EDICIÓN ESPECIAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

GAD MUNICIPAL EL CARMEN
El legado continúa...

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN EL CARMEN

ORDENANZA PARA LA PROTECCIÓN Y RESTAURACIÓN DE FUENTES DE AGUA, ECOSISTEMAS FRÁGILES, BIODIVERSIDAD, SERVICIOS ECOSISTÉMICOS Y FOMENTO A LA BIOECONOMÍA A TRAVÉS DE LA CREACIÓN Y GESTIÓN DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y USO SOSTENIBLE - ACUS

Año II - Nº 1668 - 140 páginas
Quito, martes 29 de septiembre de 2026

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE EL CARMEN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República del Ecuador establece un modelo de gestión territorial fundamentado en la descentralización, la autonomía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y la gestión integral del patrimonio natural, reconociendo a la naturaleza como sujeto de derechos y disponiendo que el Estado, en todos sus niveles de gobierno, garantice la conservación de la biodiversidad, el uso sostenible de los recursos naturales y el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que asegure el Buen Vivir;

En concordancia con este mandato constitucional, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales ejercen competencias exclusivas en materia de planificación y ordenamiento territorial, regulación del uso y ocupación del suelo, gestión ambiental y protección del patrimonio natural de su jurisdicción. Estas competencias, desarrolladas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), el Código Orgánico del Ambiente (CODA) y su Reglamento General, facultan a los gobiernos locales para crear, administrar y gestionar Áreas de Conservación y Uso Sostenible (ACUS), como instrumentos de planificación territorial orientados a conservar los ecosistemas estratégicos, proteger los recursos hídricos, mantener la biodiversidad y garantizar el aprovechamiento sostenible de los bienes y servicios ecosistémicos;

De igual manera, la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua reconoce al agua como un patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado, cuya gestión debe garantizar prioritariamente el consumo humano, la conservación de los ecosistemas y la sostenibilidad de las cuencas hidrográficas. En este sentido, la protección de las zonas de recarga hídrica, bosques protectores, microcuencas, nacientes, humedales y demás ecosistemas asociados constituye una responsabilidad compartida entre el Estado y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, orientada a asegurar la disponibilidad, calidad y sostenibilidad del recurso hídrico para las generaciones presentes y futuras;

El cantón El Carmen posee un patrimonio natural de extraordinario valor ecológico e hídrico para la provincia de Manabí. Su ubicación en el noroccidente de la provincia, en una zona de transición entre las tierras bajas húmedas y las estribaciones de la Cordillera Costera del Pacífico Ecuatorial, le confiere condiciones ambientales particulares que han permitido el desarrollo de ecosistemas forestales de elevada importancia para la conservación de la biodiversidad y la regulación de los recursos hídricos. De acuerdo con la clasificación de ecosistemas del Ecuador, en el territorio de El Carmen y en su área de influencia se encuentran formaciones de bosque siempreverde estacional y otros bosques húmedos asociados a la Cordillera Costera del Pacífico Ecuatorial. Estos bosques constituyen remanentes de una

cobertura forestal que históricamente ocupó una superficie mucho mayor y que ha sido progresivamente transformada por la expansión de actividades agropecuarias, especialmente la ganadería y otros sistemas productivos;

La importancia de estos ecosistemas trasciende la conservación de la cobertura vegetal. Los bosques de El Carmen cumplen funciones esenciales para la regulación del ciclo hidrológico y el mantenimiento de los sistemas de agua del territorio. La cobertura forestal favorece la infiltración del agua en el suelo, contribuye a la regulación de la escorrentía superficial, disminuye los procesos erosivos, protege las riberas y nacientes y contribuye al mantenimiento de la calidad y disponibilidad del recurso hídrico. El cantón cuenta con una importante red hidrográfica, incluyendo sistemas asociados a los ríos La Esperanza, Pupusá, Suma y Chila, lo que evidencia la estrecha relación entre la conservación de los ecosistemas terrestres y la seguridad hídrica del territorio;

Esta función ecológica adquiere una importancia aún mayor frente al escenario de cambio y variabilidad climática que enfrenta Ecuador y particularmente la región Costa. Estudios científicos realizados específicamente para la costa de Manabí han identificado tendencias de cambio en diferentes variables climáticas. El análisis de series históricas encontró, por ejemplo, una tendencia de incremento de la temperatura ambiente aproximadamente 0,012 °C por año, así como un incremento de la temperatura superficial del mar de aproximadamente 0,011 °C por año. Estos resultados evidencian que la provincia de Manabí está experimentando cambios climáticos que pueden modificar las condiciones ambientales y ecológicas de sus territorios;

A escala de la región Costa, investigaciones basadas en registros de estaciones meteorológicas del INAMHI desde 1980 también han identificado tendencias significativas en la precipitación en diferentes sectores de la región, evidenciando modificaciones en el comportamiento histórico de las variables climáticas. La combinación de cambios en temperatura y precipitación, junto con la variabilidad natural asociada al fenómeno El Niño–Oscilación del Sur (ENOS), incrementa la incertidumbre sobre la disponibilidad y distribución temporal del agua y puede intensificar tanto los períodos de lluvias extremas como los períodos de déficit hídrico;

En este contexto, la conservación de los bosques y de las zonas de aporte hídrico de El Carmen constituye una medida estratégica de adaptación al cambio climático. La protección de los remanentes forestales permite mantener procesos naturales de regulación hídrica, reducir la vulnerabilidad de las cuencas frente a eventos extremos, disminuir la erosión y sedimentación de los cuerpos de agua y contribuir a mantener la disponibilidad del recurso durante períodos de mayor variabilidad climática. De igual manera, la restauración de áreas degradadas y la recuperación de corredores ecológicos pueden mejorar la conectividad del paisaje y fortalecer la capacidad de los ecosistemas para responder a las alteraciones climáticas;

A esta importancia hídrica y climática se suma el extraordinario valor de El Carmen para la conservación de la biodiversidad amenazada del occidente ecuatoriano. Los bosques remanentes del cantón forman parte de un paisaje de importancia para especies que han sufrido una drástica reducción de su distribución histórica debido a la pérdida, fragmentación y transformación de los bosques;

Entre las especies de mayor relevancia se encuentra el mono araña de cabeza marrón ecuatoriano (*Ateles fusciceps fusciceps*), considerado en Peligro Crítico (CR), esta subespecie es endémica del occidente del Ecuador y se encuentra entre los primates con mayor riesgo de extinción del país. La investigación científica desarrollada por Cervera y Griffith identificó una población de esta especie en la Cordillera Jama-Coaque, en un área de aproximadamente 1.500 km² que comprende sectores de los cantones de El Carmen, Flavio Alfaro y Chone. El estudio señala que esta población se encuentra en un paisaje altamente fragmentado y que la pérdida y transformación del bosque constituyen amenazas fundamentales para su supervivencia;

La importancia de El Carmen para esta especie ha sido reconocida además en evaluaciones nacionales sobre el estado de conservación de los primates del Ecuador, estos estudios señalan que la población de *Ateles fusciceps fusciceps* de la Cordillera Jama-Coaque, localizada entre los cantones de Flavio Alfaro, El Carmen y Chone, constituye una población aislada respecto de los principales núcleos de distribución de la especie. Asimismo, trabajos recientes sobre primates en peligro señalan que en Manabí la especie permanece en remanentes forestales de estos tres cantones, lo que convierte a la conservación de estos fragmentos en un componente fundamental para evitar la pérdida local de la especie;

El Plan Multiamenazas de la provincia de Manabí reconoce igualmente al mono araña de cabeza café (*Ateles fusciceps*) como una especie en Peligro Crítico y señala que sus últimas poblaciones en la provincia se localizan en los cantones de El Carmen y Flavio Alfaro. Esta condición otorga al cantón una responsabilidad particular dentro de las estrategias provinciales y nacionales de conservación de la biodiversidad;

La relevancia biológica del territorio no se limita al mono araña. Los bosques húmedos del paisaje Jama-Coaque constituyen hábitat para otras especies de fauna amenazada y de importancia para la conservación, entre ellas el mono capuchino ecuatorial (*Cebus aequatorialis*), el mono aullador (*Alouatta palliata*) y diversas especies de aves con categorías de amenaza nacional o global. El propio Plan Multiamenazas de Manabí identifica a *Cebus aequatorialis* como en Peligro Crítico y registra otras especies amenazadas asociadas a los ecosistemas naturales de la provincia;

La evidencia disponible demuestra, por tanto, que los remanentes del bosque de El Carmen no deben ser considerados únicamente como áreas de vegetación natural aislada, sino como refugios estratégicos para la supervivencia de especies que han perdido gran parte de su hábitat original. Su conservación es fundamental para mantener poblaciones viables, favorecer el

desplazamiento de la fauna entre fragmentos, preservar la diversidad genética y recuperar la conectividad ecológica del paisaje;

En consecuencia, la conservación y restauración de los ecosistemas del cantón El Carmen representa una prioridad estratégica desde una perspectiva integral. La protección de los bosques húmedos y siempreverdes estacionales, las microcuencas, nacientes, riberas y zonas de recarga hídrica permitirá simultáneamente fortalecer la seguridad hídrica, conservar la biodiversidad, proteger especies críticamente amenazadas y aumentar la resiliencia del territorio frente al cambio climático;

La creación y consolidación de mecanismos de conservación en el cantón, acompañada de acciones de restauración ecológica, recuperación de corredores biológicos, protección de fuentes de agua, monitoreo de especies amenazadas y participación de las comunidades locales, permitirá contribuir a la protección de uno de los paisajes naturales de mayor importancia del occidente de Manabí. En particular, la protección de los últimos refugios del mono araña de cabeza marrón ecuatoriano y de otras especies amenazadas convierte a El Carmen en un territorio prioritario para la conservación de la biodiversidad del Chocó Ecuatorial y de los ecosistemas húmedos de la costa noroccidental del Ecuador;

Las Áreas de Conservación y Uso Sostenible constituyen una herramienta de gestión territorial que trasciende la protección de la biodiversidad. Su implementación permite conservar los ecosistemas y, al mismo tiempo, garantizar la provisión de servicios ecosistémicos esenciales, como la regulación del ciclo hidrológico, la captura y almacenamiento de carbono, la regulación del clima, la conservación de los suelos, la prevención de procesos erosivos e inundaciones, la protección de la belleza paisajística, el mantenimiento de corredores ecológicos y la preservación del patrimonio natural y cultural. Estos beneficios fortalecen la calidad de vida de la población y contribuyen al desarrollo sostenible del territorio;

Bajo este enfoque, la conservación ambiental debe entenderse como un eje estratégico para el desarrollo territorial sostenible, promoviendo un modelo económico basado en el aprovechamiento responsable de la biodiversidad, el uso sostenible de los recursos naturales, la innovación, la investigación científica, la transferencia de tecnología y la generación de valor agregado a partir de los recursos biológicos. Este modelo impulsa la economía circular, el biocomercio, los bioemprendimientos, la agricultura regenerativa, la ganadería sostenible, los sistemas agroforestales, la restauración productiva, el turismo de naturaleza y comunitario, así como el desarrollo de cadenas de valor sostenibles que fortalezcan la resiliencia de los territorios, contribuyan a la mitigación y adaptación al cambio climático, promuevan la generación de empleo verde y mejoren las condiciones de vida de las comunidades rurales, garantizando la conservación del capital natural para las presentes y futuras generaciones;

En armonía con el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT), el Plan de Uso y Gestión del Suelo (PUGS), los Objetivos de Desarrollo Sostenible, la Estrategia Nacional de

Biodiversidad y los compromisos nacionales e internacionales asumidos por el Ecuador en materia de conservación de la biodiversidad, gestión integral del agua y acción climática, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen reconoce la necesidad de fortalecer su gestión ambiental mediante un instrumento normativo que integre la conservación de los ecosistemas estratégicos, la restauración ecológica, la protección de las fuentes de agua, la seguridad hídrica, la adaptación al cambio climático y el fomento de una bioeconomía territorial inclusiva, sostenible y resiliente;

En consecuencia, considerando la importancia estratégica de proteger las fuentes de agua, conservar los ecosistemas de alto valor ambiental, asegurar la provisión de servicios ecosistémicos, fortalecer la conectividad ecológica y promover un modelo de desarrollo territorial basado en la sostenibilidad, se pone a consideración del Concejo Municipal de El Carmen, el proyecto de **ORDENANZA PARA LA PROTECCIÓN Y RESTAURACIÓN DE FUENTES DE AGUA, ECOSISTEMAS FRÁGILES, BIODIVERSIDAD, SERVICIOS ECOSISTÉMICOS Y FOMENTO DE LA BIOECONOMÍA DEL CANTÓN EL CARMEN, A TRAVÉS DE LA CREACIÓN Y GESTIÓN DEL ÁREA DE CONSERVACIÓN Y USO SOSTENIBLE (ACUS)**, como un instrumento de política pública destinado a consolidar un modelo de gobernanza ambiental que armonice la conservación del patrimonio natural con el desarrollo económico, social y productivo del cantón, garantizando la sostenibilidad ambiental, la seguridad hídrica, la resiliencia climática y el bienestar de las generaciones presentes y futuras.

EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE EL CARMEN

CONSIDERANDO

Que, el artículo 3, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: "Son deberes primordiales del Estado: (…) 7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país. (…)";

Que, el artículo 11, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (…) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (…)";

Que, el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador establece que "El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida";

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que "Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados";

Que, el artículo 66, en sus numerales 2 y 27 de la Constitución de la República del Ecuador estipula que: "Se reconoce y garantizará a las personas: (…) 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios; (…) 27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza (…)";

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema";

Que, el artículo 72 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: "La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas";

Que, el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador define que: "El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional";

Que, el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador dictamina que: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la

Constitución y la ley: (…) 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible";

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: 1. Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural. 2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón. (…) 10. Delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, sin perjuicio de las limitaciones que establezca la ley";

Que, el artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: (…) 4. Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural. (...) 7. Proteger y promover la diversidad cultural y respetar sus espacios de reproducción e intercambio; recuperar, preservar y acrecentar la memoria social y el patrimonio cultural";

Que, el artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: 1. Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza";

Que, el artículo 282 de la Constitución de la República del Ecuador estipula que: "El Estado normará el uso y acceso a la tierra que deberá cumplir la función social y ambiental. Un fondo nacional de tierra, establecido por ley, regulará el acceso equitativo de campesinos y campesinas a la tierra. Se prohíbe el latifundio y la concentración de la tierra, así como el acaparamiento o privatización del agua y sus fuentes. El Estado regulará el uso y manejo del agua de riego para la producción de alimentos, bajo los principios de equidad, eficiencia y sostenibilidad ambiental";

Que, en el artículo 318 de la Constitución de la República del Ecuador señala que "El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias. El Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios. El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria,

caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley";

Que, el artículo 376 de la Constitución de la República del Ecuador sostiene que "Para hacer efectivo el derecho a la vivienda, al hábitat y a la conservación del ambiente, las municipalidades podrán expropiar, reservar y controlar áreas para el desarrollo futuro, de acuerdo con la ley. Se prohíbe la obtención de beneficios a partir de prácticas especulativas sobre el uso del suelo, en particular por el cambio de uso, de rústico a urbano o de público a privado";

Que, el Artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: "El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros";

Que, el artículo 409 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *"Es de interés público y prioridad nacional la conservación del suelo, en especial de la capa fértil. Se establecerá un marco normativo para su protección y uso sustentable que prevenga su degradación, en particular la provocada por la contaminación, la desertificación y la erosión";*

Además, el Art. 411 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: "El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua";

Que, es una competencia de los gobiernos autónomos descentralizado municipales, prestar el servicio público de agua potable según lo previsto en el numeral 4 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo señalado en los Art. 55 y 137 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Que, el 25 de septiembre de 2015 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó, por unanimidad, la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible: un plan de acción en favor de las personas, el planeta, la prosperidad y la paz universal, que cuenta con 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y 169 metas concretas a desarrollar con horizonte al 2030, entre los que incluyen dotar de agua limpia y saneamiento (ODS 6); ciudades y comunidades sostenibles (ODS 11); producción y consumo responsables (ODS 12); acción por el clima (ODS 13); y, Vida de ecosistemas terrestres (ODS 15);

Que, el artículo 4 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala que: "Fines de los gobiernos autónomos descentralizados.- Dentro de

sus respectivas circunscripciones territoriales son fines de los gobiernos autónomos descentralizados: (…) d) La conservación, recuperación y restauración de la naturaleza, el mantenimiento de la biodiversidad y el manejo sostenible y sustentable de los ecosistemas. e) La protección y promoción de la diversidad cultural y el respeto a sus espacios de generación e intercambio; la recuperación, preservación y desarrollo de la memoria social y el patrimonio cultural. (…)";

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización define que: "La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional. La autonomía política es la capacidad de cada gobierno autónomo descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial. Se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad; las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo; la capacidad de emitir políticas públicas territoriales; la elección directa que los ciudadanos hacen de sus autoridades mediante sufragio universal, directo y secreto; y, el ejercicio de la participación ciudadana. La autonomía administrativa consiste en el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de sus atribuciones, en forma directa o delegada, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley. La autonomía financiera se expresa en el derecho de los gobiernos autónomos descentralizados de recibir de manera directa, predecible, oportuna, automática y sin condiciones, los recursos que les corresponden de su participación en el Presupuesto General de Estado, así como en la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, incluyendo aquellos obtenidos de la gestión de cooperación internacional, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y la ley. Su ejercicio no excluirá la acción de los organismos nacionales de control en uso de sus facultades constitucionales y legales;

Que, el artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que: "Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: a) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales; (…) k) Regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales;

Que, el artículo 166 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización menciona que: "Financiamiento de obligaciones.- Toda norma que expida un gobierno autónomo descentralizado que genere una obligación financiada con recursos públicos establecerá la fuente de financiamiento correspondiente. Las tasas y contribuciones especiales de mejoras, generales o específicas, establecidas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados ingresarán necesariamente a su presupuesto o cuando corresponda, al de sus empresas o al de otras entidades de derecho público, creadas según el modelo de gestión definido por sus autoridades, sin perjuicio de la utilización que se dé a estos recursos de conformidad con la ley."

Que, el Art. 10 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, dispone que: "El Ordenamiento Territorial tiene por objeto la utilización racional y sostenible de los recursos del territorio; la protección del patrimonio natural y cultural, incluyendo la regulación de las intervenciones";

Que, el último inciso del Art. 231 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que: "Los gobiernos autónomos descentralizados serán competentes para conocer y sustanciar las contravenciones establecidas en ordenanzas municipales e imponer las correspondientes sanciones que no impliquen privación de libertad";

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo define que: "Competencia.- La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado";

Que, el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo establece que: "Garantías del procedimiento.- El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos. 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento. 3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia. 4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario";

Que, el artículo 250 del Código Orgánico Administrativo estipula que: "El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor";

Que, el artículo 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas menciona que:"Prohibición de donaciones.- Prohíbase a las entidades y organismos del sector público realizar donaciones o asignaciones no reembolsables, por cualquier concepto, a personas naturales, organismos o personas jurídicas de derecho privado, con excepción de aquellas que correspondan a los casos regulados por el Presidente de la República, establecidos en el Reglamento de este Código, siempre que exista la partida presupuestaria";

Que, en la Disposición General Décima Primera del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas detalla que: "Los recursos públicos de las empresas públicas nacionales y de las entidades financieras públicas podrán gestionarse a través de fideicomisos, previa la autorización del ente rector de finanzas públicas. No estarán sujetas a esta limitación los recursos de personas jurídicas de derecho privado en la banca pública y las entidades financieras públicas. En casos excepcionales, las entidades del sector público, que no son empresas públicas nacionales ni de las entidades financieras públicas, se podrán gestionar a través de fideicomisos constituidos en instituciones financieras públicas, previa autorización del ente rector de las finanzas públicas. Para la constitución de fideicomisos con recursos públicos por cualquier entidad pública deberá ser comunicada al ente rector de las finanzas públicas";

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Ambiente estipula que: "Derecho de la población a vivir en un ambiente sano.- El derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende: 1. La conservación, manejo sostenible y recuperación del patrimonio natural, la biodiversidad y todos sus componentes, con respeto a los derechos de la naturaleza y a los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades; 2. El manejo sostenible de los ecosistemas, con especial atención a los ecosistemas frágiles y amenazados tales como páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos, manglares y ecosistemas marinos y marinos-costeros; 3. La intangibilidad del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en los términos establecidos en la Constitución y la ley; 4. La conservación, preservación y recuperación de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico; (…) 11. La adopción de políticas públicas, medidas administrativas, normativas y jurisdiccionales que garanticen el ejercicio de este derecho; y, 12. La implementación de planes, programas, acciones y medidas de adaptación para aumentar la resiliencia y reducir la vulnerabilidad ambiental, social y económica frente a la variabilidad climática y a los impactos del cambio climático, así como la implementación de los mismos para mitigar sus causas";

Que, el artículo 6 del Código Orgánico de Ambiente estipula que: "Derechos de la naturaleza.- Son derechos de la naturaleza los reconocidos en la Constitución, los cuales abarcan el respeto integral de su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, así como la restauración. Para la garantía del ejercicio de sus derechos, en la planificación y el ordenamiento territorial se incorporarán criterios ambientales territoriales en virtud de los ecosistemas. La Autoridad Ambiental Nacional definirá los

criterios ambientales territoriales y desarrollará los lineamientos técnicos sobre los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la naturaleza";

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Ambiente dictamina que: "Deberes comunes del Estado y las personas.- Son de interés público y por lo tanto deberes del Estado y de todas las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y colectivos, los siguientes: 1. Respetar los derechos de la naturaleza y utilizar los recursos naturales, los bienes tangibles e intangibles asociados a ellos, de modo racional y sostenible; 2. Proteger, conservar y restaurar el patrimonio natural nacional, los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país; 3. Crear y fortalecer las condiciones para la implementación de medidas de mitigación y adaptación al cambio climático; 4. Prevenir, evitar y reparar de forma integral los daños y pasivos ambientales y sociales; e, 5. Informar, comunicar o denunciar ante la autoridad competente cualquier actividad contaminante que produzca o pueda producir impactos o daños ambientales";

Que, el artículo 9 del Código Orgánico de Ambiente dictamina que: "Principios ambientales.- En concordancia con lo establecido en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, los principios ambientales que contiene este Código constituyen los fundamentos conceptuales para todas las decisiones y actividades públicas o privadas de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en relación con la conservación, uso y manejo sostenible del ambiente. Los principios ambientales deberán ser reconocidos e incorporados en toda manifestación de la administración pública, así como en las providencias judiciales en el ámbito jurisdiccional. Estos principios son: 1. Responsabilidad integral. La responsabilidad de quien promueve una actividad que genere o pueda generar impacto sobre el ambiente, principalmente por la utilización de sustancias, residuos, desechos o materiales tóxicos o peligrosos, abarca de manera integral, responsabilidad compartida y diferenciada. Esto incluye todas las fases de dicha actividad, el ciclo de vida del producto y la gestión del desecho o residuo, desde la generación hasta el momento en que se lo dispone en condiciones de inocuidad para la salud humana y el ambiente. (…) 3. Desarrollo Sostenible. Es el proceso mediante el cual, de manera dinámica, se articulan los ámbitos económicos, social, cultural y ambiental para satisfacer las necesidades de las actuales generaciones, sin poner en riesgo la satisfacción de necesidades de las generaciones futuras. La concepción de desarrollo sostenible implica una tarea global de carácter permanente. Se establecerá una distribución justa y equitativa de los beneficios económicos y sociales con la participación de personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades. 4. El que contamina paga. Quien realice o promueva una actividad que contamine o que lo haga en el futuro, deberá incorporar a sus costos de producción todas las medidas necesarias para prevenirla, evitarla o reducirla. Asimismo, quien contamine estará obligado a la reparación integral y la indemnización a los perjudicados, adoptando medidas de compensación a las poblaciones afectadas y al pago de las sanciones que correspondan. (…) 7. Precaución. Cuando no exista certeza científica sobre el impacto o daño que supone para el ambiente alguna acción u omisión, el Estado a través de sus autoridades

competentes adoptará medidas eficaces y oportunas destinadas a evitar, reducir, mitigar o cesar la afectación. Este principio reforzará al principio de prevención. 8. Prevención. Cuando exista certidumbre o certeza científica sobre el impacto o daño ambiental que puede generar una actividad o producto, el Estado a través de sus autoridades competentes exigirá a quien la promueva el cumplimiento de disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir, mitigar y cesar la afectación. (…) 10. Subsidiariedad. El Estado intervendrá de manera subsidiaria y oportuna en la reparación del daño ambiental, cuando el que promueve u opera una actividad no asuma su responsabilidad sobre la reparación integral de dicho daño, con el fin de precautelar los derechos de la naturaleza, así como el derecho de los ciudadanos a un ambiente sano. Asimismo, el Estado de manera complementaria y obligatoria exigirá o repetirá en contra del responsable del daño, el pago de todos los gastos incurridos, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes. Similar procedimiento aplica cuando la afectación se deriva de la acción u omisión del servidor público responsable de realizar el control ambiental";

Que, el artículo 10 del Código Orgánico de Ambiente desarrolla que: "De la responsabilidad ambiental.- El Estado, las personas naturales y jurídicas, así como las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, tendrán la obligación jurídica de responder por los daños o impactos ambientales que hayan causado, de conformidad con las normas y los principios ambientales establecidos en este Código";

Que, el artículo 11 del Código Orgánico de Ambiente establece que: "Responsabilidad objetiva.- De conformidad con los principios y garantías ambientales establecidas en la Constitución, toda persona natural o jurídica que cause daño ambiental tendrá responsabilidad objetiva, aunque no exista dolo, culpa o negligencia. Los operadores de las obras, proyectos o actividades deberán mantener un sistema de control ambiental permanente e implementarán todas las medidas necesarias para prevenir y evitar daños ambientales, especialmente en las actividades que generan mayor riesgo de causarlos";

Que, el artículo 27 del Código Orgánico de Ambiente define que: "Facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales en materia ambiental.- En el marco de sus competencias ambientales exclusivas y concurrentes corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales el ejercicio de las siguientes facultades, en concordancia con las políticas y normas emitidas por los Gobiernos Autónomos Provinciales y la Autoridad Ambiental Nacional: (…) 2. Elaborar planes, programas y proyectos para la protección, manejo sostenible y restauración del recurso forestal y vida silvestre, así como para la forestación y reforestación con fines de conservación; (…) 9. Generar normas y procedimientos para prevenir, evitar, reparar, controlar y sancionar la contaminación y daños ambientales, una vez que el Gobierno Autónomo Descentralizado se haya acreditado ante el Sistema Único de Manejo Ambiental";

Que, el artículo 37 del Código Orgánico de Ambiente establece que: "Del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.- El Sistema Nacional de Áreas Protegidas estará integrado por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado. Su declaratoria, categorización, recategorización, regulación y administración deberán garantizar la conservación, manejo y uso sostenible de la biodiversidad, así como la conectividad funcional de los ecosistemas terrestres, insulares, marinos, marino-costeros y los derechos de la naturaleza. Las áreas protegidas serán espacios prioritarios de conservación y desarrollo sostenible. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán incorporar las áreas protegidas a sus herramientas de ordenamiento territorial. (…)";

Que, el artículo 299 del Código Orgánico de Ambiente establece que: "Potestad educativa y sancionadora de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos tienen potestad educativa para implementar programas de capacitación, educación y difusión sobre Infraestructura Verde y Arbolado Urbano. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados ejercerán la potestad sancionadora sobre Infraestructura Verde y Arbolado Urbano, en el ámbito de su circunscripción territorial y competencias, de conformidad con las disposiciones establecidas en este Código. El Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano correspondiente, tendrá la potestad para sancionar las infracciones administrativas que atenten contra el manejo responsable de la fauna urbana y las disposiciones emitidas sobre infraestructura verde y arbolado urbano";

Que, es necesario garantizar el manejo y uso adecuado del suelo, ecosistemas frágiles del Cantón El Carmen, evitando la pérdida de su biodiversidad y el aumento de su vulnerabilidad ante los fenómenos naturales de sequías e inundaciones;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Ancestrales establece que: "De la función ambiental.- La propiedad de la tierra rural deberá cumplir con la función ambiental. En consecuencia, deberá contribuir al desarrollo sustentable, al uso racional del suelo y al mantenimiento de su fertilidad de tal manera que conserve el recurso, la agrobiodiversidad y las cuencas hidrográficas para mantener la aptitud productiva, la producción alimentaria, asegurar la disponibilidad de agua de calidad y contribuya a la conservación de la biodiversidad. El sistema productivo existente en el predio permitirá optimizar la relación de las actividades agrarias con las características biofísicas del ambiente natural. El cumplimiento de la función ambiental conlleva también el respeto a los derechos ambientales individuales, colectivos y los derechos de la naturaleza";

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Ancestrales estipula que: "Políticas de apoyo.- El cumplimiento de las funciones social y ambiental de las propiedades rurales de la agricultura familiar campesina, contará con el apoyo del Estado que dictará las políticas necesarias y establecerá los medios e instrumentos para el efecto";

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua establece que: "Protección, recuperación y conservación de fuentes.- El Estado, los sistemas comunitarios, juntas de agua potable y juntas de riego, los consumidores y usuarios, son corresponsables en la protección, recuperación y conservación de las fuentes de agua y del manejo de páramos así como la participación en el uso y administración de las fuentes de aguas que se hallen en sus tierras, sin perjuicio de las competencias generales de la Autoridad Única del Agua de acuerdo con lo previsto en la Constitución y en esta Ley. La Autoridad Única del Agua, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, los usuarios, las comunas, pueblos, nacionalidades y los propietarios de predios donde se encuentren fuentes de agua, serán responsables de su manejo sustentable e integrado, así como de la protección y conservación de dichas fuentes, de conformidad con las normas de la presente Ley y las normas técnicas que dicte la Autoridad Única del Agua, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional y las prácticas ancestrales. El Estado en sus diferentes niveles de gobierno destinará los fondos necesarios y la asistencia técnica para garantizar la protección y conservación de las fuentes de agua y sus áreas de influencia. En caso de no existir usuarios conocidos de una fuente, su protección y conservación la asumirá la Autoridad Única del Agua en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados en cuya jurisdicción se encuentren, siempre que sea fuera de un área natural protegida. El uso del predio en que se encuentra una fuente de agua queda afectado en la parte que sea necesaria para la conservación de la misma. A esos efectos, la Autoridad Única del Agua deberá proceder a la delimitación de las fuentes de agua y reglamentariamente se establecerá el alcance y límites de tal afectación. Los propietarios de los predios en los que se encuentren fuentes de agua y los usuarios del agua estarán obligados a cumplir las regulaciones y disposiciones técnicas que en cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria establezca la Autoridad Única del Agua en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional para la conservación y protección del agua en la fuente";

Que, el artículo 32 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua determina que: "Gestión pública o comunitaria del agua.- La gestión del agua es exclusivamente pública o comunitaria. La gestión pública del agua comprende, de conformidad con lo previsto en esta Ley, la rectoría, formulación y ejecución de políticas, planificación, gestión integrada en cuencas hidrográficas, organización y regulación del régimen institucional del agua y control, conocimiento y sanción de las infracciones, así como la administración, operación, construcción y mantenimiento de la infraestructura hídrica a cargo del Estado. La gestión comunitaria la realizarán las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y juntas de organizaciones de usuarios del servicio, juntas de agua potable y juntas de riego. Comprende, de conformidad con esta Ley, la participación en la protección del agua y en la administración, operación y mantenimiento de infraestructura de la que se beneficien los miembros de un sistema de agua y que no se encuentre bajo la administración del Estado";

Que, el artículo 35 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua determina que: "Principios de la gestión de los recursos hídricos.- La gestión de los recursos

hídricos en todo el territorio nacional se realizará de conformidad con los siguientes principios: a) La cuenca hidrográfica constituirá la unidad de planificación y gestión integrada de los recursos hídricos; b) La planificación para la gestión de los recursos hídricos deberá ser considerada en los planes de ordenamiento territorial de los territorios comprendidos dentro de la cuenca hidrográfica, la gestión ambiental y los conocimientos colectivos y saberes ancestrales; c) La gestión del agua y la prestación del servicio público de saneamiento, agua potable, riego y drenaje son exclusivamente públicas o comunitarias; d) La prestación de los servicios de agua potable, riego y drenaje deberá regirse por los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad; y, e) La participación social se realizará en los espacios establecidos en la presente Ley y los demás cuerpos legales expedidos para el efecto";

Que, el artículo 57 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua establece que: "Definición.- El derecho humano al agua es el derecho de todas las personas a disponer de agua limpia, suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico en cantidad, calidad, continuidad y cobertura. Forma parte de este derecho el acceso al saneamiento ambiental que asegure la dignidad humana, la salud, evite la contaminación y garantice la calidad de las reservas de agua para consumo humano. El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. Ninguna persona puede ser privada y excluida o despojada de este derecho. El ejercicio del derecho humano al agua será sustentable, de manera que pueda ser ejercido por las futuras generaciones. La Autoridad Única del Agua definirá reservas de agua de calidad para el consumo humano de las presentes y futuras generaciones y será responsable de la ejecución de las políticas relacionadas con la efectividad del derecho humano al agua";

Que, el artículo 64 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua estipula que: "Conservación del agua.- La naturaleza o Pacha Mama tiene derecho a la conservación de las aguas con sus propiedades como soporte esencial para todas las formas de vida. En la conservación del agua, la naturaleza tiene derecho a: a) La protección de sus fuentes, zonas de captación, regulación, recarga, afloramiento y cauces naturales de agua, en particular, nevados, glaciares, páramos, humedales y manglares; b) El mantenimiento del caudal ecológico como garantía de preservación de los ecosistemas y la biodiversidad; c) La preservación de la dinámica natural del ciclo integral del agua o ciclo hidrológico; d) La protección de las cuencas hidrográficas y los ecosistemas de toda contaminación; y, e) La restauración y recuperación de los ecosistemas por efecto de los desequilibrios producidos por la contaminación de las aguas y la erosión de los suelos";

Que, el artículo 135 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua determina que: "Criterios generales de las tarifas de agua.- Se entiende por tarifa la retribución que un usuario debe pagar por la prestación de servicios y autorización para usos y aprovechamiento del agua. Para efectos de protección, conservación de las cuencas y

financiamiento de los costos de los servicios conexos, se establecerán las correspondientes tarifas, según los principios de esta Ley, los criterios y parámetros técnicos señalados en el Reglamento. Las tarifas por autorización de uso y aprovechamiento del agua serán reguladas y fijadas por la Autoridad Única del Agua. Las tarifas por prestación de servicios de agua potable, saneamiento, riego y drenaje serán fijadas por los prestadores tanto públicos como comunitarios respectivamente, sobre la base de las regulaciones emitidas por la Autoridad Única del Agua a través de la Agencia de Regulación y Control"; y,

Que, es necesario aprobar una ordenanza conforme al ordenamiento legal vigente, incorporando herramientas técnico – jurídicas que hagan efectivas las competencias municipales enfocadas en la protección del patrimonio natural, reservar áreas para garantizar el derecho a la conservación del ambiente, mediante la regulación del uso y ocupación del suelo debidamente ordenado; esto es, con un nuevo instrumento normativo orientado a crear los mecanismos y procedimientos para proteger los ecosistemas frágiles y amenazados, fuentes de agua, en concordancia con el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial para asegurar la integridad de los ecosistemas, la prestación de bienes y servicios ambientales, la protección de su riqueza biológica, su funcionalidad a largo plazo y las fuentes financieras para su implementación.

Por lo expuesto, el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **EXPIDE la:**

ORDENANZA PARA LA PROTECCIÓN Y RESTAURACIÓN DE FUENTES DE AGUA, ECOSISTEMAS FRÁGILES, BIODIVERSIDAD, SERVICIOS ECOSISTEMICOS Y FOMENTO A LA BIOECONOMÍA DEL CANTÓN EL CARMEN A TRAVÉS DE LA CREACIÓN Y GESTIÓN DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y USO SOSTENIBLE - ACUS.

TÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN y DEFINICIONES

Art. 1. Ámbito de Aplicación.- Esta Ordenanza se aplicará en toda la jurisdicción del cantón El Carmen y en particular en las áreas declaradas como ACUS.

Art. 2. Objeto del Área de Conservación y Uso Sostenible.- Las Áreas de Conservación y Uso Sostenible tendrán por objeto:

a) Conservar, proteger y restaurar el patrimonio natural, la biodiversidad y los ecosistemas estratégicos del cantón El Carmen;
b) Proteger las fuentes de agua, microcuencas, zonas de recarga hídrica, humedales, bosques ribereños y demás ecosistemas que contribuyen a la regulación del ciclo hidrológico;
c) Garantizar la provisión, mantenimiento y recuperación de los servicios ecosistémicos que sustentan el bienestar de la población;
d) Mantener y fortalecer la conectividad ecológica entre ecosistemas naturales y corredores biológicos;
e) Promover la restauración ecológica de áreas degradadas y la recuperación de la funcionalidad de los ecosistemas;
f) Contribuir a la mitigación y adaptación al cambio climático mediante la conservación de la cobertura vegetal, la captura de carbono y la protección de los recursos naturales; y,
g) Fomentar el desarrollo de actividades económicas sostenibles compatibles con los objetivos de conservación, tales como la bioeconomía, el biocomercio, los sistemas agroforestales, la agricultura regenerativa, la ganadería sostenible, el turismo de naturaleza, el turismo comunitario, la investigación científica y la educación ambiental.

Art. 3. Finalidad.- La presente Ordenanza tiene por finalidad garantizar la conservación, protección, restauración y uso sostenible del patrimonio natural del cantón El Carmen, mediante la creación y gestión del Área de Conservación y Uso Sostenible (ACUS), orientada a preservar los bosques secos y siempreverdes estacionales, los remanentes de vegetación nativa, las fuentes de agua, microcuencas, zonas de recarga hídrica, humedales, ecosistemas frágiles y demás áreas de importancia ecológica del cantón El Carmen.

Art. 4. Definiciones.- Para la aplicación de la presente Ordenanza, se utilizarán las siguientes definiciones:

1) **ECOSISTEMAS FRÁGILES:** Son aquellos ecosistemas que, por sus características ecológicas, biofísicas, ambientales o por la singularidad de sus recursos, presentan una alta susceptibilidad a las intervenciones antrópicas, las cuales pueden generar alteraciones significativas en su estructura, composición, funcionamiento y capacidad de recuperación. Comprenden, entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos, manglares y ecosistemas marinos y marino-costeros, así como aquellos que sean identificados y determinados por la Autoridad Ambiental Nacional conforme a la normativa ambiental vigente.

2) **ÁREAS PRIORITARIAS PARA LA CONSERVACIÓN**: Son espacios terrestres, acuáticos o marino-costeros identificados y delimitados técnicamente por presentar valores relevantes para la conservación de la biodiversidad y del patrimonio natural, incluyendo ecosistemas frágiles o amenazados, ecosistemas con baja representatividad dentro de los sistemas de conservación, bosques nativos, hábitats de especies

endémicas, amenazadas o migratorias, fuentes y zonas de importancia hídrica, áreas de recarga hídrica, espacios que contribuyen a la conectividad ecológica, paisajes de importancia ambiental y otros espacios que mantienen funciones ecológicas o servicios ecosistémicos relevantes.

3) **RESTAURACIÓN ECOLÓGICA**: Es el proceso planificado, integral y participativo orientado a recuperar, rehabilitar o favorecer la regeneración natural de ecosistemas, hábitats, suelos y áreas degradadas, procurando restablecer, en la medida de lo posible, su estructura, composición, funcionalidad ecológica, procesos naturales, biodiversidad, conectividad y capacidad de provisión de servicios ecosistémicos, mediante acciones de recuperación de la cobertura vegetal, manejo de especies nativas, control o eliminación de factores de degradación y demás medidas técnicas, sociales y ambientales aplicables.

4) **FUENTES DE AGUA**: Son las nacientes de los ríos y de sus afluentes, los manantiales o nacientes naturales donde brota a la superficie el agua subterránea, así como los lugares donde se recoge inicialmente el agua proveniente de la escorrentía. Constituyen elementos naturales del dominio hídrico público y, por su importancia para el mantenimiento del ciclo hidrológico, el abastecimiento humano, la soberanía alimentaria y la conservación de los ecosistemas, están sujetas a medidas de protección, recuperación, conservación y manejo sustentable, de conformidad con la Constitución, la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua y demás normativa aplicable.

5) **MICROCUENCAS**: Son las nacientes de los ríos y de sus afluentes, los manantiales o nacientes naturales donde brota a la superficie el agua subterránea, así como los lugares donde se recoge inicialmente el agua proveniente de la escorrentía. Constituyen elementos naturales del dominio hídrico público y, por su importancia para el mantenimiento del ciclo hidrológico, el abastecimiento humano, la soberanía alimentaria y la conservación de los ecosistemas, están sujetas a medidas de protección, recuperación, conservación y manejo sustentable, de conformidad con la Constitución, la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua y demás normativa aplicable.

6) **ZONAS DE RECARGA HÍDRICA**: Son áreas del territorio en las cuales, debido a sus condiciones climáticas, geológicas, geomorfológicas, edáficas, topográficas y de cobertura vegetal, se favorece la infiltración del agua hacia el subsuelo y la alimentación de acuíferos, manantiales, nacientes, cauces y otros cuerpos hídricos superficiales o subterráneos. Constituyen áreas de importancia estratégica para el mantenimiento del ciclo hidrológico, la disponibilidad y regulación del recurso hídrico y la conservación de los ecosistemas asociados, por lo que estarán sujetas a medidas de protección, conservación, manejo sostenible, recuperación y restauración, especialmente frente a actividades que puedan afectar la calidad o cantidad del agua.

7) **HUMEDALES**: Son ecosistemas naturales o seminaturales, permanentes o temporales, continentales, costeros o marino-costeros, en los que la presencia, permanencia o dinámica del agua constituye un factor determinante de sus condiciones ecológicas, estructura, funcionamiento y biodiversidad, y que sustentan comunidades características de flora y fauna asociadas a ambientes húmedos.

8) **CORREDOR DE CONECTIVIDAD ECOLÓGICA**: Son espacios territoriales que articula áreas de conservación, ecosistemas, hábitats y otros elementos naturales o seminaturales del paisaje, destinado a mantener, recuperar o fortalecer la conectividad ecológica y biológica, reducir la fragmentación y el aislamiento de poblaciones de vida silvestre, facilitar los flujos de especies y procesos ecológicos, y contribuir a la conservación de la biodiversidad, la funcionalidad de los ecosistemas y sus servicios ecosistémicos.

CAPÍTULO II

GENERALIDADES SOBRE LAS ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y USO SOSTENIBLE

Art. 5. Áreas de Conservación y Uso Sostenible.- En ejercicio de las competencias exclusivas conferidas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales por la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo (LOOTUGS), el Código Orgánico del Ambiente (CODA), su Reglamento General y demás normativa aplicable, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen podrá crear, reconocer, administrar y gestionar Áreas de Conservación y Uso Sostenible (ACUS) como instrumentos de gestión ambiental y ordenamiento territorial destinados a conservar el patrimonio natural, proteger los recursos hídricos, restaurar ecosistemas degradados y promover el uso sostenible de la biodiversidad y de los servicios ecosistémicos.

Art. 6. Definición del Área de Conservación y Uso Sostenible.- Para efectos de la presente Ordenanza, se entiende por Área de Conservación y Uso Sostenible (ACUS) al espacio geográfico del territorio cantonal oficialmente declarado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen, conformado por predios públicos, privados, comunitarios, de propiedad o posesión que, por sus características ecológicas, hidrológicas, paisajísticas, culturales o estratégicas, requieren medidas especiales de conservación, restauración y manejo sostenible para garantizar la protección de la biodiversidad, las fuentes de agua, los ecosistemas frágiles, la conectividad ecológica y la provisión permanente de los servicios ecosistémicos.

La declaratoria de un ACUS no modifica el régimen jurídico de propiedad ni extingue los derechos de dominio, posesión o tenencia legalmente adquiridos; sin embargo, los propietarios, posesionarios y demás titulares de derechos deberán ejercer el uso del suelo conforme a su

función social y ambiental, respetando las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza, el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT), el Plan de Uso y Gestión del Suelo (PUGS), el Plan de Manejo del ACUS y la normativa ambiental vigente.

Art. 7. Criterios para la delimitación y reconocimiento del ACUS.- La identificación, delimitación y reconocimiento de las ACUS se realizará mediante estudios técnicos sustentados en criterios ambientales, hidrológicos, ecológicos, sociales, culturales y territoriales, considerando, entre otros, los siguientes aspectos:

a) Ecosistemas frágiles y remanentes de vegetación nativa;
b) Bosques secos, bosques siempreverdes estacionales y demás ecosistemas representativos del cantón;
c) Fuentes de agua, microcuencas, zonas de recarga hídrica, humedales y corredores ribereños;
d) Áreas prioritarias para la conservación de la biodiversidad y hábitats de especies endémicas, migratorias, amenazadas o en peligro de extinción;
e) Corredores ecológicos y áreas estratégicas para la conectividad funcional del paisaje;
f) Áreas degradadas con potencial de restauración ecológica;
g) Paisajes naturales de importancia escénica, cultural, arqueológica, recreativa o turística;
h) Áreas que contribuyan a la protección de infraestructura estratégica para la seguridad hídrica y la reducción de riesgos; y,
i) Suelos rurales de protección y demás categorías establecidas en el PDOT, el PUGS y la normativa ambiental vigente.

Art. 8. Derechos y obligaciones de los propietarios y posesionarios.- Los propietarios, posesionarios o legítimos tenedores de predios ubicados dentro de un Área de Conservación y Uso Sostenible conservarán sus derechos de propiedad o posesión, sin perjuicio de las limitaciones derivadas de la función social y ambiental de la propiedad.

En consecuencia, deberán implementar las medidas de conservación, restauración y manejo sostenible previstas en el Plan de Manejo del ACUS y en los instrumentos técnicos emitidos por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Carmen, pudiendo desarrollar únicamente las actividades compatibles con la zonificación y los objetivos de conservación establecidos en la presente Ordenanza.

Art. 9. Conservación de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.- Las ACUS constituyen espacios destinados a asegurar la conservación de la diversidad biológica, la protección de especies de flora y fauna silvestre, especialmente aquellas endémicas, migratorias, vulnerables o amenazadas, así como el mantenimiento de los procesos ecológicos y de los servicios ecosistémicos asociados, incluyendo la regulación hídrica, la conservación del suelo, la captura de carbono, la regulación climática, la polinización, la conectividad ecológica y la belleza paisajística.

Art. 10.- Desarrollo sostenible y bioeconomía.- La gestión de las ACUS promoverá un modelo de desarrollo territorial sostenible que armonice la conservación del patrimonio natural con el bienestar de las comunidades locales, impulsando prácticas de producción sostenible, bioeconomía, agricultura regenerativa, ganadería sostenible, sistemas agroforestales, restauración productiva, biocomercio, turismo de naturaleza y comunitario, aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, investigación científica, innovación, educación ambiental y demás actividades compatibles con los objetivos de conservación, fortaleciendo la seguridad hídrica, la resiliencia frente al cambio climático y el desarrollo económico local.

Art. 11. Desarrollo sostenible, bioeconomía, y bioemprendimientos.- El ACUS tendrá como meta promover un modelo de desarrollo sostenible, equitativo e inclusivo, que articule la conservación de los ecosistemas con el bienestar de las comunidades, mediante el fortalecimiento de sistemas alimentarios sostenibles, la soberanía alimentaria, la diversificación productiva y prácticas agroecológicas y agroforestales, así como el manejo y aprovechamiento sostenible de especies nativas y recursos locales, sin afectar la integridad de los ecosistemas.

Se promoverá además la creación y fortalecimiento de bioemprendimientos como alternativas económicas compatibles con la conservación, que generen ingresos, empleo y valor agregado para las comunidades, especialmente para jóvenes y mujeres de las zonas ACUS, a través de productos y servicios sostenibles vinculados al territorio. Estos emprendimientos contribuirán a diversificar los medios de vida, fortalecer las economías locales y reducir la presión sobre los recursos naturales.

TÍTULO II

CREACIÓN DEL ACUS Y DE NUEVAS ACUS AL FUTURO

CAPÍTULO I

CREACIÓN DEL ACUS

Art. 12. Creación del Área de Conservación y Uso Sostenible.- En ejercicio de las competencias conferidas por la Constitución de la República del Ecuador, el COOTAD, el CODA, la LOOTUGS, la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua y demás normativa aplicable, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Carmen crea el Área de Conservación y Uso Sostenible del cantón El Carmen como un espacio destinado a la conservación del patrimonio natural, la protección de las fuentes de agua, la restauración de ecosistemas degradados, el mantenimiento de la biodiversidad, la conectividad ecológica y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y los servicios ecosistémicos.

El ACUS estará conformado por los polígonos o bloques territoriales determinados mediante los estudios técnicos que sustentan la presente Ordenanza, los cuales forman parte integrante de la misma.

Bloque A: Protegerá La Laguna Central ubicada en la zona urbana de la cabecera cantonal de El Carmen. Este bloque está orientado a la conservación del ecosistema acuático y su entorno inmediato, promoviendo su protección, recuperación y gestión ambiental, cuya superficie cubre un área total de 1.93 hectáreas.

Bloque B: Protegerá los espacios que conforman los remanentes de bosques y vegetación natural singularizados que protegen a la comunidad La Travesía, de las partes altas de las quebradas y ríos que se benefician del remanente de vegetación del sector mencionado, cuya superficie cubre un área total de 111.16 hectáreas.

Bloque C: Protegerá los espacios que conforman los remanentes de bosques, vegetación natural y ríos singularizados que conecta con el cantón Flavio Alfaro y protegen a las comunidades El Piojo, La Sandía, Río Quinindé (El Robles), y las zonas altas del río Piojo y Quinindé, cuya superficie cubre un área total de 530.01 hectáreas.

Bloque D: Protegerá los espacios que forman parte de los remanentes de bosque y vegetación natural singularizados que protegen a los esteros que conecta con el cantón de Flavio Alfaro, cuya superficie cubre un área total de 29.04 hectáreas.

Bloque E: Protegerá los espacios que conforman los remanentes de bosques, vegetación natural y ríos singularizados que protegen a las comunidades Aguas Coloradas, El Jagual, El Mono, El Mono Campeche, El Paraíso de la Brava, Estero Ancho, Mono, Pambilar de Arriba, Pedro Pablo, Pelileo, Santa Gema de la Brava, Santa Rosa de Campeche, Veracruz, y las zonas altas del río Mono, cuya superficie cubre un área total de 3.959,31 hectáreas.

Bloque F: Protegerá los espacios que conforman los remanentes de bosques, vegetación natural y ríos singularizados que protegen a las comunidades Cania Campeche, La Envidia, Tres Ríos de Vainas, Nueva Esperanza, y las zonas altas del río El Mono que conecta con la Represa "La Esperanza", cuya superficie cubre un área total de 231,69 hectáreas.

Bloque G: Protegerá los espacios que forman parte de los remanentes de bosque y vegetación natural singularizados que protegen a los ríos Morona y río de Oro que conecta con el cantón de Flavio Alfaro, cuya superficie cubre un área total de 99,63 hectáreas.

Bloque H: Protegerá los espacios que conforman los remanentes de bosques, vegetación natural y ríos singularizados que protegen a la comunidad San Pablo, y las partes altas de las quebradas del sector mencionado, cuya superficie cubre un área total de 68.43 hectáreas.

Bloque I: Protegerá los espacios que conforman los remanentes de bosques, vegetación natural y ríos singularizados que protegen a las comunidades Condorazo y Las Piedras, y las riberas de la Represa "La Esperanza", cuya superficie cubre un área total de 343,45 hectáreas.

Bloque J: Protegerá los espacios que conforman los remanentes de bosques y vegetación natural singularizada que protegen a la comunidad Doblones, que conecta con el cantón Chone, cuya superficie cubre un área total de 58,71 hectáreas.

Bloque K: Protegerá los espacios que conforman los remanentes de bosques, vegetación natural y ríos singularizados que protegen a la comunidad San Ramón, y las riberas del Río Armadillo, cuya superficie cubre un área total de 18,53 hectáreas.

Bloque L: Protegerá los espacios que conforman los remanentes de bosques, vegetación natural y ríos singularizados que protegen a la comunidad La Balsera, y las riberas de la Represa "La Esperanza", cuya superficie cubre un área total de 164,16 hectáreas.

Bloque M: Protegerá los espacios que conforman los remanentes de bosques, vegetación natural y ríos singularizados que protegen a la comunidad La Malanga y las riberas del río Limones, cuya superficie cubre un área total de 15,00 hectáreas.

Art. 13. Superficie y ubicación.- La superficie total del Área de Conservación Municipal y Uso Sostenible es de 5.616,05 hectáreas, detalladas en el **Anexo 1,** que contiene el Mapa de ubicación del ACUS del cantón El Carmen, el cual constituye parte integrante de esta Ordenanza.

Las ACUS de los Bloques A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L y M, se ubican dentro de los linderos comprendidos en las coordenadas detalladas en el **Anexo 2**: "Lista de coordenadas geográficas de los límites del Áreas de Conservación Municipal y Uso Sostenible del cantón El Carmen", el cual constituye parte integrante de esta Ordenanza.

Art. 14.- Ecosistemas y elementos estratégicos para la conservación.- Las ACUS protegerá los ecosistemas, paisajes naturales y elementos estratégicos del patrimonio natural presentes en el cantón El Carmen, especialmente aquellos que constituyen áreas prioritarias para la conservación de la biodiversidad, que se recogen en el **Anexo 3.** Mapa de áreas prioritarias para la biodiversidad del cantón El Carmen de esta Ordenanza, en el que se han priorizado, entre otros:

a) Bosque Seco Pluviestacional;
b) Bosque Siempreverde Estacional de la Cordillera Costera;
c) Bosques ribereños;
d) Microcuencas hidrográficas;
e) Fuentes de agua, nacientes y zonas de recarga hídrica;
f) Humedales y cuerpos de agua continentales;
g) Corredores ecológicos;
h) Remanentes de vegetación nativa;
i) Áreas prioritarias para la conservación de flora y fauna silvestre; y,
j) Paisajes naturales de importancia ecológica, hídrica y escénica.

Tabla 1. Número de hectáreas y descripción del ACUS establecida en el cantón El Carmen.

Descripción	Bloque	Superficie/ha
Esta área para proteger y conservar se encuentra ubicada al norte y este del cantón, específicamente en la zona urbana de la cabecera cantonal de El Carmen, haciendo énfasis en conservar el ecosistema acuático y su entorno inmediato.	A	1.93
Esta área para proteger y conservar se encuentra ubicada al norte y oeste del cantón, específicamente junto a la vía estatal que conecta el Carmen con Flavio Alfaro, protegiendo los remanentes de bosque de su comunidad más cercana La Travesía.	B	111.16
Esta área para proteger y conservar se encuentra ubicada al norte y oeste del cantón, específicamente las zonas altas junto a los ríos El Piojo y Quinindé que colindan con el cantón Flavio Alfaro, protegiendo a las comunidades El Piojo, La Sandía y Río Quinindé (El Robles).	C	530.01
Esta área para proteger y conservar se encuentra ubicada al norte y oeste del cantón, específicamente colindando con la comunidad La Crespa que forma parte del cantón Flavio Alfaro, protegiendo sus remanentes de bosque y esteros.	D	29.04
Esta área para proteger y conservar se encuentra ubicada al norte y oeste del cantón, específicamente las zonas altas del bosque siempre verde estacional piemontano y del bosque seco, protegiendo gran parte del río El Mono para las comunidades Aguas Coloradas, El Jagual, El Mono, El Mono Campeche, El Paraíso de la Brava, Estero Ancho, Monos, Pambilar de Arriba, Pedro Pablo, Pelileo, Santa Gema de la Brava, Santa Rosa de Campeche y Veracruz.	E	3959.31
Esta área para proteger y conservar se encuentra ubicada al centro norte del cantón, específicamente en las zonas bajas del bosque siempre verde de tierras bajas del Chocó, protegiendo la ribera del río El Mono que conecta con la Represa La Esperanza y a las comunidades Cania Campeche, La Envidia, Tres Ríos de Vaina y Nueva Esperanza	F	231.69

Esta área para proteger y conservar se encuentra ubicada al centro y oeste del cantón, específicamente las zonas altas del bosque siempre verde de tierras bajas del Chocó y del bosque seco, protegiendo gran parte del río Morona y río de Oro que conecta con el cantón Flavio Alfaro.	G	99.64
Esta área para proteger y conservar se encuentra ubicada al sur oeste del cantón, específicamente las zonas altas del bosque siempre verde de tierras bajas del Chocó y del bosque seco, cercano a una fuente de agua de la comunidad San Pablo.	H	68.43
Esta área para proteger y conservar se encuentra ubicada al centro y sur del cantón, específicamente en las riberas del río Presa La Esperanza, protegiendo gran parte de las riberas para las comunidades Condorazo y Las Piedras.	I	343.45
Esta área para proteger y conservar se encuentra ubicada al sur y oeste del cantón, específicamente las zonas altas del bosque siempre verde de tierras bajas del Chocó y del bosque seco, protegiendo la comunidad Los Doblones.	J	58.71
Esta área para proteger y conservar se encuentra ubicada al centro y sur del cantón, específicamente la zona de turismo Cascada El Armadillo, protegiendo a la ribera del río Armadillo para la comunidad San Ramón.	K	18.53
Esta área para proteger y conservar se encuentra ubicada al sur y este del cantón, específicamente la plantación forestal encontrada en las zonas del bosque siempre verde de tierras bajas del Chocó para la comunidad La Balsera.	L	164.16
Esta área para proteger y conservar se encuentra ubicada al norte y oeste del cantón, específicamente en las riberas del río Limones, protegiendo las riberas de la cascada El Encanto para la comunidad de La Malanga.	M	15.00
Total:		5.631,04 has.

CAPÍTULO II

DEL RECONOCIMIENTO, AMPLIACIÓN Y CREACIÓN DE NUEVAS ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y USO SOSTENIBLE (ACUS)

Art. 15. Del reconocimiento y creación de nuevas Áreas de Conservación y Uso Sostenible.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen podrá crear, ampliar, modificar o reconocer oficialmente nuevas Áreas de Conservación y Uso Sostenible (ACUS), cuando los estudios técnicos determinen la existencia de ecosistemas estratégicos, áreas prioritarias para la conservación, restauración o conectividad ecológica, fuentes de agua, microcuencas, zonas de recarga hídrica, humedales, bosques nativos, corredores biológicos, paisajes de importancia ambiental o cualquier otro espacio que contribuya a la conservación de la biodiversidad, la provisión de servicios ecosistémicos, la seguridad hídrica y la adaptación al cambio climático.

La incorporación de nuevas áreas al Sistema Cantonal de Áreas de Conservación y Uso Sostenible se realizará mediante Ordenanza Reformatoria o mediante la actualización de los anexos técnicos de la presente Ordenanza, previo cumplimiento del procedimiento establecido en este Capítulo.

Art. 16. Iniciativa para la creación o reconocimiento.- La iniciativa para la creación, ampliación o reconocimiento de nuevas Áreas de Conservación y Uso Sostenible podrá originarse:

a) De oficio, por iniciativa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Carmen;
b) A petición de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales;
c) A solicitud de las Juntas Administradoras de Agua Potable, u otras organizaciones comunitarias legalmente constituidas vinculadas con la gestión del recurso hídrico;
d) Por iniciativa del Ministerio del Ambiente y Energía o de otras entidades públicas competentes;
e) A petición de instituciones académicas, centros de investigación, organizaciones no gubernamentales, organizaciones comunitarias, asociaciones productivas o entidades privadas; y,
f) Por solicitud de los propietarios, posesionarios o legítimos tenedores de predios que voluntariamente manifiesten su interés en incorporar sus inmuebles al ACUS.

En todos los casos, la propuesta deberá sustentarse en criterios técnicos, ambientales, sociales y territoriales que justifiquen su importancia para la conservación del patrimonio natural del cantón.

Art. 17.- Requisitos para la solicitud.- Toda propuesta para la creación o reconocimiento de un Área de Conservación y Uso Sostenible deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

a) Nombre del sitio, microcuenca, ecosistema, paisaje natural, predio o área propuesta;
b) Ubicación política y geográfica;
c) Delimitación preliminar del área mediante cartografía georreferenciada, coordenadas oficiales y superficie estimada;

d) Identificación del régimen de tenencia o propiedad de los predios involucrados;
e) Descripción de los ecosistemas, cobertura vegetal, biodiversidad y principales valores de conservación;
f) Identificación de las fuentes de agua, microcuencas, zonas de recarga hídrica u otros elementos de importancia ambiental;
g) Diagnóstico de las amenazas actuales o potenciales que afectan al área;
h) Identificación de los servicios ecosistémicos que provee el área y de la población beneficiaria;
i) Compatibilidad con las categorías de uso y gestión del suelo establecidas en el PDOT, el PUGS y demás instrumentos de planificación territorial; y,
j) Justificación técnica de su importancia para la conservación de la biodiversidad, la conectividad ecológica, la seguridad hídrica y el desarrollo sostenible del cantón.

Art. 18.- Requisitos adicionales para iniciativas particulares.- Cuando la propuesta sea presentada por personas naturales o jurídicas de derecho privado, comunas, comunidades o asociaciones, además de la información prevista en el artículo anterior, se deberá adjuntar:

a) Solicitud dirigida al Alcalde o Alcaldesa del cantón El Carmen;
b) Copia del documento de identidad del solicitante o del representante legal;
c) Documento que acredite la propiedad, posesión legítima o cualquier otro derecho legal sobre el inmueble, cuando corresponda; y,
d) Carta de aceptación voluntaria para la incorporación del predio al ACUS, reconociendo las obligaciones y beneficios establecidos en la presente Ordenanza.

Para el cumplimiento de los requisitos previstos en el Art.16 de este cuerpo normativo, el solicitante o particular, podrá recibir asesoramiento y apoyo logístico oportuno del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, a través de los técnicos de la Dirección de Gestión Ambiental y Riesgo.

Art. 19.- Evaluación técnica.- Recibida la solicitud o iniciada la propuesta de oficio, la Dirección o Unidad de Gestión Ambiental realizará la evaluación técnica correspondiente, la cual comprenderá, entre otros aspectos:

a) Inspección de campo;
b) Levantamiento de información biofísica y socioambiental;
c) Verificación de la información cartográfica;
d) Identificación de ecosistemas estratégicos y servicios ecosistémicos;
e) Compatibilidad con el PDOT, el PUGS y los instrumentos de planificación ambiental;
f) Análisis de conectividad ecológica;
g) Identificación de amenazas y presiones ambientales; y,
h) Definición preliminar de la zonificación ambiental;

El informe técnico contará con una Zonificación Específica del predio o sitio a ser reconocido oficialmente en calidad de ACUS, así como las disposiciones de manejo que deberán ser

implementadas por los propietarios. En caso de ser considerado desfavorable o impertinente el reconocimiento del ACUS, se indicarán en el informe técnico las razones que motivaron tal decisión.

Con base en esta información se elaborará un Informe Técnico Motivado que recomendará la creación, ampliación o reconocimiento del ACUS, o, de ser el caso, justificará su improcedencia.

El informe deberá emitirse en un plazo máximo de sesenta (60) días, contados desde la recepción de la solicitud o el inicio del procedimiento.

Art. 20. Declaratoria oficial.- Cuando el Informe Técnico sea favorable, la Dirección o Unidad de Gestión Ambiental remitirá el expediente a la Procuraduría Síndica Municipal para la elaboración del proyecto de Ordenanza Reformatoria o del instrumento jurídico correspondiente, el cual será puesto en conocimiento del Concejo Municipal para su análisis y aprobación conforme al procedimiento previsto en el COOTAD.

La declaratoria oficial contendrá, al menos:

a) Denominación del Área de Conservación y Uso Sostenible;
b) Ubicación y superficie;
c) Cartografía oficial;
d) Coordenadas geográficas;
e) Objetivos de conservación;
f) Zonificación ambiental;
g) Régimen de manejo;
h) Derechos y obligaciones de los propietarios y usuarios; e,
i) Disposiciones para la elaboración del Plan de Manejo;

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen, en el plazo de 8 días a partir de la creación o reconocimiento oficial del ACUS, la publicará en su página web y a través de un medio escrito de cobertura regional; de igual manera se notificará, con el contenido del acto administrativo de creación del ACUS, a los propietarios o posesionarios.

La creación o reconocimiento oficial, conlleva iniciar la implementación de los procedimientos de Acuerdos de Conservación por el Agua y los Bosques (ACABs+), compromisos de compensación, establecimiento de regulaciones y la aplicación de incentivos conforme a esta Ordenanza.

Art. 21.- Registro e incorporación al Sistema Cantonal de Áreas de Conservación y Uso Sostenible.- Una vez aprobada la declaratoria, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen realizará las siguientes acciones:

a) Incorporar el área al Sistema Cantonal de Áreas de Conservación y Uso Sostenible;
b) Actualizar el Sistema de Información Geográfica y el catastro ambiental municipal;

c) Notificar a los propietarios, posesionarios y demás actores involucrados;
d) Gestionar la inscripción de las limitaciones ambientales que correspondan en el Registro de la Propiedad, cuando la normativa vigente así lo disponga; y,
e) Emitir el certificado municipal de incorporación al Sistema Cantonal de Áreas de Conservación y Uso Sostenible, documento que permitirá acceder a los incentivos previstos en la presente Ordenanza y demás normativa aplicable.

Art. 22.- Declaratoria de protección prioritaria o emergente.- Cuando existan evidencias técnicas de amenazas inminentes que pongan en riesgo ecosistemas estratégicos, fuentes de agua, zonas de recarga hídrica, especies amenazadas, corredores ecológicos o servicios ecosistémicos esenciales, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal podrá declarar, mediante resolución motivada, un Área de Protección Prioritaria de carácter temporal, con el fin de adoptar medidas preventivas mientras se desarrolla el procedimiento para su incorporación definitiva al Sistema Cantonal de Áreas de Conservación y Uso Sostenible.

Esta declaratoria tendrá carácter precautorio, no podrá exceder el plazo de un (1) año y deberá sustentarse en informes técnicos y jurídicos debidamente motivados, garantizando el debido proceso y los derechos de los propietarios o posesionarios involucrados. Durante este período se elaborarán los estudios técnicos, la consulta y socialización con los actores del territorio, la delimitación definitiva y el proyecto de reforma a la presente Ordenanza para la declaratoria permanente del ACUS.

CAPÍTULO III

PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y MANEJO DE FUENTES DE AGUA, RIBERAS, MÁRGENES DE PROTECCIÓN Y ECOSISTEMAS HÍDRICOS

Art. 23. Objeto de protección.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales, promoverá la conservación, protección, restauración y manejo sostenible de las fuentes de agua, microcuencas hidrográficas, zonas de recarga hídrica, riberas, márgenes de protección, bosques ribereños, humedales y demás ecosistemas asociados al recurso hídrico, como elementos esenciales para garantizar la seguridad hídrica, la conservación de la biodiversidad y la provisión permanente de los servicios ecosistémicos.

Se priorizarán las acciones de conservación en las cuencas y microcuencas que abastecen al cantón, así como en aquellas que suministran agua para consumo humano, riego, producción agropecuaria y demás usos autorizados dentro del cantón.

Art. 24.- Delimitación de áreas de protección hídrica.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal delimitará, mediante estudios técnicos y en coordinación con el Ministerio del Ambiente y Energía (MAE), las áreas de protección hídrica correspondientes a nacientes, vertientes, quebradas, ríos, esteros, humedales, embalses y demás cuerpos de agua existentes en el cantón.

La delimitación considerará, entre otros, los siguientes criterios:

a) Características hidrológicas e hidrogeológicas;
b) Pendiente y estabilidad del terreno;
c) Riesgos de erosión, deslizamientos e inundaciones;
d) Cobertura vegetal existente;
e) Estado de conservación del ecosistema;
f) Importancia para el abastecimiento de agua;
g) Zonas de recarga hídrica;
h) Ecosistemas frágiles;
i) Conectividad ecológica; y,
j) Categorías de uso del suelo establecidas en el PDOT y el PUGS.

Las áreas delimitadas podrán incorporarse al ACUS, cuando los estudios técnicos determinen su importancia estratégica para la conservación del patrimonio natural y la seguridad hídrica del cantón.

Art. 25. Manejo y conservación de las riberas y márgenes de protección.- Las riberas, márgenes de protección y zonas de influencia de ríos, quebradas, esteros, embalses, humedales y demás cuerpos de agua deberán mantenerse con cobertura vegetal protectora, priorizando la conservación y restauración de especies nativas.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal fomentará la recuperación de los bosques ribereños mediante programas de restauración ecológica, reforestación con especies nativas, implementación de cercas vivas, sistemas agroforestales y otras soluciones basadas en la naturaleza que contribuyan a reducir la erosión, estabilizar los taludes, mejorar la infiltración del agua y conservar la biodiversidad.

Art. 26.- Regulación de actividades en áreas de protección hídrica.- En las áreas de protección hídrica se promoverán exclusivamente actividades compatibles con los objetivos de conservación y restauración establecidos en la presente Ordenanza, el Plan de Manejo del ACUS, el PDOT, el PUGS y la normativa ambiental vigente.

Se prohíben aquellas actividades que ocasionen la degradación de los ecosistemas hídricos o afecten la calidad y cantidad del recurso hídrico, tales como:

a) La eliminación de la cobertura vegetal protectora;
b) El cambio no autorizado del uso del suelo en zonas de protección;
c) El relleno, desvío o alteración de cauces naturales;
d) La disposición de residuos sólidos, escombros, aguas residuales o sustancias contaminantes;
e) La extracción de materiales o cualquier otra actividad que genere procesos de erosión o sedimentación sin las autorizaciones correspondientes; y,

f) Toda actividad que comprometa la estabilidad ecológica de las fuentes de agua y sus ecosistemas asociados.

Las autorizaciones para intervenciones en cauces, lechos o zonas de dominio hídrico serán otorgadas únicamente por la autoridad competente, conforme a la legislación nacional vigente.

Art. 27.- Incorporación al ordenamiento territorial.- Las áreas de protección hídrica deberán incorporarse y mantenerse dentro de las categorías de protección establecidas en el PDOT y en el PUGS, especialmente como:

a) Suelo Rural de Protección;
b) Áreas de Protección Hídrica;
c) Ecosistemas Frágiles;
d) Áreas de Conservación Ambiental;
e) Áreas de Restauración Ecológica; y,
f) Corredores ecológicos.

Estas categorías deberán considerarse de manera obligatoria en los procesos de planificación territorial, emisión de informes de uso del suelo, licenciamiento urbanístico y control del territorio.

Art. 28.- Obligaciones de los propietarios y posesionarios.- Los propietarios, posesionarios o legítimos tenedores de predios donde existan nacientes, vertientes, quebradas, ríos, humedales, embalses, zonas de recarga hídrica o bosques ribereños conservarán dichas áreas y evitar acciones que afecten su integridad ecológica.

Asimismo, deberán facilitar el ingreso del personal técnico debidamente autorizado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal para la realización de inspecciones, monitoreo ambiental, levantamiento de información y seguimiento del cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ordenanza.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal promoverá mecanismos de incentivos, asistencia técnica, restauración ecológica y acuerdos voluntarios de conservación con los propietarios y comunidades asentadas en estas áreas.

Art. 29.- Monitoreo, control y coordinación interinstitucional.- La Dirección de Gestión Ambiental y Riesgos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen implementará un sistema permanente de monitoreo, seguimiento y control de las áreas de protección hídrica y de las zonas incorporadas al ACUS.

Para el cumplimiento de esta disposición se coordinarán acciones con el Ministerio del Ambiente y Energía, la Autoridad Única del Agua, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales, las Juntas Administradoras de Agua Potable y Riego, organizaciones comunitarias, instituciones académicas y demás entidades competentes.

Los resultados del monitoreo servirán para actualizar el Sistema de Información Geográfica del ACUS, orientar las acciones de restauración ecológica, fortalecer la seguridad hídrica del cantón y apoyar la toma de decisiones para la gestión sostenible del territorio.

CAPÍTULO IV

DEL PLAN DE MANEJO DEL ÁREA DE CONSERVACIÓN Y USO SOSTENIBLE

Art. 30.- Plan de Manejo.- El ACUS contará con un Plan de Manejo como instrumento técnico de planificación, administración y gestión integral, mediante el cual se establecerán las acciones necesarias para garantizar la conservación del patrimonio natural, la protección de las fuentes de agua, la restauración ecológica, el uso sostenible de la biodiversidad, el mantenimiento de los servicios ecosistémicos y el desarrollo sostenible del territorio.

El Plan de Manejo será elaborado por la Dirección Gestión Ambiental y Riesgos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen, con base en criterios científicos, técnicos y participativos, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y Energía, cuando corresponda, y en concordancia con el PDOT, el PUGS, la Estrategia Nacional de Biodiversidad y demás instrumentos de planificación y gestión ambiental vigentes.

Durante su formulación se garantizarán procesos de participación ciudadana, consulta y socialización con las comunidades, propietarios, juntas administradoras de agua, gobiernos parroquiales, organizaciones sociales, instituciones públicas, academia y demás actores vinculados al ACUS.

Art. 31.- Contenido mínimo del Plan de Manejo.- El Plan de Manejo deberá contener, al menos, los siguientes componentes:

a) Diagnóstico biofísico, ambiental, hidrológico, socioeconómico y cultural del área;
b) Objetivos de conservación y metas de gestión;
c) Zonificación ambiental y regulación de usos permitidos, restringidos y prohibidos;
d) Modelo de gobernanza y administración del ACUS;
e) Programas de conservación, restauración ecológica y recuperación de ecosistemas degradados;
f) Programa de protección de fuentes de agua, microcuencas y zonas de recarga hídrica;
g) Programa de monitoreo de la biodiversidad y de los servicios ecosistémicos;
h) Programa de prevención, control y vigilancia ambiental;
i) Programa de educación ambiental, fortalecimiento comunitario y participación ciudadana;
j) Programa de investigación científica, innovación y gestión del conocimiento;
k) Programa para el fomento de la bioeconomía, el biocomercio, los sistemas agroforestales, la agricultura regenerativa, la ganadería sostenible, el turismo de naturaleza y otras actividades compatibles con la conservación;
l) Estrategias de adaptación y mitigación frente al cambio climático;

m) Plan de financiamiento y sostenibilidad económica del ACUS;
n) Sistema de indicadores de gestión, monitoreo y evaluación; y,
o) Cronograma de ejecución, responsables institucionales y mecanismos de seguimiento.

Art. 32.- Actualización del Plan de Manejo.- El Plan de Manejo será evaluado periódicamente y podrá actualizarse cuando las condiciones ambientales, sociales, económicas o territoriales así lo requieran, o cuando se produzcan modificaciones en la normativa vigente, en el PDOT, PUGS, en los límites del ACUS o en los objetivos de conservación.

La revisión integral del Plan de Manejo se realizará, como regla general, cada cinco (5) años, sin perjuicio de que puedan efectuarse actualizaciones parciales cuando existan razones técnicas debidamente justificadas.

Toda actualización deberá desarrollarse mediante procesos participativos y será aprobada por el Concejo Municipal, previo informe técnico de la Dirección o Unidad de Gestión Ambiental.

Art. 33.- Carácter vinculante del Plan de Manejo.- Las disposiciones contenidas en el Plan de Manejo serán de cumplimiento obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o comunitarias que desarrollen actividades dentro del Área de Conservación y Uso Sostenible.

Toda actuación deberá sujetarse a la zonificación ambiental, a las regulaciones de manejo y a los usos permitidos establecidos en dicho instrumento.

El incumplimiento de las disposiciones del Plan de Manejo constituirá infracción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que correspondan conforme a la Constitución, el Código Orgánico del Ambiente, la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, el COOTAD y demás normativa aplicable.

Art. 34.- Zonificación para la gestión del ACUS.- El Plan de Manejo establecerá la zonificación ambiental del Área de Conservación y Uso Sostenible, considerando las características ecológicas, hidrológicas, paisajísticas, sociales y productivas del territorio, así como las categorías de uso y gestión del suelo previstas en el PUGS.

Como mínimo, la zonificación comprenderá las siguientes categorías:

a) Zona de Conservación;
b) Zona de recuperación y restauración del ecosistema natural;
c) Zona de Uso Sostenible y Bioeconomía; y,
d) Otras que el Plan de Manejo determine.

Cada zona contará con objetivos específicos de manejo, actividades permitidas, actividades sujetas a regulación, actividades prohibidas, lineamientos técnicos y mecanismos de monitoreo, procurando mantener la integridad ecológica del ACUS y la provisión de los servicios ecosistémicos para las presentes y futuras generaciones.

TÍTULO III

ZONIFICACIÓN ESPECÍFICA DE LAS ACUS Y PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I

CONCEPTOS Y CRITERIOS PARA LA ZONIFICACIÓN ESPECÍFICA

Art. 35.- Para los fines de aplicación de la presente Ordenanza, se realizará una Zonificación Específica de las áreas a ser reconocidas como ACUS, como un instrumento de planificación complementario en concordancia con los lineamientos del PDOT y PUGS, a una escala más detallada que permita monitorear el manejo adecuado del suelo y los recursos naturales, la conservación, preservación y recuperación ecosistémica, prevaleciendo el interés general sobre el particular.

La Zonificación Específica integrará también los criterios de uso y regulaciones que las normas jurídicas en materia ambiental establecen para el territorio nacional.

Art. 36.- La Zonificación Específica considerará los aspectos particulares de cada ACUS, y determinará la obligación de los propietarios o usuarios, especialmente en caso de encontrarse en un área de aporte hídrico para el consumo humano, a cumplir con los planes y programas de conservación, preservación o recuperación ecosistémica.

La información generada por la Zonificación Específica, servirá de insumo para la actualización de los PDOT y PUGS en los diferentes niveles de gobierno.

Art. 37.- La Zonificación que se realice en las ACUS creadas o por reconocerse, considerará al menos, sin descartar otros, los siguientes criterios:

- Nivel de Uso y Categoría de Ordenación según el PDOT.
- Aptitud y uso del suelo.
- Cobertura vegetal.
- Importancia hídrica.
- Interés colectivo.
- Importancia para la conservación de la biodiversidad, conectividad ecosistémica, y prestación de servicios ambientales.
- Amenazas a la integridad ecológica, calidad y cantidad del agua.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTOS PARA LA ZONIFICACIÓN ESPECÍFICA

Art. 38.- La Unidad de Gestión Ambiental Municipal de manera conjunta con los propietarios y posesionarios de los predios, elaborarán la Zonificación Específica. Mediante un informe

técnico que incluirá la Zonificación Específica, se remitirá al Concejo Cantonal para su discusión, aprobación e incorporación en el PDOT y PUGS.

La Zonificación Específica se realizará con las siguientes determinaciones:

La Unidad de Gestión Ambiental Municipal, será la responsable de proponer la Zonificación Específica de un área creada o por reconocer en calidad de ACUS, para lo cual podrá solicitar la participación o el criterio técnico de otras dependencias Municipales, dentro de las áreas de su competencia. La propuesta incorporará la participación y criterios sociales, así como de los propietarios y posesionarios de los inmuebles a ser reconocidos en calidad de ACUS.

Se buscará incentivar la colaboración de los propietarios o posesionarios para establecer Acuerdos de Conservación por el Agua y los Bosques (ACABs+), propuestas de compensación, llegar a compromisos de manejo, modelos de gestión conjunta, entre otras estrategias que permitan ejecutar las medidas previstas para cada zona. Los propietarios privados que propongan la creación o reconocimiento del ACUS en su predio, pueden solicitar directamente al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal el apoyo para la zonificación de sus propiedades.

Los costos que demande el proceso de Zonificación Específica, serán asumidos por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen.

La Zonificación Específica podrá ser revisada y actualizada en caso de encontrarse transformaciones que así lo ameriten.

Excepcionalmente, se podrá crear o reconocer ACUS en casos considerados emergentes o especiales por su prioridad de conservación, como acción preliminar; y luego, proceder a la Zonificación Específica conforme a las disposiciones de esta ordenanza.

CAPÍTULO III

ZONAS A DETERMINAR EN LAS ACUS

Art. 39.- La Zonificación Específica de las ACUS comprenderá como mínimo tres zonas:

Zona de conservación.- Esta zona comprende áreas que aún mantienen su cobertura vegetal natural poco alterada por los impactos humanos, o que, por su biodiversidad, características topográficas, importancia hídrica y análisis de riesgos, no deben ser utilizadas para ninguna actividad productiva, extractiva o de construcción de infraestructura.

Objetivos:

a) Preservar la producción hídrica y la calidad del agua, los ecosistemas naturales, proteger la biodiversidad, especies endémicas y/o amenazadas, la conectividad ecosistémica, la prestación de servicios ambientales y los recursos genéticos, evitando cualquier alteración por actividades humanas;

b) Mantener áreas donde puedan realizarse investigación y monitoreo medio ambiental en espacios poco alterados o inalterados de los ecosistemas;
c) Proteger obras de interés público y privado contra factores de inestabilidad geológica y erosión.

Las únicas actividades que se podrán realizar en esta zona, conforme a la ordenación dispuesta por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal en el PDOT, PUGS y en la Zonificación Específica establecida con los usuarios o propietarios son las siguientes:

a) Conservación y preservación estricta;
b) Reforestación y restauración con especies nativas y sustitución de especies exóticas;
c) Investigación científica;
d) Prevención de incendios forestales;
e) Señalización, control y vigilancia; y,
f) Limpieza de canales, encauzamiento de cursos de agua, mantenimiento de vertientes.

Prohibiciones:

a) Construcción de viviendas e infraestructura que afecte las condiciones naturales;
b) Prácticas de deportes extremos, turismo masivo;
c) Actividades agropecuarias, deforestación, quemas, introducción de especies forestales exóticas, minería y otras actividades extractivas en todas sus fases; y,
d) Caza y pesca.

Zona de recuperación y restauración del ecosistema natural.- Por lo general comprende aquellos sitios que presentan alteraciones en su cobertura vegetal, suelo u otros recursos naturales; pero que, por su ubicación, importancia hídrica o conectividad con otras áreas, deben ser rehabilitados procurando su integridad ecológica, con la posibilidad de ser integradas a la Zona Intangible una vez recuperadas sus condiciones naturales.

Objetivos:

a) Recuperar las condiciones naturales en áreas deforestadas, campos de pastoreo, bosques intervenidos, páramos alterados por introducción de especies exóticas o agricultura, espacios quemados, riberas de ríos y quebradas y otras que han sido afectadas por actividades humanas, mediante regeneración natural, reforestación con especies nativas, restauración del hábitat.
b) Proteger, recuperar, restaurar las áreas de ribera para impedir la contaminación del agua y la erosión, crear áreas de inundación natural y bosques de ribera de un ancho variable según el ancho del río, conforme lo establecido en el PDOT y PUGS.
c) Mejorar la conectividad entre espacios naturales, procurando la formación de corredores biológicos.
d) Recuperar la capacidad de provisión de servicios ambientales, en especial la calidad y cantidad de agua, la biodiversidad, fertilidad del suelo y prevenir la erosión.

Las únicas actividades que se podrán realizar en esta zona, conforme a la ordenación dispuesta por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal en el PDOT, PUGS y en la Zonificación Específica son las siguientes:

a) Conservación y preservación estricta;
b) Reforestación y restauración con especies nativas y sustitución de especies exóticas;
c) Enriquecimiento forestal con especies nativas;
d) Recuperación de las condiciones naturales del suelo;
e) Formación de bosques de ribera y áreas de inundación natural;
f) Cercados para la regeneración natural;
g) Investigación científica y monitoreo;
h) Prevención de incendios forestales;
i) Señalización, control y vigilancia;
j) Aprovechamiento sostenible de productos forestales no maderables;
k) Turismo de bajo impacto, senderismo; y,
l) Sensibilización y educación ambiental.

Prohibiciones:

a) Destrucción de plantas sembradas en áreas reforestadas y restauradas;
b) Daños a la vegetación nativa en áreas en sucesión natural o regeneración activa o pasiva;
c) Prácticas de deportes extremos, turismo masivo;
d) Ampliación de la frontera agrícola en zonas de vegetación natural y orillas de cursos de agua, deforestación, quemas;
e) Uso de maquinaria para arado o cultivos extensivos en áreas de páramo;
f) Minería; y,
g) Caza y pesca.

Zona de uso sostenible.- Comprende sitios que según las características edáficas y topográficas presentan aptitud para desarrollar una amplia gama de actividades productivas, procurando en todo momento no agotar los recursos naturales, prevenir y evitar la contaminación de las fuentes de agua, la degradación del suelo, la pérdida de la biodiversidad y de esta forma garantizar su uso actual y futuro. En el ecosistema páramo, solamente por excepción se podrá establecer una zona de uso sostenible cuando se demuestre la necesidad de mantener algunas actividades productivas de subsistencia y de bajo impacto por parte de los propietarios de un predio.

Objetivos:

a) Aprovechar los recursos naturales para actividades productivas agropecuarias Sostenibles y turismo;
b) Crear e implementar nuevos modelos de manejo del territorio y producción agropecuaria intensiva, mejoramiento de pastos, sistemas agroforestales, acuerdos de compensación con los propietarios;

c) Desarrollar visitas, caminatas, encuentros campestres, camping, y otras formas de aprovechar los espacios naturales con fines de recreación; y,
d) Impulsar la educación ambiental en espacios abiertos.

Entre otras, las actividades que se podrán realizar en esta zona, conforme a la ordenación dispuesta por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal en el PDOT, PUGS y en la Zonificación Específica establecida con los usuarios o propietarios son las siguientes:

a) Conservación activa;
b) Reforestación y restauración del ecosistema;
c) Mejoramiento de pastos y cercas para ganado;
d) Plantaciones forestales;
e) Agricultura;
f) Fertilización del suelo con materia orgánica tratada;
g) Infraestructura para la producción agropecuaria;
h) Investigación científica y monitoreo;
i) Prevención de incendios forestales;
j) Señalización, control y vigilancia;
k) Turismo de bajo impacto, senderismo, pesca deportiva, camping; y,
l) Educación Ambiental.

Prohibiciones:

a) Uso de insecticidas, ectoparasiticidas, plaguicidas y fungicidas con etiquetas roja y amarilla elaboradas con compuestos organoclorados, organofosforados, piretroides, especialmente aquellos identificados como Contaminantes Orgánicos Persistentes, (Aldrín, Clordano, DDT, Dieldrín, Endrín, HCB (Hexaclorobenceno), Heptacloro, Mirex y Toxafeno (incluidos en el Anexo III del Convenio de Rotterdam), las dioxinas y furanos y los PCBs (Bifenilospoliclorinados) y otras sustancias químicas perjudiciales para la salud humana y del ecosistema prohibidas por la legislación vigente;
b) Empleo de estiércol de gallina o "gallinaza" sin procesamiento para la fertilización del suelo. Descarga de efluentes contaminantes domésticos o pecuarios; y,
c) Uso de maquinaria para arado o cultivos extensivos en áreas de páramo.

TÍTULO IV

DE LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DEL ACUS

CAPÍTULO I

ADMINISTRACIÓN, MANEJO Y DERECHOS PREEXISTENTES

Art. 40. Administración, manejo y gestión de ACUS.- La administración y manejo de las áreas de propiedad privada y comunal, reconocidas en calidad de ACUS por el Gobierno

Autónomo Descentralizado Municipal, serán administradas por sus respectivos propietarios; pero, deberán aplicar las disposiciones técnicas que la Unidad de Gestión Ambiental Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen determine para su manejo, sin perjuicio de aplicar otros mecanismos de protección, en coordinación con instituciones públicas y privadas.

La administración de las áreas de propiedad municipal, reconocidas como ACUS, será ejercida en forma directa por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen a través de la Dirección de Gestión Ambiental y Riesgos.

La gestión del manejo de una ACUS podrá compartirse, a través de convenios, con instituciones del sector público o privado.

Para una mejor gestión del ACUS, el GAD Municipal de El Carmen impulsará un Comité de Gestión del ACUS.

Art. 41.- Destino de Bienes Inmuebles Municipales.- Cuando se trate de bienes inmuebles o predios de propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen o de las instituciones del Municipio, adquiridos a cualquier título, y que hayan sido reconocidos oficialmente como ACUS, deberán utilizarse exclusivamente para los siguientes fines:

a) Conservación y preservación estricta;
b) Restauración de ecosistemas naturales, sustitución de especies introducidas por especies nativas, reforestación;
c) Conservación, preservación y restauración de los ecosistemas naturales en fuentes de agua y zonas de recarga hídrica, especialmente aquellas para consumo humano; y,
d) Investigación científica y capacitación.

Art. 42.- Tenencia de la tierra.- Se reconocen los derechos de posesión y propiedad preexistentes a la creación o reconocimiento oficial de Áreas del ACUS. Se respeta íntegramente lo establecido en el Art. 57 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a los derechos colectivos.

CAPÍTULO II

DEL COMITÉ DE GESTIÓN

Art. 43.- El Comité de Gestión Ambiental se conforma, como un órgano de consulta y apoyo técnico al GAD Municipal de El Carmen para la implementación de las acciones a desarrollarse en el ACUS.

Art. 44.- El Comité de Gestión estará integrado por:

- El Alcalde/Alcaldesa o su delegado, quién lo presidirá;
- Un representante de los Presidentes del o los GAD Parroquiales o su delegado, siempre y cuando en su territorio exista un ACUS;

- El Director de la Dirección de Gestión Ambiental y Riesgo del GADM de El Carmen;
- Un representante de los propietarios privados cuyas tierras hayan sido establecidas en calidad de ACUS;
- Un representante de las juntas de agua comunitarias legalmente constituidas, delegado para el efecto;
- Un delegado de las comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades si existieran en el ACUS del cantón El Carmen;
- Un representante de la sociedad civil relacionado con actividades de conservación ecológica;
- Un delegado de las Universidades o centros de investigación afines del cantón o provincia, designado para el efecto;
- Un delegado de la Autoridad Ambiental Nacional;
- Un delegado de las Asociaciones Productivas Agropecuarias del cantón; y,
- Un delegado de las organizaciones sociales de conservación que trabajan en el cantón o provincia, delegado para el efecto.

Art. 45.- Del funcionamiento del Comité de Gestión.- El Comité de Gestión se reunirá semestralmente de manera ordinaria y serán convocadas por el Alcalde, y podrá sesionar extraordinariamente cuando así lo requieran;

La Secretaría del Comité será asumida por la Dirección de Gestión Ambiental del GADM de El Carmen, quien tendrá la custodia y responsabilidad de todos los documentos, archivos y eventos documentados, y demás funciones afines a esta designación.

Art. 46.- Funciones del Comité.- Sin perjuicio de las funciones que se puedan establecer en un Reglamento para el funcionamiento del Comité de Gestión del ACUS Municipal, serán funciones del mismo las siguientes:

a) Apoyar en la ejecución del plan de manejo y el plan operativo anual del ACUS;
b) Conocer y recomendar sobre planes y proyectos que puedan ejecutarse en el ACUS Municipal;
c) Proponer alternativas de gestión para el financiamiento de la gestión del ACUS;
d) Conocer, analizar y presentar observaciones sobre las propuestas para la creación de ACUS;
e) Promover la creación de nuevas ACUS;
f) Conocer y participar de los procesos de resolución de conflictos generados en las ACUS;
g) Conocer, discutir y aprobar el plan anual de inversión para la intervención integral en las ACUS;
h) Verificar y dar seguimiento a las inversiones realizadas en las ACUS;
i) Dar seguimiento y evaluar la planificación realizada por la Unidad de Gestión Ambiental Municipal para el cumplimiento del objetivo de la presente Ordenanza; y,
j) Acoger u observar la Zonificación Específica de las ACUS.

TÍTULO V

FINANCIAMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y UTILIZACIÓN DE RECURSOS

CAPÍTULO I

FINANCIAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS

Art. 47.- Para la legalización, manejo, y vigilancia de predios, recuperación de cobertura vegetal natural, implementación de incentivos y Acuerdos de Conservación por el Agua y los Bosques (ACABs+), compensación por servicios ambientales, conservación y restauración de los ecosistemas en sitios de ACUS. El GAD Municipal de El Carmen, a través de la Dirección de Gestión Ambiental y Riesgos, destinará los recursos económicos necesarios para la implementación de acciones, programas y proyectos relacionados con la conservación y uso sostenible de las áreas delimitadas en el cantón, de conformidad con la planificación institucional y en concordancia con la disponibilidad presupuestaria anual, así como de la asignación presupuestaria aprobada para la Dirección de Gestión Ambiental y Riesgos, sin perjuicio de la gestión de recursos provenientes de otras fuentes de financiamiento, conforme a la normativa legal vigente.

Art. 48.- Además de los recursos obtenidos de conformidad al artículo anterior, se mantendrán otras fuentes de financiamiento como:

- Aportaciones complementarias que puedan ser gestionadas a nivel nacional e internacional a través de mecanismos financieros;
- Financiamientos para proyectos de conservación en el ACUS;
- Contribuciones, legados y donaciones; y,
- Otras fuentes de financiamiento.

Art. 49.- Anualmente el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen, en acto de rendición de cuentas, deberá informar a los ciudadanos sobre los montos recolectados, en el caso de haberlos, especialmente aquellos provenientes del aporte ciudadano, las inversiones realizadas y los avances en la protección de las fuentes de agua y ecosistemas naturales del cantón El Carmen, a través de mecanismos de participación ciudadana y de un boletín informativo distribuido junto con las planillas de agua potable.

CAPÍTULO II

UTILIZACIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS

Art. 50.- Los recursos obtenidos a través de las fuentes de financiamiento y aportes ciudadanos señalados en la presente ordenanza, deberán ser utilizados en los siguientes y exclusivos fines y/o actividades:

a) Gastos relacionados con la legalización de propiedades consideradas prioritarias para la conservación de los recursos hídricos y protección de la biodiversidad en las ACUS creadas por el GAD Municipal, observando el artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador;
b) Procedimientos relacionados con la declaratoria de utilidad pública o interés social con fines de expropiación de los bienes inmuebles que se encuentren en áreas reconocidas como ACUS;
c) Ejecución de obras de protección de las fuentes de agua, reforestación, capacitación, adquisición de predios para conservación, educación ambiental, restauración y conservación de ecosistemas naturales, en colaboración con sistemas comunitarios de agua, juntas de agua potable, entubada y de riego que cuenten con una contraparte valorada y participación comunitaria;
d) Acciones relacionadas con los procesos de zonificación específica (establecimiento, monitoreo y actualización), creación o reconocimiento de las ACUS;
e) Preservación estricta, conservación activa y recuperación ecosistémica, incluyendo la reforestación, regeneración de cobertura vegetal natural, reemplazo de plantaciones exóticas, remediación de pasivos ambientales, para garantizar la integridad del ecosistema y la prestación de servicios ambientales;
f) Incentivos para la restauración pasiva o activa de las fuentes de agua y otros ecosistemas importantes, incluyendo bioemprendimientos y la producción sostenible;
g) Implementación y monitoreo de los Acuerdos de Conservación por el Agua y los Bosques, compensación por servicios ambientales y monitoreo de su cumplimiento;
h) Control y vigilancia, señalización de las ACUS, y todos aquellos elementos que garanticen cumplir con estas actividades;
i) Fortalecimiento de las áreas específicas de la Dirección de Gestión Ambiental y Riesgos del GAD de El Carmen, mediante la dotación de recursos técnicos y de logística, equipamiento y otros recursos necesarios para el cumplimiento de esta Ordenanza;
j) Investigación y monitoreo de ecosistemas;
k) Educación ambiental relacionada a la protección de la cantidad y calidad del agua;
l) Gestión y apalancamiento de recursos económicos complementarios a través de fondos de contraparte a nivel nacional o internacional; y,
m) Publicación de información sobre los avances en los procesos de conservación de fuentes de agua y ecosistemas naturales, y rendición de cuentas hacia la ciudadanía.

Art. 51.- Se prohíbe destinar los recursos señalados en esta Ordenanza a fines o actividades distintas de las singularizadas en el artículo inmediato anterior.

TÍTULO VI

DE LOS INCENTIVOS

CAPÍTULO I

INCENTIVOS TRIBUTARIOS

Art. 52.- Con el fin de estimular, compensar y reconocer acciones humanas que directa o indirectamente benefician la conservación, restauración y preservación de los ecosistemas y los servicios ambientales relacionados, el GAD Municipal de El Carmen exonerará del pago correspondiente al impuesto predial rural a los bienes inmuebles que se encuentren en el interior del ACUS municipal de manera proporcional al área conservada o reforestada, siempre y cuando en ello se hayan observado las limitaciones de uso de los recursos naturales y la biodiversidad, así como las disposiciones del COOTAD.

Art. 53.- Con la finalidad de estimular a las personas naturales y jurídicas propietarias de bienes inmuebles dentro del cantón que realicen nuevas inversiones para proteger y defender el medio ambiente en el ACUS municipal, se les podrá disminuir hasta en un cincuenta por ciento los valores que corresponda cancelar a los diferentes sujetos pasivos de los tributos establecidos en el COOTAD, previa la aprobación por parte de la Dirección de Gestión Ambiental y Riesgos del GAD Municipal de El Carmen sobre su pertinencia. La inversión no será menor al porcentaje de la exención tributaria.

Art. 54.- En el caso de proyectos de inversión o reinversión en materia de turismo que se desarrollen en el ACUS y que estén calificados ante el Ministerio de Turismo y que se hayan acogido al régimen de exoneración del impuesto a la renta por siete años constante en la Reforma a la Ley de Régimen Tributario Interno aprobada en la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, el GAD Municipal de El Carmen podrá otorgar la exoneración total de los valores que correspondan al impuesto predial, tasas y contribuciones municipales, hasta por siete años.

Art. 55.- Cuando, debido a la Zonificación Específica de un predio ubicado en el ACUS, los propietarios que de manera voluntaria dediquen parte de sus tierras con aptitud agropecuaria en beneficio del establecimiento de bosques de ribera, restauración de ecosistemas naturales o la creación de corredores de conectividad, recibirán, de parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Carmen o de cualquier otro organismo con quien existan convenios de cooperación, la asesoría técnica, insumos y materiales para mejorar la producción y productividad como compensación; esto, en un área igual a la que se destinó para restauración y conservación, para lo cual se firmará un Acuerdo de Conservación por el Agua. El cumplimiento de estos Acuerdos facultará la continuidad de los incentivos y beneficios para los propietarios. Estos incentivos serán entregados hasta que la productividad económica sea al menos igual a la que tendría mediante el uso de las áreas en restauración, o por un plazo máximo de diez años.

Art. 56.- Registro Especial.- Con el fin de que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen disponga de un catastro con las áreas reconocidas como ACUS y de los bienes inmuebles exonerados del pago del impuesto predial rústico, la Jefatura de Avalúos

y Catastros elaborará un Registro Especial con fines estadísticos, en donde se realizará la inscripción correspondiente.

Art. 57.- En el registro mencionado en el artículo anterior, se hará constar los siguientes datos:

- Ubicación geográfica y política del área de ACUS, incluyendo un croquis o mapa detallado. Datos del propietario o posesionario;
- Extensión del bien inmueble;
- Avalúo catastral municipal del predio o bien inmueble;
- Tipo y estado de la cobertura vegetal natural; y,
- Copia del título de propiedad y registros de inscripción, de ser el caso.

Art. 58.- Del Procedimiento.- Por iniciativa de la persona interesada o de oficio, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen, a través del Alcalde, dispondrá la exoneración que corresponda del pago de impuesto predial rústico del inmueble reconocido oficialmente en calidad de ACUS. Si es por iniciativa particular, el interesado deberá dirigir una comunicación al Alcalde o Alcaldesa, adjuntando la documentación que justifique su petición, relacionada con la exoneración correspondiente.

Se dispondrá a través de la Dirección de Gestión Ambiental y Riesgos del GAD Municipal de El Carmen, la inspección del predio para verificar la existencia de las áreas cubiertas con bosque natural o áreas reforestadas con especies nativas, de lo cual emitirán un informe, el que debe establecer el porcentaje bajo esa cobertura forestal, que será el porcentaje de descuento en el impuesto predial. Luego de ello, la Dirección de Gestión Ambiental y Riesgos, pasará el trámite a la Dirección Financiera para la exoneración del impuesto predial rural o rústico del bien inmueble reconocido como ACUS, en coordinación con el departamento de Catastro Municipal.

La exoneración del pago del impuesto predial rústico o rural, se considerará desde el año inmediato posterior al trámite de exoneración realizado. La exoneración deberá ser realizada de manera anual, previo al trámite administrativo descrito, y acorde a la cobertura forestal del predio.

Para el caso de los otros incentivos, el interesado deberá dirigir una solicitud al GAD Municipal de El Carmen, solicitando la exoneración que corresponda y adjuntando los documentos habilitantes del caso.

TÍTULO VII

CONSIDERACIONES JURÍDICO AMBIENTALES

CAPÍTULO I

FUNCIÓN SOCIAL Y AMBIENTAL DE LA PROPIEDAD

Art. 59. Inmuebles no Afectables por Procesos de Reforma Agraria.- Las tierras de propiedad privada reconocidas como ACUS e inscritas en el Registro Forestal de la Oficina Zonal del MAE, acorde al Art. 115 numeral 1 del Código Orgánico del Ambiente COA, son consideradas como áreas de protección y conservación hídrica, en consecuencia, se enmarcan en la excepción señalada en el Art. 4 de la Ley Orgánica de Tierras y Territorios Ancestrales.

Art. 60. Función Ambiental.- Los predios o inmuebles que serán declarados inafectables, deberán cumplir con la función ambiental y social de la propiedad, entendiéndose como tal para la aplicación de esta ordenanza, una o varias de las siguientes condiciones:

- Conservación y/o restauración de recursos naturales;
- Contar con un reconocimiento oficial público de su calidad de ACUS por parte del GAD Municipal, como Área del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, o Área de Bosque y Vegetación Protectora declaradas por el Ministerio del Ambiente;
- Prestación de servicios ambientales;
- Refugios de flora y fauna silvestre;
- Permanecer con cubierta vegetal en estado natural;
- Desarrollo de planes o programas de repoblación con especies nativas;
- Implementar actividades de investigación y/o educación ambiental;
- Otras actividades orientadas a la conservación del entorno ambiental; y,
- Otras figuras de conservación ambiental como servidumbres, zonas de protección hídrica, corredores de conservación, etc.

CAPÍTULO II

AGENTES HONORARIOS DE CONTROL Y PROTECCIÓN AMBIENTAL

Art. 61.- **Acreditación.-** Se establece la acreditación de ciudadanos a través de la Dirección de Gestión Ambiental y Riesgos del GAD Municipal de El Carmen, como Agentes Honorarios de control y protección ambiental para apoyar y cumplir en el control y vigilancia del ACUS del cantón El Carmen, en el marco de sus competencias y de la normativa legal vigente.

Art. 62.- **Requisitos generales.-** Las personas naturales interesadas en participar en el programa de control y vigilancia, deberán presentar los siguientes requisitos:

- Solicitud del interesado/a al señor Alcalde o Alcaldesa del GAD Municipal de El Carmen;
- Fotocopia de la cédula de los interesados/as;
- Certificado de haber recibido la capacitación del GAD Municipal de El Carmen, por parte de la Dirección de Gestión Ambiental y Riesgos;
- Aprobación de curso de entrenamiento por el Benemérito Cuerpo de Bomberos del GAD Municipal de El Carmen en primeros auxilios y sobrevivencia.
- Constar dentro del Registro de la Dirección de Gestión Ambiental del GAD de El Carmen.

Una vez analizada la documentación mencionada, y de verificarse su idoneidad, se aprobará, procediéndose a su registro, como personero para apoyar de manera honorífica en el control y vigilancia del ACUS.

Una vez acreditado, se evaluará los Agentes Honorarios de Control y Protección Ambiental continuamente, en caso que no cumplan con los objetivos de conservación y protección de las ACUS, mediante Resolución de la Dirección de Gestión Ambiental, se procederá a expulsados de los registros del GAD Municipal e inhabilitados para ejercer estas tareas.

Artículo 63.- Funciones de los ciudadanos registrados y aprobados.- Son funciones de los Agentes Honorarios de Control y Protección Ambiental las siguientes:

a) Denunciar ante el GAD Municipal de El Carmen cualquier actividad que ponga en peligro la integridad ecosistémica del ACUS;
b) Acompañar a los funcionarios Municipales a inspecciones o acciones para levantamiento de información in situ;
c) Participar en las campañas de educación ambiental organizadas por el GAD Municipal de El Carmen;
d) Capacitar a miembros de las comunidades, recintos o propietarios individuales dentro del ACUS en temas planificados con el GAD Municipal de El Carmen;
e) Promocionar las políticas, desarrollo de actividades y cumplir con los lineamientos para la gestión del ACUS, y de sus recursos ecosistémicos, biológicos, fuentes de aguas, así como aplicar buenas prácticas en los procesos productivos;

Art. 64.- Los ciudadanos que participen en calidad de Agentes Honorarios de Control y Protección Ambiental, ejercerán las funciones establecidas en esta Ordenanza, las cuales son funciones de carácter voluntario y de apoyo comunitario, sin que ello implique la delegación de competencias de control, vigilancia o potestad sancionadora que correspondan a las autoridades competentes.

TÍTULO VIII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES LEVES Y GRAVES

Art. 65.- Infracciones leves.- Se considera como infracción dentro del ACUS, a todo incumplimiento por acción u omisión a las disposiciones normativas establecidas en la presente Ordenanza, en especial las siguientes:

Las actividades que se realicen dentro del ACUS, sin la respectiva autorización municipal o de la autoridad ambiental competente;

Las actividades que contravengan las regulaciones de uso de suelo dispuestas en la zonificación del área, en particular aquellas que atenten contra la integridad de los ecosistemas, flora y fauna silvestres y el sistema lacustre del ACUS municipal; y,

En general, todas las actividades que se realicen dentro del ACUS que infrinjan las disposiciones del plan de manejo.

Art. 66.- Infracciones graves.- Se considera como infracción grave el daño provocado al ambiente en las áreas de ACUS, es decir, la pérdida, detrimento o menoscabo significativo de las condiciones preexistentes en el ecosistema, uno de sus componentes (agua, suelo, aire, flora, fauna, paisaje) o su funcionalidad, como resultado de actividades realizadas por el ser humano, que contaminen o afecten las fuentes de agua y vertientes, las zonas de recarga hídrica, humedales, ríos y lagunas; así como el incumplimiento de lo dispuesto en el PDOT, PUGS y por la Zonificación Específica.

CAPÍTULO II
DE LAS SANCIONES

Art. 67.- La potestad y los procedimientos administrativos sancionadores, se rigen bajo el debido proceso, y por los principios de legalidad, proporcionalidad, tipicidad, responsabilidad, irretroactividad y prescripción, las acciones legales para perseguir y sancionar los daños ambientales son imprescriptibles, y en lo aplicable, cumpliendo lo dispuesto en el Art. 431 del COOTAD, así como por lo determinado en el Código Orgánico Administrativo.

Art. 68.- Al aplicar las sanciones, se considerará la gravedad del hecho constitutivo de la infracción.

La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño ambiental, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

Art. 69.- De las sanciones.- El que cause o provoque daños al agua, suelo, aire, flora, fauna u otros recursos naturales existentes en las áreas reconocidas como ACUS, o aquel que no observe las disposiciones de manejo del suelo y fuentes de agua establecidas por el GAD Municipal, se sujetará a las sanciones correspondientes según la gravedad de la infracción y el avalúo de los daños, que consistirán en:

Sanciones pecuniarias:

- De cuantía fija que oscilarán entre el diez por ciento de un Salario Básico Unificado hasta cien Salarios Básicos Unificados; o,
- De cuantía proporcional, fijadas en una proporción variable entre una a cinco veces el monto del criterio de referencia. Este criterio de referencia podrá consistir, entre otros, en el beneficio económico obtenido por el infractor, el valor de los terrenos, construcciones, garantías otorgadas, u otros criterios similares.

Otras sanciones. - Dependiendo de cada caso, se aplicarán las siguientes sanciones:

- Derrocamiento, desmontaje, retiro (a costa del infractor) del objeto materia de la infracción administrativa;
- Clausura temporal o definitiva; cancelación irreversible de licencias, permisos o autorizaciones; Decomiso de los bienes materia de la infracción;
- Suspensión provisional o definitiva de la actividad materia de la infracción;
- Desalojo del infractor del bien inmueble materia de la infracción; y,
- Reparación del daño causado, a costa del transgresor.

Art. 70.- Las sanciones que se impongan al infractor por parte del Órgano Sancionador del GAD Municipal, se aplicarán sin perjuicio de que el responsable deba reparar o mitigar los daños ocasionados al ambiente o a las áreas afectadas. En caso de no cumplirse con esta disposición, el Comisario Municipal, quedará facultado para disponer los trabajos respectivos de reparación ambiental, y mediante vía coactiva se procederá a cobrar al infractor el pago de los gastos incurridos en dichos trabajos. En caso de existir garantía económica o de otro tipo, se hará efectiva en forma inmediata.

Cuando la autoridad sancionadora considere que además de la infracción a esta ordenanza, haya indicios de responsabilidad civil y penal, pondrá en conocimiento de la autoridad competente el particular, a fin de exigir el derecho de la naturaleza contemplado en la Constitución, para lo cual remitirá copia certificada del expediente al Fiscal de turno, para la investigación correspondiente.

Art. 71.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen, a través de la Dirección de Gestión Ambiental y Riesgos, cuando determine técnicamente que, por parte del propietario o poseedor de un bien inmueble reconocido oficialmente como parte del ACUS, se ha inobservado o incumplido la correspondiente Zonificación Específica establecida, a través de la Comisaría Municipal, procederá a notificar por escrito al mencionado propietario o poseedor para que la cumpla. De reiterarse el incumplimiento, la Dirección de Gestión Ambiental y Riesgos, procederá a suspender los incentivos que esta Ordenanza determina, entre otros la exoneración del pago al impuesto predial rústico del cual se benefició y adicionalmente impondrá las sanciones previstas en este instrumento legal. De persistir el incumplimiento a lo previsto en la Zonificación Específica del bien o bienes inmuebles, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, a través de su máxima autoridad, podrá declararlos de utilidad pública con fines de expropiación.

Art. 72.- En el ejercicio de la potestad sancionadora, este procedimiento diferencia la función Instructora de la función Sancionadora, y consecuentemente, corresponde a servidores públicos distintos a cada función.

En las infracciones que tenga competencia la Autoridad Ambiental Nacional, obligatoriamente se coordinará con ésta.

Art. 73.- La Comisaría Municipal ejercerá la función de Órgano Instructor, por lo tanto, tiene la potestad para dar inicio al procedimiento sancionador e impulsar todas las diligencias relacionadas, que terminará con la emisión del correspondiente Dictamen que emita el Órgano Sancionador.

Art. 74.- Por mandato legal, los funcionarios municipales de los órganos Instructor y Sancionador, actuarán de conformidad a las disposiciones previstas en el Título I Procedimiento Sancionador del Libro Tercero Procedimientos Especiales del Código Orgánico Administrativo y Ordenanza Municipal que Regula la Aplicación del Procedimiento Administrativo Sancionador en el cantón El Carmen.

Art. 75.- En el acto de Instrucción o Inicio, o durante el procedimiento, se puede adoptar y ordenar medidas de carácter cautelar, conforme lo establece el Código Orgánico Administrativo.

Art. 76.- Se concede acción popular para denunciar ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen, el daño o afectación a los derechos de la naturaleza, la vulneración de los principios ambientales y el incumplimiento a las disposiciones consideradas como infracciones en la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Sistema Cantonal de Áreas de Conservación y Uso Sostenible.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen, consolidará progresivamente el Sistema Cantonal de Áreas de Conservación y Uso Sostenible (SCACUS), integrado por todas las Áreas de Conservación y Uso Sostenible (ACUS) creadas o reconocidas mediante Ordenanza o acto administrativo debidamente motivado, así como por otras modalidades de conservación complementarias previstas en la legislación vigente.

El Sistema Cantonal tendrá como finalidad fortalecer la conservación del patrimonio natural, la protección de las fuentes de agua, la conectividad ecológica, la restauración de ecosistemas degradados, la gestión integrada del territorio y la promoción del uso sostenible de la biodiversidad.

Para su implementación, el Concejo Municipal podrá expedir la normativa complementaria necesaria, incluyendo reglamentos, instructivos, manuales técnicos y protocolos de gestión.

SEGUNDA.- **Compatibilidad con el ordenamiento territorial**.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, toda actuación pública o privada deberá sujetarse a la Zonificación Ambiental del ACUS, al Plan de Manejo, al PDOT, al PUGS y demás instrumentos de planificación territorial y ambiental.

Queda prohibido autorizar cambios de uso del suelo, parcelaciones, urbanizaciones, obras de infraestructura, actividades extractivas o cualquier intervención incompatible con los objetivos de conservación del ACUS que pueda provocar la degradación de los ecosistemas, afectar las

fuentes de agua, disminuir la cobertura vegetal nativa o comprometer la provisión de los servicios ecosistémicos, salvo aquellos casos expresamente permitidos por la legislación nacional y debidamente autorizados por las autoridades competentes.

TERCERA.- Incorporación al PDOT y al PUGS.- El Área de Conservación y Uso Sostenible del cantón El Carmen deberá incorporarse y mantenerse en el PDOT, en el PUGS y en los demás instrumentos de planificación territorial del cantón, conforme a su delimitación oficial, priorizando su clasificación dentro de las categorías de Suelo Rural de Protección, Áreas de Protección Hídrica, Áreas de Conservación Ambiental, Áreas de Restauración Ecológica y las demás categorías compatibles con los objetivos de conservación establecidos en esta Ordenanza.

Las futuras actualizaciones del PDOT y del PUGS deberán mantener la coherencia con los objetivos, la zonificación y las disposiciones de manejo del ACUS.

CUARTA.- **Coordinación interinstitucional y gestión territorial**.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen promoverá mecanismos permanentes de coordinación y cooperación con el Ministerio del Ambiente y Energía (MAE), el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Parroquiales, la Autoridad Única del Agua, las juntas administradoras de agua potable y riego, instituciones académicas, organizaciones comunitarias, organizaciones no gubernamentales, organismos de cooperación nacional e internacional y el sector privado, con el propósito de fortalecer la gestión integral del ACUS.

Asimismo, impulsará la conformación de corredores ecológicos, iniciativas de conservación intermunicipal, acuerdos de cooperación, mecanismos de gestión compartida y, de ser técnicamente procedente, la creación de sistemas provinciales, regionales o mancomunados de conservación que fortalezcan la conectividad ecológica y la seguridad hídrica en la provincia de Manabí.

QUINTA.- **Integración a sistemas de conservación.**- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen, gestionará la incorporación de sus Áreas de Conservación y Uso Sostenible al Sistema Provincial de Áreas de Conservación y Uso Sostenible (SPACUS) de Manabí, cuando corresponda, y a otras iniciativas nacionales e internacionales de conservación, con el fin de fortalecer la cooperación técnica, el acceso a mecanismos de financiamiento, la investigación científica, el monitoreo ambiental y la implementación de acciones conjuntas para la protección del patrimonio natural.

SEXTA.- **Monitoreo, evaluación y rendición de cuentas.**- La Dirección o Unidad de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, con el apoyo del Comité de Gestión del ACUS, elaborará anualmente un informe técnico de monitoreo y evaluación sobre el estado de conservación del ACUS.

El informe contendrá, entre otros aspectos:

a) Estado de conservación de los ecosistemas.
b) Calidad y disponibilidad de los recursos hídricos.
c) Estado de la biodiversidad y de los servicios ecosistémicos.
d) Avance en la ejecución del Plan de Manejo.
e) Resultados de los programas de restauración ecológica.
f) Indicadores de gestión ambiental y bioeconomía.
g) Amenazas identificadas y medidas implementadas.
h) Recomendaciones para el mejoramiento continuo de la gestión del ACUS.

Este informe será presentado al Concejo Municipal y constituirá un insumo para la actualización del Plan de Manejo y de los instrumentos de planificación territorial.

SÉPTIMA.- **Participación ciudadana y mecanismos de democracia directa**.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal garantizará la participación activa de la ciudadanía, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, organizaciones sociales, juntas administradoras de agua, academia y demás actores territoriales en los procesos de planificación, administración, monitoreo y evaluación del Área de Conservación y Uso Sostenible.

Cuando existan proyectos, actividades o decisiones de alto impacto ambiental que puedan afectar significativamente los ecosistemas estratégicos, las fuentes de agua o los derechos de la naturaleza dentro del cantón, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal promoverá la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana y democracia directa previstos en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y demás normativa vigente, respetando las competencias y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

OCTAVA.- El GAD Municipal de El Carmen, a través de la Dirección de Gestión Ambiental y Riesgos, podrá contratar personal especializado para las funciones de guardabosques, que estarán a cargo del control y vigilancia del ACUS, de acuerdo a lo previsto en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, así como en la legislación ambiental nacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo máximo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen, a través de la Dirección de Gestión Ambiental y Riesgos, con el apoyo de la Unidad de Participación Ciudadana, implementará un programa integral de difusión, educación y sensibilización ambiental dirigido a la ciudadanía, comunidades, organizaciones sociales, instituciones educativas, juntas administradoras de agua, sectores productivos y demás actores del territorio, con el propósito de socializar los objetivos, alcances, beneficios y obligaciones derivados de la creación del ACUS.

Dentro del mismo plazo, se iniciará el proceso de implementación de la zonificación ambiental establecida en el Plan de Manejo, así como el diseño de los mecanismos de incentivos, acuerdos voluntarios de conservación, restauración ecológica, compensación por servicios ecosistémicos y demás instrumentos previstos en la presente Ordenanza.

SEGUNDA.- Las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o comunitarias que desarrollen actividades dentro del Área de Conservación y Uso Sostenible dispondrán de un plazo de tres años, contados a partir de la aprobación del Plan de Manejo, para adecuar sus actividades, proyectos y usos del suelo, a las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza, en el Plan de Manejo, en el PDOT, en el PUGS y en la zonificación ambiental correspondiente.

Durante este período, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal priorizará acciones de asistencia técnica, capacitación y acompañamiento, orientadas a facilitar la transición hacia prácticas compatibles con la conservación, la restauración ecológica y la producción sostenible.

TERCERA.- Conformación del Comité de Gestión del ACUS.- En un plazo máximo de ciento ochenta días (180) días contados desde la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, el Alcalde o Alcaldesa convocará a las instituciones públicas, gobiernos autónomos descentralizados parroquiales, juntas administradoras de agua, organizaciones comunitarias, sector académico y demás entidades que integrarán el Comité de Gestión del Área de Conservación y Uso Sostenible.

Las instituciones convocadas deberán designar formalmente a sus representantes principal y alterno dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la convocatoria.

El Comité de Gestión deberá instalarse oficialmente dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción de las designaciones y ejercerá sus funciones conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza y su reglamento.

CUARTA.- Elaboración y aprobación del Plan de Manejo.- La Dirección de Gestión Ambiental elaborará el Plan de Manejo del ACUS dentro del plazo máximo de doscientos setenta (270) días contados desde la entrada en vigencia de la presente Ordenanza.

Concluida su elaboración, el Plan de Manejo será sometido a procesos de participación ciudadana, socialización y validación técnica con los actores territoriales involucrados y posteriormente será presentado para su aprobación por el Alcalde o Alcaldesa, mediante Resolución Administrativa dentro del plazo máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días contados desde la publicación de la presente Ordenanza.

QUINTA.- Actualización de los instrumentos de planificación territorial.- En la reforma o actualización del PDOT y del PUGS posterior a la entrada en vigencia de esta Ordenanza, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal incorporará la delimitación oficial del Área de Conservación y Uso Sostenible, su zonificación ambiental, las áreas de protección hídrica, los corredores ecológicos, las zonas de restauración ecológica y las demás determinaciones

establecidas en el Plan de Manejo, garantizando la coherencia entre los instrumentos de planificación territorial y ambiental.

SEXTA.- Gestión para la incorporación al Subsistema Autónomo Descentralizado de Áreas Protegidas.- Una vez consolidado el ACUS y aprobado su Plan de Manejo, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen gestionará, cuando técnica y jurídicamente corresponda, su incorporación al Subsistema Autónomo Descentralizado de Áreas Protegidas (SIDAP) y demás mecanismos nacionales o provinciales de conservación, para fortalecer su gestión, acceder a cooperación técnica, mecanismos de financiamiento y promover su articulación con otras iniciativas de conservación del patrimonio natural.

SÉPTIMA.- Sistema de información y monitoreo ambiental.- En el plazo máximo de un (1) año contado desde la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, la Dirección de Gestión Ambiental implementará el Sistema de Información y Monitoreo Ambiental del Área de Conservación y Uso Sostenible, el cual integrará información cartográfica, ambiental, hidrológica, biológica y socioeconómica para el seguimiento de los indicadores de conservación, biodiversidad, restauración ecológica, seguridad hídrica y bioeconomía previstos en el Plan de Manejo.

OCTAVA.- Reglamentación de la Ordenanza.- En un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días contados desde la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, el Alcalde o Alcaldesa expedirá el Reglamento General para su aplicación, en el cual se desarrollarán los procedimientos administrativos, los mecanismos de gobernanza, los incentivos para la conservación, el funcionamiento del Comité de Gestión, los instrumentos de monitoreo, el régimen de control y demás aspectos técnicos y operativos necesarios para su adecuada ejecución.

NOVENA.- Publicación y difusión.- La Secretaría General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen, realizará la publicación íntegra de la presente Ordenanza en el Registro Oficial, en la Gaceta Oficial y en el portal institucional, de conformidad con lo previsto en el COOTAD. Asimismo, garantizará su difusión permanente entre las instituciones públicas, organizaciones sociales y ciudadanía del cantón para asegurar su conocimiento y cumplimiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Se deroga toda norma emitida por el Concejo Municipal que contradiga o se oponga a la presente Ordenanza

DISPOSICIÓN FINAL

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se sujetará a lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley y demás normativa conexa.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen, a los dieciséis días del mes de septiembre del dos mil veintiséis.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
MAYRA ALEJANDRA CRUZ GARCIA

Ing. Mayra Alejandra Cruz García
ALCALDESA DEL CANTÓN EL CARMEN

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JOSE RUMALDO CEVALLOS SABANDO

Abg. José Rumaldo Cevallos Sabando
SECRETARIO GENERAL

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE EL CARMEN.- El Carmen, 21 de septiembre de 2026, a las 11H00. En concordancia con lo que determina el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito a usted, Ing. Mayra Alejandra Cruz García, Alcaldesa del cantón El Carmen, la **ORDENANZA PARA LA PROTECCIÓN Y RESTAURACIÓN DE FUENTES DE AGUA, ECOSISTEMAS FRÁGILES, BIODIVERSIDAD, SERVICIOS ECOSISTÉMICOS Y FOMENTO DE LA BIOECONOMÍA DEL CANTÓN EL CARMEN, A TRAVÉS DE LA CREACIÓN Y GESTIÓN DEL ÁREA DE CONSERVACIÓN Y USO SOSTENIBLE (ACUS)**, misma que fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Cantonal en primer debate en Sesión Ordinaria realizada el día miércoles 9 de septiembre de 2026 (RESOLUCIÓN No. 02-PLE-GADMEC-09-09-2026); y, segundo debate, en Sesión Ordinaria realizada el día miércoles 16 de septiembre de 2026 (RESOLUCIÓN No. 04-PLE-GADMEC-16-09-2026).

Lo certifico.-

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JOSE RUMALDO CEVALLOS SABANDO

Abg. José Rumaldo Cevallos Sabando
SECRETARIO GENERAL

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE EL CARMEN.- El Carmen, 21 de septiembre de 2026, a las 14H30. **VISTOS.-** En uso de las facultades que me confiere el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIONO favorablemente la **ORDENANZA PARA LA PROTECCIÓN Y RESTAURACIÓN DE FUENTES DE AGUA, ECOSISTEMAS FRÁGILES, BIODIVERSIDAD, SERVICIOS ECOSISTÉMICOS Y FOMENTO DE LA BIOECONOMÍA DEL CANTÓN EL CARMEN, A TRAVÉS DE LA CREACIÓN Y GESTIÓN DEL ÁREA DE CONSERVACIÓN Y USO SOSTENIBLE (ACUS),** dispongo su promulgación y publicación, conforme lo determina el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. **EJECÚTESE.**

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
MAYRA ALEJANDRA
CRUZ GARCIA

Ing. Mayra Alejandra Cruz García
ALCALDESA DEL CANTÓN EL CARMEN

Proveyó y firmó el Decreto que antecede, la Ing. Mayra Alejandra Cruz García, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen, a los veintiún días del mes de septiembre del dos mil veintiséis.

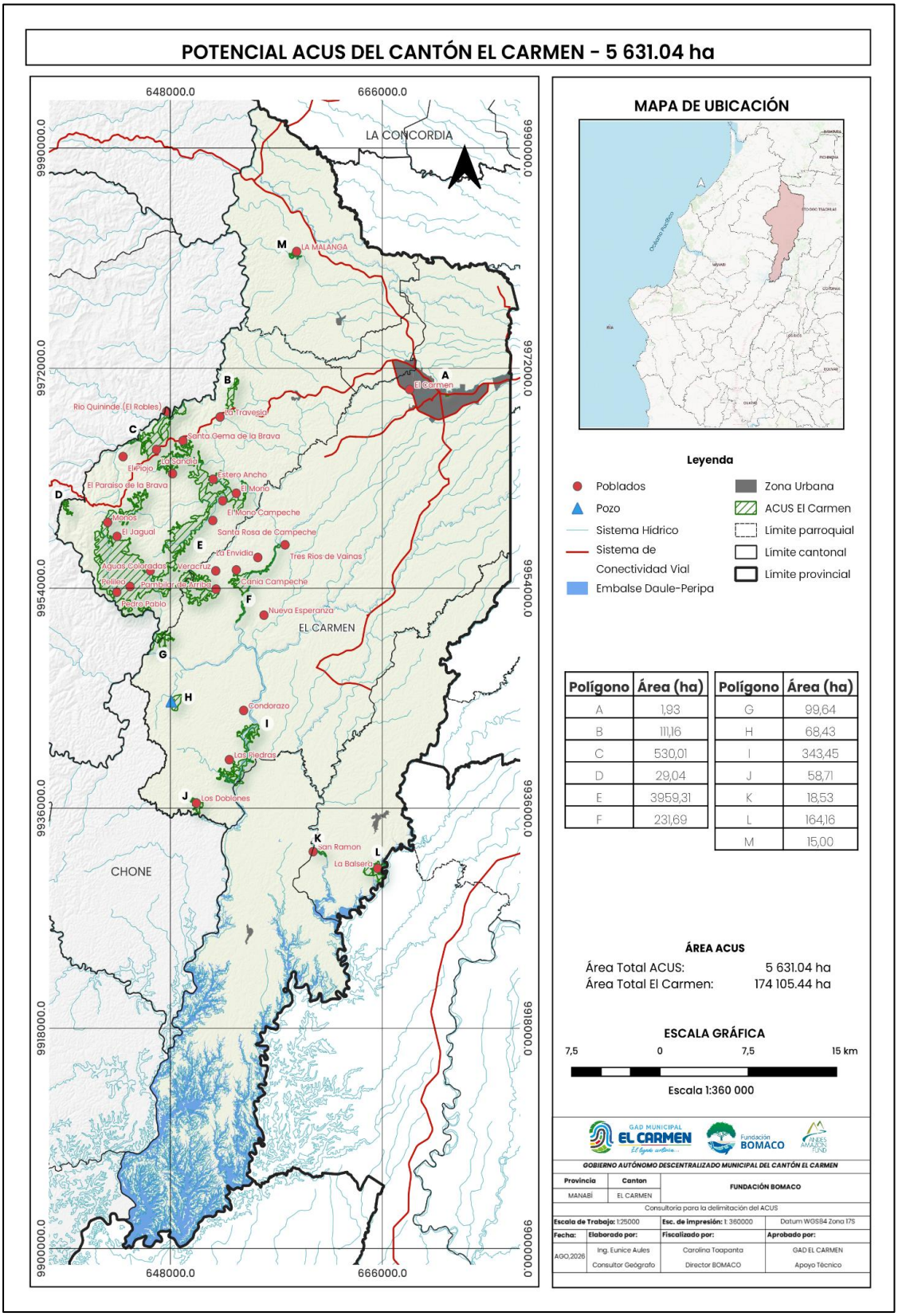
Lo certifico.-

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JOSE RUMALDO
CEVALLOS SABANDO

Abg. José Rumaldo Cevallos Sabando
SECRETARIO GENERAL

ANEXOS

Anexo 1. Mapa de ubicación del ACUS del cantón El Carmen



Anexo 2. Lista de coordenadas geográficas de los límites de las Áreas de Conservación y Uso Sostenible del cantón El Carmen.

Polígono	Vértice	Este (m)	Norte (m)	Vértice	Este (m)	Norte (m)
A	P001	671377,41	9969816,59	P014	671525,90	9969726,51
	P002	671404,56	9969807,54	P015	671490,52	9969729,39
	P003	671438,70	9969796,02	P016	671454,33	9969720,34
	P004	671473,66	9969791,08	P017	671419,37	9969698,54
	P005	671504,51	9969788,21	P018	671390,99	9969691,13
	P006	671541,94	9969787,79	P019	671370,01	9969698,13
	P007	671577,72	9969791,50	P020	671367,54	9969718,28
	P008	671614,33	9969789,03	P021	671380,70	9969737,61
	P009	671635,72	9969786,56	P022	671393,86	9969752,01
	P010	671639,83	9969758,59	P023	671388,52	9969768,05
	P011	671629,55	9969741,73	P024	671369,60	9969786,56
	P012	671592,94	9969725,27	P025	671364,66	9969806,71
	P013	671562,09	9969726,92			

Polígono	Vértice	Este (m)	Norte (m)	Vértice	Este (m)	Norte (m)
B	P001	653445,59	9971151,60	P070	653368,29	9968557,85

	P002	653510,85	9971139,33	P071	653354,81	9968567,01
	P003	653597,56	9971068,00	P072	653333,25	9968620,92
	P004	653616,18	9971216,45	P073	653291,20	9968640,32
	P005	653675,21	9971194,85	P074	653268,02	9968624,69
	P006	653659,37	9971109,90	P075	653244,31	9968656,50
	P007	653654,91	9971057,59	P076	653013,11	9968534,32
	P008	653684,21	9971042,86	P077	652811,64	9968433,75
	P009	653669,45	9970963,04	P078	652764,42	9968415,47
	P010	653597,46	9970967,36	P079	652773,95	9968642,66
	P011	653600,01	9970885,83	P080	652687,56	9968602,35
	P012	653687,08	9970910,84	P081	652658,76	9968604,27
	P013	653708,20	9970956,42	P082	652654,92	9968633,07
	P014	653709,31	9971043,13	P083	652686,96	9968681,16
	P015	653790,46	9971056,47	P084	652757,87	9968695,98
	P016	653762,79	9970691,00	P085	652789,37	9968708,55
	P017	653728,21	9970718,31	P086	652847,34	9968679,96
	P018	653667,45	9970662,92	P087	652913,84	9968725,52
	P019	653611,17	9970595,02	P088	652887,98	9968857,28
	P020	653575,01	9970565,11	P089	652859,66	9968986,57

	P021	653502,54	9970551,77	P090	652800,83	9968965,19
	P022	653432,61	9970472,87	P091	652772,03	9968930,63
	P023	653596,82	9970456,87	P092	652727,87	9968947,91
	P024	653647,80	9970358,26	P093	652699,08	9968976,71
	P025	653630,14	9970242,58	P094	652712,52	9969018,94
	P026	653430,52	9970322,49	P095	652810,42	9969088,06
	P027	653372,92	9969788,78	P096	652846,90	9969232,04
	P028	653383,34	9969703,37	P097	652827,70	9969287,72
	P029	653338,37	9969414,42	P098	652825,78	9969347,23
	P030	653102,23	9969406,74	P099	652841,14	9969399,06
	P031	653167,51	9969249,32	P100	652902,57	9969529,61
	P032	653332,61	9969193,65	P101	652879,54	9969662,08
	P033	653322,43	9969071,45	P102	652891,06	9969809,90
	P034	653232,00	9969008,71	P103	652852,66	9969859,81
	P035	653222,90	9968884,37	P104	652871,86	9969955,80
	P036	653308,47	9968876,89	P105	652904,49	9970083,47
	P037	653299,36	9968685,52	P106	652910,25	9970270,65
	P038	653352,23	9968708,92	P107	652889,14	9970357,04
	P039	653358,05	9968675,90	P108	652994,72	9970362,80

	P040	653417,34	9968613,37	P109	653061,92	9970349,36
	P041	653438,91	9968595,04	P110	653155,99	9970382,00
	P042	653448,61	9968618,22	P111	653271,18	9970337,84
	P043	653462,09	9968622,00	P112	653317,38	9970389,56
	P044	653474,48	9968600,97	P113	653412,49	9970486,18
	P045	653452,92	9968573,48	P114	653421,39	9970555,11
	P046	653465,86	9968549,22	P115	653508,10	9970637,37
	P047	653482,03	9968559,47	P116	653482,53	9970692,95
	P048	653490,66	9968538,44	P117	653426,95	9970697,40
	P049	653490,12	9968523,35	P118	653425,83	9970649,60
	P050	653501,44	9968513,65	P119	653214,62	9970637,37
	P051	653498,20	9968498,55	P120	653179,04	9970538,43
	P052	653493,35	9968497,47	P121	653106,79	9970523,98
	P053	653459,93	9968523,89	P122	653060,10	9970572,89
	P054	653446,99	9968529,82	P123	653077,88	9970646,26
	P055	653442,68	9968523,35	P124	653140,14	9970638,48
	P056	653452,38	9968500,17	P125	653179,04	9970659,60
	P057	653470,71	9968472,68	P126	653185,71	9970757,43
	P058	653462,09	9968452,73	P127	653246,86	9970795,23

	P059	653443,22	9968447,88	P128	653340,24	9970761,88
	P060	653429,74	9968476,45	P129	653426,95	9970752,98
	P061	653417,34	9968480,22	P130	653489,20	9970787,44
	P062	653409,26	9968464,05	P131	653572,58	9970728,53
	P063	653412,49	9968446,26	P132	653584,50	9970849,29
	P064	653406,56	9968444,65	P133	653439,08	9970817,61
	P065	653386,08	9968478,07	P134	653400,20	9970853,61
	P066	653369,91	9968479,68	P135	653424,68	9970931,36
	P067	653360,74	9968488,85	P136	653441,96	9970997,60
	P068	653376,91	9968518,50	P137	653429,00	9971065,27
	P069	653379,07	9968531,97			

Polígono	Vértice	Este (m)	Norte (m)	Vértice	Este (m)	Norte (m)
C	P001	648993,28	9969229,99	P103	644908,77	9966041,83
	P002	649073,00	9969284,91	P104	644900,30	9965922,39
	P003	649163,51	9969035,07	P105	644798,09	9965871,86
	P004	649143,85	9968918,00	P106	644723,44	9965879,90
	P005	649292,19	9968713,36	P107	644675,21	9965790,32
	P006	649300,73	9968528,64	P108	644617,79	9965804,10

	P007	649282,55	9968313,49	P109	644680,95	9965972,93
	P008	649159,42	9968266,05	P110	644630,09	9966010,53
	P009	649018,94	9968203,22	P111	644431,74	9965847,75
	P010	648967,94	9968214,65	P112	644392,69	9965920,10
	P011	648922,09	9968289,79	P113	644276,76	9965831,48
	P012	648829,15	9968285,03	P114	644140,77	9965796,27
	P013	648725,49	9968239,75	P115	643970,29	9965679,34
	P014	648602,06	9968356,94	P116	643963,32	9965700,08
	P015	648481,45	9968272,92	P117	644085,86	9965791,35
	P016	648573,60	9968421,98	P118	644451,68	9966039,30
	P017	648488,23	9968569,69	P119	644618,21	9966081,71
	P018	648378,46	9968653,71	P120	644967,26	9966240,09
	P019	648351,36	9968519,55	P121	645179,64	9966145,59
	P020	648413,69	9968420,63	P122	645271,64	9966184,65
	P021	648209,07	9968149,60	P123	645217,75	9966398,84
	P022	648248,36	9968008,68	P124	645293,00	9966567,86
	P023	648165,56	9967884,57	P125	645415,96	9966528,85
	P024	648061,64	9967840,89	P126	645439,77	9966473,60
	P025	647876,38	9967816,79	P127	645519,80	9966503,13

	P026	647862,82	9967890,59	P128	645551,24	9966435,49
	P027	647790,53	9967922,22	P129	645500,75	9966463,12
	P028	647791,44	9968009,22	P130	645409,29	9966418,34
	P029	647727,49	9967965,94	P131	645378,80	9966371,66
	P030	647664,08	9967991,37	P132	645424,53	9966326,88
	P031	647631,88	9967887,77	P133	645485,50	9966204,93
	P032	647513,59	9967929,25	P134	645336,88	9966245,90
	P033	647410,30	9967748,88	P135	645267,49	9966233,92
	P034	647354,74	9967636,48	P136	645305,34	9966151,95
	P035	647303,71	9967489,83	P137	645303,31	9966106,69
	P036	647186,14	9967387,76	P138	645401,44	9966096,21
	P037	647057,04	9967127,86	P139	645459,55	9966170,52
	P038	646989,86	9966957,31	P140	645543,39	9966163,85
	P039	646922,67	9966758,99	P141	645615,30	9966139,77
	P040	647023,45	9966660,15	P142	645610,08	9966232,44
	P041	647068,02	9966528,37	P143	645667,24	9966436,32
	P042	647130,68	9966503,17	P144	645634,85	9966572,56
	P043	647112,60	9966331,34	P145	645640,57	9966650,68
	P044	647246,96	9966260,28	P146	645671,05	9966728,80

	P045	647314,47	9966097,92	P147	645731,07	9966778,34
	P046	647367,01	9966122,89	P148	645800,33	9966675,40
	P047	647289,49	9966281,38	P149	645850,18	9966575,83
	P048	647202,50	9966367,51	P150	645912,08	9966582,08
	P049	647238,67	9966581,99	P151	645991,05	9966533,19
	P050	647183,55	9966742,19	P152	646078,89	9966529,48
	P051	647156,85	9966875,70	P153	646178,90	9966476,04
	P052	647271,41	9967047,97	P154	646286,50	9966426,79
	P053	647331,70	9967213,34	P155	646288,40	9966498,25
	P054	647450,56	9967241,77	P156	646171,22	9966540,16
	P055	647503,10	9967373,55	P157	646058,80	9966588,75
	P056	647692,60	9967487,25	P158	646048,32	9966661,16
	P057	647733,08	9967365,80	P159	646132,16	9966695,45
	P058	647882,95	9967451,07	P160	646201,71	9966633,53
	P059	647857,97	9967567,35	P161	646259,91	9966678,15
	P060	647914,56	9967653,23	P162	646385,36	9966727,57
	P061	647978,80	9967670,69	P163	646462,91	9966702,59
	P062	647947,17	9967532,12	P164	646596,90	9966628,54
	P063	647939,64	9967402,59	P165	646533,21	9966761,23

	P064	647842,40	9967229,72	P166	646530,72	9966842,48
	P065	647676,17	9967011,09	P167	646463,70	9966904,10
	P066	647750,97	9966941,12	P168	646492,28	9966997,46
	P067	647795,43	9966797,88	P169	646552,30	9967167,04
	P068	647806,27	9966658,75	P170	646638,99	9967244,21
	P069	647770,99	9966125,49	P171	646812,25	9967421,35
	P070	647625,58	9965720,54	P172	646942,21	9967500,09
	P071	647369,69	9965591,60	P173	646930,78	9967604,25
	P072	647137,30	9965597,10	P174	646928,24	9967684,28
	P073	646981,40	9965319,25	P175	646725,00	9967803,68
	P074	646793,38	9965361,64	P176	646658,04	9967791,16
	P075	646746,43	9964908,01	P177	646652,85	9967823,80
	P076	646495,12	9964818,79	P178	646691,59	9967832,35
	P077	646173,35	9964506,64	P179	646920,63	9967734,25
	P078	646061,74	9964466,26	P180	647024,44	9967795,89
	P079	646082,54	9964806,74	P181	647124,99	9967912,31
	P080	646087,96	9964925,99	P182	647146,15	9968135,62
	P081	646000,49	9964938,92	P183	647209,11	9968288,75
	P082	645971,91	9965068,49	P184	647247,25	9968308,16

	P083	646044,32	9965265,70	P185	647370,98	9968230,04
	P084	645779,47	9965052,29	P186	647489,94	9968300,97
	P085	645729,49	9965045,38	P187	647524,53	9968425,72
	P086	645871,48	9965272,16	P188	647553,51	9968671,81
	P087	645841,85	9965318,12	P189	647645,77	9968823,46
	P088	645721,31	9965182,26	P190	647817,05	9968702,97
	P089	645697,82	9965119,95	P191	647912,72	9968552,16
	P090	645577,28	9965010,65	P192	647938,96	9968264,97
	P091	645628,18	9964942,04	P193	647914,00	9968015,42
	P092	645592,88	9964915,15	P194	647945,04	9967933,44
	P093	645484,47	9964971,16	P195	648093,05	9968037,26
	P094	645504,35	9965381,32	P196	648146,41	9968203,26
	P095	645565,13	9965798,38	P197	648202,85	9968424,37
	P096	645520,03	9965970,64	P198	648267,11	9968596,25
	P097	645316,30	9966057,22	P199	648341,36	9968854,53
	P098	645240,39	9966053,03	P200	648452,40	9968829,58
	P099	645127,55	9966103,85	P201	648645,18	9968734,12
	P100	645052,62	9966022,02	P202	648798,03	9968818,97
	P101	644965,62	9966059,92	P203	648967,32	9969066,81

	P102	644937,20	9966006,52			

Polígono	Vértice	Este (m)	Norte (m)	Vértice	Este (m)	Norte (m)
D	P001	638833,39	9961163,06	P055	639582,54	9960182,36
	P002	638885,52	9961185,75	P056	639565,90	9960144,45
	P003	638928,96	9961204,57	P057	639591,78	9960111,17
	P004	638979,26	9961216,10	P058	639643,55	9960149,08
	P005	639087,31	9961221,86	P059	639711,97	9960188,83
	P006	639071,33	9961139,49	P060	639698,10	9960149,08
	P007	639028,19	9961122,24	P061	639651,87	9960105,63
	P008	638892,60	9961127,17	P062	639621,37	9960060,33
	P009	638859,32	9961048,28	P063	639625,06	9959979,90
	P010	638871,65	9961026,09	P064	639646,33	9959933,67
	P011	639093,52	9961023,63	P065	639619,52	9959955,86
	P012	639229,11	9961091,42	P066	639601,95	9960007,63
	P013	639201,99	9961157,98	P067	639555,73	9960064,95
	P014	639225,41	9961171,54	P068	639517,83	9960097,31
	P015	639309,23	9961117,31	P069	639464,21	9960113,95
	P016	639317,86	9961079,09	P070	639453,11	9960071,42

	P017	639290,74	9960994,04	P071	639419,83	9960086,21
	P018	639320,32	9960975,55	P072	639299,65	9960048,31
	P019	639328,95	9960942,27	P073	639227,54	9960049,23
	P020	639257,46	9960885,57	P074	639183,17	9960058,48
	P021	639179,80	9960911,46	P075	639176,70	9960119,49
	P022	639144,06	9960907,76	P076	639188,71	9960138,91
	P023	639169,94	9960826,41	P077	639209,05	9960131,51
	P024	639222,95	9960758,61	P078	639233,09	9960089,91
	P025	639274,72	9960767,24	P079	639267,29	9960094,53
	P026	639352,37	9960737,66	P080	639265,45	9960125,96
	P027	639352,37	9960715,47	P081	639230,32	9960134,28
	P028	639157,62	9960692,05	P082	639222,92	9960184,21
	P029	639098,45	9960722,86	P083	639240,48	9960159,25
	P030	639084,89	9960683,42	P084	639295,03	9960177,73
	P031	639134,20	9960583,58	P085	639255,28	9960225,81
	P032	639129,27	9960531,81	P086	639235,50	9960255,48
	P033	639098,45	9960441,83	P087	639202,30	9960306,54
	P034	639215,55	9960455,38	P088	639173,87	9960297,53
	P035	639277,18	9960441,83	P089	639185,66	9960372,41

	P036	639351,14	9960414,71	P090	639090,67	9960368,25
	P037	639363,47	9960385,12	P091	639038,67	9960393,91
	P038	639349,91	9960364,17	P092	639013,01	9960481,27
	P039	639237,74	9960370,33	P093	638967,25	9960480,58
	P040	639256,23	9960312,40	P094	638907,62	9960512,47
	P041	639268,33	9960264,69	P095	638930,50	9960585,27
	P042	639364,36	9960247,07	P096	638942,98	9960685,81
	P043	639429,08	9960197,15	P097	638994,99	9960795,36
	P044	639433,70	9960167,57	P098	639015,79	9960821,01
	P045	639470,68	9960171,26	P099	638971,49	9960917,62
	P046	639511,35	9960126,89	P100	638833,43	9960928,71
	P047	639538,16	9960127,81	P101	638849,46	9960857,22
	P048	639503,96	9960189,75	P102	638924,65	9960805,45
	P049	639461,43	9960224,88	P103	638876,58	9960798,06
	P050	639487,32	9960268,33	P104	638766,87	9960865,85
	P051	639521,52	9960251,69	P105	638754,77	9960937,35
	P052	639511,35	9960221,19	P106	638780,00	9961020,56
	P053	639530,77	9960201,77	P107	638757,86	9961104,72
	P054	639566,82	9960208,24			

Polígono	Vértice	Este (m)	Norte (m)	Vértice	Este (m)	Norte (m)
E	P001	649709,29	9966180,49	P604	645106,45	9960979,44
	P002	649658,35	9966079,51	P605	645167,04	9960951,78
	P003	649711,08	9965995,51	P606	645302,73	9960997,88
	P004	649807,59	9965936,53	P607	645307,99	9961054,52
	P005	649682,48	9965922,23	P608	645333,02	9961105,90
	P006	649628,86	9965777,47	P609	645272,43	9961167,81
	P007	649636,91	9965601,43	P610	645248,72	9961256,07
	P008	649783,46	9965587,13	P611	645252,67	9961360,14
	P009	649930,01	9965664,87	P612	645203,83	9961346,08
	P010	649902,31	9965512,06	P613	645283,85	9961399,43
	P011	649812,95	9965537,08	P614	645209,94	9961431,10
	P012	649708,40	9965409,30	P615	645134,36	9961463,89
	P013	649816,52	9965357,47	P616	645043,22	9961492,79
	P014	649728,95	9965208,23	P617	645058,78	9961407,21
	P015	649718,23	9965071,51	P618	644943,74	9961437,77
	P016	649615,22	9964822,12	P619	644875,94	9961322,74
	P017	649731,63	9964692,48	P620	644869,28	9961392,76

	P018	649897,26	9964651,20	P621	644794,25	9961463,89
	P019	649988,81	9964697,24	P622	644898,73	9961442,78
	P020	650127,98	9964513,62	P623	644934,85	9961517,80
	P021	650277,21	9964433,18	P624	644955,97	9961605,05
	P022	650449,71	9964322,06	P625	644899,29	9961725,64
	P023	650421,68	9964511,62	P626	644947,08	9961753,43
	P024	650464,92	9964692,81	P627	644958,75	9961700,63
	P025	650442,27	9964841,06	P628	645018,77	9961703,41
	P026	650333,15	9965047,99	P629	645084,34	9961627,28
	P027	650367,12	9965234,32	P630	645151,03	9961622,83
	P028	650425,82	9965233,47	P631	645216,61	9961614,50
	P029	650409,33	9965028,43	P632	645243,40	9961591,83
	P030	650485,51	9964790,62	P633	645241,06	9961662,84
	P031	650494,77	9964581,63	P634	645224,11	9961746,33
	P032	650569,93	9964451,91	P635	645245,27	9961789,98
	P033	650708,91	9964445,74	P636	645202,57	9961866,29
	P034	650765,10	9964276,02	P637	645230,50	9961884,03
	P035	650763,47	9964172,92	P638	645285,52	9961776,21
	P036	650707,88	9964314,99	P639	645332,20	9961793,44

	P037	650544,19	9964356,17	P640	645377,77	9961871,80
	P038	650496,83	9964299,55	P641	645458,91	9961801,78
	P039	650666,86	9964233,70	P642	645394,44	9961783,99
	P040	650613,19	9964075,47	P643	645320,53	9961729,53
	P041	650513,05	9963827,28	P644	645271,63	9961707,30
	P042	650569,65	9963679,24	P645	645274,96	9961615,05
	P043	650889,69	9963563,85	P646	645332,20	9961575,04
	P044	651194,48	9963365,73	P647	645382,77	9961512,24
	P045	651126,72	9963138,59	P648	645469,47	9961502,79
	P046	651289,98	9963145,91	P649	645532,82	9961565,59
	P047	651316,87	9963042,94	P650	645680,64	9961715,08
	P048	651242,89	9962812,35	P651	645606,73	9961703,97
	P049	651459,26	9962954,24	P652	645597,28	9961740,65
	P050	651721,04	9962696,42	P653	645693,98	9961783,44
	P051	651868,04	9963426,47	P654	645772,90	9961774,55
	P052	652150,94	9963428,79	P655	645756,78	9961815,12
	P053	652227,09	9963633,75	P656	645736,77	9961935,71
	P054	652371,41	9963566,79	P657	645834,03	9962009,07
	P055	652410,22	9963315,78	P658	645825,69	9962077,42

	P056	652405,37	9963238,69	P659	645896,09	9962089,28
	P057	652369,13	9963146,85	P660	645912,94	9961909,03
	P058	652461,85	9963120,26	P661	645914,05	9961752,32
	P059	652535,16	9962951,36	P662	645937,39	9961663,96
	P060	652658,00	9962876,00	P663	646038,53	9961702,86
	P061	652871,00	9962792,00	P664	646030,20	9961765,10
	P062	652946,85	9962643,78	P665	646082,99	9961675,63
	P063	652823,50	9962480,04	P666	646039,09	9961655,06
	P064	652615,27	9962274,61	P667	646063,54	9961599,49
	P065	652858,51	9962317,10	P668	646059,65	9961473,34
	P066	653034,60	9962222,23	P669	646006,86	9961440,00
	P067	653168,28	9961977,14	P670	645946,84	9961370,53
	P068	653252,38	9961854,95	P671	645937,39	9961454,45
	P069	653410,65	9961589,06	P672	645974,63	9961494,46
	P070	653756,36	9961575,80	P673	645884,60	9961583,93
	P071	653751,21	9961199,08	P674	645799,57	9961669,51
	P072	654172,46	9961194,97	P675	645759,00	9961661,18
	P073	654292,71	9961409,80	P676	645683,98	9961611,16
	P074	654196,51	9961570,53	P677	645677,87	9961556,70

	P075	654214,86	9961830,55	P678	645588,95	9961526,69
	P076	654342,90	9961820,41	P679	645488,36	9961413,88
	P077	654236,53	9961913,37	P680	645483,91	9961327,74
	P078	654181,69	9962087,15	P681	645573,39	9961179,36
	P079	654242,06	9962205,98	P682	645612,84	9961267,72
	P080	654174,98	9962309,48	P683	645692,31	9961296,62
	P081	654052,97	9962287,14	P684	645808,61	9961260,08
	P082	654009,85	9962383,09	P685	645725,53	9961221,74
	P083	654079,84	9962617,63	P686	645672,56	9961185,84
	P084	654143,81	9962665,78	P687	645633,35	9961169,50
	P085	654020,91	9962712,50	P688	645576,92	9961133,55
	P086	654040,46	9962799,63	P689	645530,20	9961128,43
	P087	654149,07	9962767,82	P690	645534,54	9961034,83
	P088	654254,72	9962624,97	P691	645490,25	9960949,28
	P089	654404,58	9962604,49	P692	645487,31	9960881,42
	P090	654611,94	9962353,30	P693	645513,09	9960808,03
	P091	654528,85	9962289,77	P694	645521,15	9960611,40
	P092	654493,03	9961990,08	P695	645606,02	9960543,62
	P093	654508,29	9961924,69	P696	645477,09	9960560,28

	P094	654456,60	9961799,25	P697	645462,62	9960413,26
	P095	654373,05	9961710,99	P698	645230,02	9960445,74
	P096	654384,84	9961460,17	P699	645185,00	9960257,97
	P097	654380,19	9961292,38	P700	645061,02	9960368,37
	P098	654281,49	9961298,50	P701	644960,81	9960076,23
	P099	654240,81	9961111,60	P702	644763,78	9960057,55
	P100	654156,83	9961090,47	P703	644699,34	9960128,06
	P101	654157,97	9960679,74	P704	644590,82	9960048,14
	P102	653914,92	9960550,06	P705	644563,62	9959925,43
	P103	653886,48	9960429,55	P706	644509,47	9960041,99
	P104	653742,35	9960420,31	P707	644415,82	9959973,85
	P105	653713,78	9960274,95	P708	644376,69	9959839,77
	P106	653489,36	9960258,20	P709	644437,25	9959612,49
	P107	653322,35	9960440,48	P710	644386,19	9959337,84
	P108	653389,99	9960655,46	P711	644255,32	9959191,50
	P109	653338,88	9960742,35	P712	644373,81	9959530,38
	P110	653504,99	9960929,02	P713	644307,25	9959680,08
	P111	653417,46	9961254,70	P714	644132,55	9959518,45
	P112	652853,00	9961044,00	P715	643976,92	9959194,16

	P113	652833,00	9961251,00	P716	643871,17	9959168,03
	P114	652559,05	9961817,59	P717	643899,15	9959275,92
	P115	652220,69	9961800,51	P718	643935,85	9959402,54
	P116	652173,03	9961651,29	P719	644044,61	9959535,22
	P117	651994,15	9961837,86	P720	644019,18	9959583,16
	P118	652194,47	9961933,67	P721	643796,07	9959461,72
	P119	652400,00	9961902,00	P722	643640,16	9959479,89
	P120	652501,78	9962022,43	P723	643438,01	9959824,37
	P121	652733,38	9962065,34	P724	643286,39	9959787,14
	P122	652659,41	9962202,44	P725	643155,23	9959779,64
	P123	652438,24	9962443,19	P726	643098,33	9959703,28
	P124	652276,77	9962571,66	P727	643017,77	9959703,28
	P125	652320,23	9962688,69	P728	642829,03	9959559,86
	P126	652074,69	9962767,74	P729	642730,08	9959473,60
	P127	651994,80	9962670,12	P730	642774,85	9959328,70
	P128	651910,19	9962566,10	P731	642735,48	9959165,62
	P129	651636,00	9962622,92	P732	642779,58	9959070,78
	P130	651538,94	9962416,18	P733	642686,90	9958898,84
	P131	651296,91	9962598,70	P734	642611,02	9958780,66

	P132	651165,24	9962599,19	P735	642728,69	9958607,75
	P133	651044,67	9962124,67	P736	642647,04	9958514,09
	P134	650940,65	9961782,74	P737	642690,27	9958331,58
	P135	651098,42	9961699,69	P738	642631,43	9958165,87
	P136	651390,36	9961874,57	P739	642761,68	9958120,22
	P137	651516,08	9961800,73	P740	642802,55	9957962,87
	P138	651707,02	9961763,49	P741	642745,33	9957870,92
	P139	651884,08	9961781,98	P742	642735,11	9957652,26
	P140	652068,58	9961504,95	P743	642855,68	9957856,61
	P141	651875,05	9961455,68	P744	643002,81	9957707,44
	P142	651912,79	9961139,03	P745	643074,34	9957637,96
	P143	651871,97	9960975,00	P746	643053,90	9957415,21
	P144	651728,91	9960976,69	P747	643136,39	9957573,52
	P145	651629,53	9960883,37	P748	643024,12	9957830,45
	P146	651555,10	9960712,96	P749	643002,26	9958052,37
	P147	651485,00	9960628,83	P750	642914,82	9958076,08
	P148	651377,14	9960710,80	P751	642820,89	9958234,41
	P149	651348,02	9960559,80	P752	642907,41	9958296,85
	P150	651249,87	9960282,61	P753	643017,27	9958181,83

	P151	651103,18	9960193,09	P754	643151,19	9958038,29
	P152	651272,52	9960200,64	P755	643159,34	9958210,20
	P153	651278,41	9960044,47	P756	643274,32	9958222,99
	P154	651170,47	9959939,63	P757	643291,00	9958103,26
	P155	651041,88	9959597,79	P758	643446,03	9958190,26
	P156	650775,78	9959597,40	P759	643522,59	9958107,32
	P157	650698,00	9959337,59	P760	643504,64	9957984,20
	P158	650683,00	9959080,71	P761	643792,92	9957883,68
	P159	650483,27	9958969,93	P762	643923,88	9957928,94
	P160	650462,02	9958825,69	P763	644087,56	9957888,84
	P161	650238,70	9958789,04	P764	644141,75	9957973,45
	P162	650133,29	9958580,53	P765	644254,00	9957899,00
	P163	650048,88	9958439,11	P766	644381,00	9957974,00
	P164	650047,28	9958703,50	P767	644486,88	9958129,01
	P165	649732,91	9958667,38	P768	644586,10	9958036,81
	P166	649812,28	9958467,07	P769	644491,63	9957853,97
	P167	649730,33	9958418,43	P770	644575,54	9957798,40
	P168	649738,87	9958257,85	P771	644598,88	9957635,57
	P169	649878,71	9958153,52	P772	644479,27	9957693,73

	P170	649728,16	9957976,81	P773	644442,50	9957540,01
	P171	649570,69	9958063,15	P774	644291,73	9957389,61
	P172	649642,91	9957871,78	P775	644376,63	9957324,87
	P173	649577,61	9957552,98	P776	644369,82	9957249,40
	P174	649354,04	9957626,24	P777	644447,28	9957168,18
	P175	649316,13	9957915,11	P778	644487,71	9957055,75
	P176	649101,38	9957824,30	P779	644459,97	9956994,66
	P177	649218,39	9957714,70	P780	644312,23	9956944,65
	P178	649200,24	9957368,86	P781	644122,12	9957020,80
	P179	649225,28	9957213,20	P782	643761,23	9956995,11
	P180	649155,61	9957219,73	P783	644051,30	9956818,60
	P181	649194,13	9956961,53	P784	644242,74	9956814,09
	P182	649055,00	9957036,68	P785	644307,86	9956734,70
	P183	648869,15	9956920,91	P786	644698,93	9956731,69
	P184	648846,81	9956718,81	P787	644790,82	9956822,58
	P185	648797,04	9956946,29	P788	645170,38	9956699,01
	P186	648655,88	9956900,59	P789	645376,01	9956638,03
	P187	648667,05	9956790,91	P790	645239,42	9956457,05
	P188	648557,37	9956813,26	P791	645485,26	9956365,38

	P189	648577,18	9956621,32	P792	645713,30	9956140,39
	P190	648453,79	9956510,62	P793	645433,74	9956120,01
	P191	648480,19	9956354,22	P794	645536,00	9955994,97
	P192	648366,45	9956255,71	P795	645664,75	9955837,08
	P193	648398,48	9955969,39	P796	645608,84	9955734,28
	P194	648552,71	9955883,87	P797	645616,14	9955613,69
	P195	648796,14	9955845,24	P798	645566,81	9955536,96
	P196	649003,16	9955952,78	P799	645703,84	9955397,18
	P197	649145,83	9955855,97	P800	645823,52	9955332,32
	P198	649395,84	9955808,11	P801	645803,22	9955493,59
	P199	649565,14	9955617,97	P802	645837,22	9955611,87
	P200	649733,87	9955620,22	P803	645715,44	9955573,40
	P201	649784,93	9955410,30	P804	645681,09	9955699,36
	P202	649965,04	9955271,45	P805	645684,55	9955803,17
	P203	650045,95	9955167,34	P806	645970,01	9955906,19
	P204	650122,36	9955178,12	P807	646066,17	9955682,09
	P205	650204,18	9955010,39	P808	646311,61	9955671,25
	P206	650354,16	9954972,07	P809	646506,24	9955284,19
	P207	650381,41	9955101,87	P810	646414,80	9955177,73

	P208	650470,67	9955098,82	P811	646494,58	9955028,41
	P209	650422,49	9954969,18	P812	646479,57	9954853,49
	P210	650388,49	9954782,52	P813	646350,08	9954689,55
	P211	650561,73	9954908,47	P814	646534,59	9954477,82
	P212	650599,61	9954978,31	P815	646625,73	9954700,11
	P213	650675,59	9955005,05	P816	646535,14	9954891,84
	P214	650668,72	9954893,00	P817	646625,17	9954990,20
	P215	650683,20	9954757,71	P818	646727,79	9954898,61
	P216	650777,84	9954760,66	P819	646942,10	9954910,34
	P217	650784,80	9954884,04	P820	647038,91	9955030,09
	P218	650881,13	9954915,62	P821	647121,64	9955138,95
	P219	650892,62	9955009,09	P822	647381,39	9955297,93
	P220	651039,62	9955027,54	P823	647392,84	9955438,69
	P221	651220,51	9954879,77	P824	647437,32	9955885,61
	P222	651154,27	9954765,13	P825	647628,07	9955908,38
	P223	651168,46	9954670,86	P826	647726,41	9956095,29
	P224	651324,78	9954673,06	P827	647975,30	9956041,25
	P225	651399,68	9954519,32	P828	648242,55	9956219,15
	P226	651382,45	9954355,41	P829	648397,42	9956443,09

	P227	651411,34	9954216,43	P830	648262,86	9956460,86
	P228	651360,43	9954083,21	P831	648224,27	9956628,42
	P229	651289,20	9954196,59	P832	648398,95	9956719,32
	P230	651230,85	9954266,16	P833	648388,79	9956810,21
	P231	651177,06	9954569,62	P834	648591,39	9956915,83
	P232	651108,41	9954460,25	P835	648681,27	9957024,49
	P233	650969,13	9954468,74	P836	648856,84	9957085,84
	P234	650989,51	9954568,95	P837	649054,93	9957134,41
	P235	650839,92	9954630,59	P838	649038,34	9957259,43
	P236	650718,46	9954583,94	P839	649128,13	9957407,58
	P237	650604,50	9954790,32	P840	649153,88	9957633,14
	P238	650585,18	9954738,96	P841	649012,10	9957788,97
	P239	650500,16	9954722,62	P842	648765,92	9957573,31
	P240	650384,81	9954595,85	P843	648927,37	9957272,22
	P241	650483,81	9954547,83	P844	648710,27	9957109,91
	P242	650503,44	9954409,47	P845	648534,30	9957054,50
	P243	650319,58	9954427,68	P846	648099,27	9956871,01
	P244	650281,24	9954584,63	P847	647872,14	9957127,97
	P245	650220,88	9954778,35	P848	647786,17	9957330,69

	P246	650173,67	9954898,16	P849	647670,18	9957579,60
	P247	650128,49	9954651,91	P850	647626,24	9957427,59
	P248	650136,91	9954402,53	P851	647704,87	9957304,12
	P249	650005,03	9954340,85	P852	647662,49	9957305,93
	P250	649952,61	9954517,65	P853	647583,99	9957416,28
	P251	649884,61	9954595,51	P854	647509,62	9957506,82
	P252	650031,63	9954747,28	P855	647466,36	9957355,79
	P253	650008,78	9955026,45	P856	647427,02	9957125,37
	P254	649931,37	9955214,19	P857	647450,44	9956990,02
	P255	649720,76	9955236,45	P858	647491,17	9956905,87
	P256	649568,35	9955251,03	P859	647394,90	9956914,39
	P257	649762,25	9955084,12	P860	647348,72	9957037,15
	P258	649805,41	9954800,96	P861	647294,06	9957083,27
	P259	649648,42	9954813,04	P862	647337,69	9957124,03
	P260	649387,15	9954795,44	P863	647389,00	9957315,24
	P261	649301,14	9954834,38	P864	647420,93	9957493,67
	P262	649288,70	9954718,80	P865	647487,64	9957570,37
	P263	649180,52	9954511,59	P866	647578,49	9957548,47
	P264	649051,52	9954490,41	P867	647583,76	9957688,32

	P265	649313,80	9954516,27	P868	647550,42	9957859,59
	P266	649511,51	9954559,93	P869	647823,13	9957949,37
	P267	649579,41	9954452,73	P870	647963,27	9957928,11
	P268	649700,59	9954393,08	P871	647956,05	9957839,38
	P269	649833,67	9954099,83	P872	648028,66	9957782,56
	P270	650175,04	9954107,91	P873	648154,82	9957896,55
	P271	650307,16	9954104,05	P874	648330,87	9957913,13
	P272	650458,65	9954033,24	P875	648347,83	9958052,45
	P273	650532,86	9954068,13	P876	648258,56	9958104,85
	P274	650638,90	9954009,92	P877	648285,20	9958215,14
	P275	650974,77	9954040,03	P878	648331,78	9958205,64
	P276	651161,92	9953830,21	P879	648394,56	9958321,78
	P277	651830,29	9953665,53	P880	648183,93	9958535,26
	P278	651972,92	9953699,83	P881	648099,15	9958580,09
	P279	652120,00	9953666,64	P882	647974,67	9958397,26
	P280	652105,10	9953578,00	P883	647936,36	9958414,26
	P281	652044,32	9953503,33	P884	647996,10	9958621,69
	P282	651862,79	9953279,16	P885	647781,98	9958655,65
	P283	651681,07	9953196,63	P886	647779,37	9958678,78

	P284	651637,11	9953172,64	P887	648098,50	9958749,78
	P285	651490,87	9953192,50	P888	648133,18	9958830,06
	P286	651512,54	9953385,68	P889	648303,29	9958793,91
	P287	651400,60	9953591,50	P890	648326,53	9958869,18
	P288	651317,18	9953465,24	P891	648236,62	9958978,96
	P289	651316,23	9953336,72	P892	648172,71	9958928,27
	P290	651135,55	9953463,48	P893	648215,31	9959048,72
	P291	651128,36	9953356,13	P894	648379,82	9958972,77
	P292	650979,70	9953239,23	P895	648589,41	9959035,15
	P293	651113,98	9953176,73	P896	648727,84	9958992,73
	P294	651135,13	9953095,65	P897	648529,71	9958932,54
	P295	651130,27	9952981,15	P898	648537,66	9958864,11
	P296	650929,10	9952995,10	P899	648694,30	9958956,00
	P297	650818,83	9953107,03	P900	648754,94	9958866,14
	P298	650711,93	9953040,35	P901	648795,81	9958976,77
	P299	650603,11	9952997,45	P902	648729,59	9959046,67
	P300	650493,56	9952910,83	P903	648625,95	9959098,15
	P301	650601,28	9952756,24	P904	648549,13	9959213,75
	P302	650431,56	9952568,26	P905	648492,97	9959317,14

	P303	650305,94	9952595,32	P906	648554,99	9959441,28
	P304	650336,74	9952796,88	P907	648586,48	9959425,55
	P305	650236,24	9953087,47	P908	648606,91	9959261,80
	P306	650146,07	9953020,26	P909	648898,69	9959060,57
	P307	649973,67	9952925,51	P910	649026,73	9959144,10
	P308	649884,33	9952700,96	P911	649143,51	9959238,60
	P309	649816,42	9952802,25	P912	649205,23	9959219,47
	P310	649651,13	9952832,60	P913	649359,60	9959342,36
	P311	649593,07	9952710,33	P914	649532,36	9959392,27
	P312	649508,96	9952849,91	P915	649596,96	9959454,26
	P313	649631,97	9952981,23	P916	649694,63	9959374,34
	P314	649595,58	9953181,48	P917	649823,67	9959452,80
	P315	649480,37	9953270,38	P918	649979,18	9959433,35
	P316	649378,34	9953359,06	P919	650052,31	9959508,70
	P317	649418,04	9953530,38	P920	650221,22	9959478,75
	P318	649208,56	9953653,28	P921	650162,66	9959590,65
	P319	649083,83	9953653,42	P922	650122,86	9959728,12
	P320	648858,08	9953879,84	P923	649956,82	9959669,15
	P321	648816,41	9954148,19	P924	649715,53	9959715,64

	P322	648751,77	9954033,67	P925	649741,00	9959825,00
	P323	648571,17	9954122,10	P926	650058,00	9959967,00
	P324	648430,43	9954209,04	P927	650168,09	9959952,43
	P325	648765,27	9954194,94	P928	650279,82	9959886,16
	P326	648813,54	9954463,95	P929	650485,07	9959939,30
	P327	648747,91	9954575,80	P930	650743,00	9959947,00
	P328	648808,84	9954846,83	P931	650796,00	9959911,00
	P329	648907,63	9955008,84	P932	650904,00	9960023,00
	P330	649100,20	9955093,60	P933	650937,00	9960207,00
	P331	649192,51	9955288,04	P934	651052,00	9960298,00
	P332	649400,99	9955266,22	P935	651011,00	9960386,00
	P333	649544,81	9955517,59	P936	651171,00	9960591,00
	P334	649379,90	9955654,65	P937	651231,00	9960859,00
	P335	649272,36	9955741,75	P938	651329,00	9961040,00
	P336	649088,93	9955828,37	P939	651073,05	9961138,76
	P337	648970,03	9955830,00	P940	650973,86	9961167,51
	P338	649062,29	9955754,52	P941	650863,17	9961206,32
	P339	649174,11	9955716,54	P942	650833,71	9961247,29
	P340	649284,01	9955579,77	P943	650792,02	9961207,75

	P341	649257,20	9955505,52	P944	650709,36	9961207,04
	P342	649165,97	9955589,65	P945	650728,05	9961011,54
	P343	649090,13	9955634,01	P946	650645,39	9961058,26
	P344	649003,34	9955618,52	P947	650561,30	9961144,51
	P345	648924,40	9955795,37	P948	650551,02	9961207,10
	P346	648742,66	9955360,54	P949	650466,13	9961224,54
	P347	648706,21	9955474,38	P950	650454,34	9961558,57
	P348	648759,83	9955714,80	P951	650427,88	9961698,95
	P349	648615,13	9955803,40	P952	650486,74	9962162,29
	P350	648500,05	9955635,57	P953	650726,27	9962597,99
	P351	648349,23	9955426,01	P954	650505,39	9962594,94
	P352	648268,27	9955423,14	P955	650416,59	9962507,21
	P353	648254,73	9955522,88	P956	650217,96	9962505,09
	P354	648339,01	9955631,39	P957	650064,00	9962741,29
	P355	648235,15	9955707,88	P958	650200,26	9962846,12
	P356	648068,18	9955684,36	P959	650374,49	9962908,96
	P357	647956,04	9955677,35	P960	650134,56	9963066,06
	P358	647883,60	9955797,08	P961	650038,53	9963044,93
	P359	647759,05	9955782,41	P962	649806,09	9963078,05

	P360	647829,20	9955518,86	P963	649730,12	9963011,22
	P361	647834,76	9955227,55	P964	649577,81	9963039,77
	P362	647713,90	9955184,22	P965	649506,69	9963146,37
	P363	647545,06	9955008,22	P966	649709,88	9963270,30
	P364	647466,50	9955158,80	P967	649843,09	9963241,16
	P365	647371,57	9955018,04	P968	649670,38	9963398,45
	P366	647092,44	9954946,60	P969	649631,87	9963436,72
	P367	646888,79	9954653,38	P970	649646,10	9963525,64
	P368	647225,72	9954731,22	P971	649783,32	9963500,01
	P369	647093,51	9954469,99	P972	649900,42	9963574,76
	P370	647024,76	9953963,30	P973	649966,34	9963549,65
	P371	647431,74	9953916,12	P974	650028,15	9963380,75
	P372	647633,84	9953992,29	P975	650171,43	9963294,14
	P373	647776,02	9953885,66	P976	650412,68	9963233,40
	P374	647939,52	9954057,29	P977	650325,81	9963526,84
	P375	647973,04	9953856,21	P978	650251,79	9963790,27
	P376	647785,16	9953647,00	P979	650271,38	9964033,94
	P377	647669,39	9953449,98	P980	650295,05	9964235,72
	P378	647624,70	9953313,90	P981	650346,53	9964287,20

	P379	647391,12	9953308,82	P982	650286,82	9964368,53
	P380	647532,29	9953505,84	P983	650179,75	9964327,35
	P381	647418,54	9953629,74	P984	650128,59	9964414,67
	P382	647267,22	9953536,30	P985	650020,73	9964225,82
	P383	647261,13	9953710,98	P986	650051,53	9964052,57
	P384	646777,90	9953736,42	P987	649970,68	9963965,30
	P385	646477,64	9953934,30	P988	650004,05	9964156,52
	P386	646233,76	9953624,58	P989	649905,23	9964186,03
	P387	646146,09	9953716,07	P990	649814,11	9964073,10
	P388	646022,40	9953622,24	P991	649689,99	9964045,99
	P389	645915,55	9953691,75	P992	649716,31	9964159,13
	P390	645710,57	9953473,45	P993	649763,71	9964166,39
	P391	645494,85	9953150,90	P994	649785,88	9964216,83
	P392	645280,78	9953333,75	P995	649837,21	9964225,82
	P393	645306,95	9953655,93	P996	649893,68	9964209,13
	P394	644989,94	9952863,13	P997	649968,11	9964274,58
	P395	645179,25	9952778,92	P998	650026,88	9964415,50
	P396	645470,50	9952784,32	P999	649995,25	9964456,71
	P397	645517,79	9952688,73	P1000	649963,08	9964581,81

	P398	645363,30	9952671,19	P1001	649864,78	9964570,19
	P399	645403,39	9952564,42	P1002	649796,86	9964591,64
	P400	645684,27	9952655,49	P1003	649766,48	9964637,22
	P401	645678,23	9952574,58	P1004	649692,31	9964521,05
	P402	645508,94	9952363,67	P1005	649699,46	9964365,56
	P403	645340,91	9952295,96	P1006	649768,27	9964352,15
	P404	645582,42	9952178,36	P1007	649676,23	9964305,68
	P405	645637,73	9952319,07	P1008	649589,19	9964209,43
	P406	645676,23	9952408,67	P1009	649536,77	9964174,87
	P407	645777,03	9952403,77	P1010	649648,52	9964082,28
	P408	645803,63	9952484,98	P1011	649563,63	9964083,17
	P409	645833,74	9952321,17	P1012	649551,19	9964024,67
	P410	645922,40	9952474,12	P1013	649524,20	9964079,70
	P411	645993,06	9952332,54	P1014	649484,99	9964177,90
	P412	646137,27	9952470,29	P1015	649476,06	9964306,58
	P413	646246,34	9952505,84	P1016	649479,63	9964389,68
	P414	646299,37	9952333,08	P1017	649453,72	9964461,17
	P415	646407,27	9952179,67	P1018	649427,80	9964542,49
	P416	646186,75	9952225,02	P1019	649300,91	9964527,30

	P417	645876,99	9952202,33	P1020	649235,67	9964445,98
	P418	645795,71	9952138,65	P1021	649116,82	9964532,66
	P419	645681,75	9951991,17	P1022	649030,14	9964412,92
	P420	645614,71	9951808,49	P1023	648903,49	9964349,57
	P421	645455,08	9951803,46	P1024	648876,44	9964309,26
	P422	645237,20	9951738,10	P1025	648776,61	9964282,05
	P423	645106,90	9951655,98	P1026	648837,12	9964198,45
	P424	644892,80	9951816,03	P1027	648814,78	9964117,13
	P425	644674,09	9951846,20	P1028	648700,40	9964189,51
	P426	644523,67	9951858,35	P1029	648740,61	9964269,05
	P427	644361,10	9951817,29	P1030	648611,54	9964211,86
	P428	644229,96	9951722,18	P1031	648590,73	9964120,31
	P429	644041,84	9951725,11	P1032	648586,57	9964025,98
	P430	643938,77	9951745,45	P1033	648561,60	9963949,68
	P431	643869,63	9951831,11	P1034	648626,80	9963912,22
	P432	643824,40	9952167,02	P1035	648543,57	9963819,28
	P433	643672,38	9952188,57	P1036	648535,25	9963903,90
	P434	643760,22	9952228,06	P1037	648384,04	9963930,26
	P435	643847,72	9952217,56	P1038	648411,78	9963844,25

	P436	643956,23	9952401,67	P1039	648341,03	9963801,24
	P437	643957,63	9952244,86	P1040	648247,32	9963768,02
	P438	643870,82	9952164,36	P1041	648228,80	9963694,46
	P439	643891,13	9951959,25	P1042	648175,95	9963650,04
	P440	644041,63	9951901,14	P1043	648110,75	9963634,78
	P441	643997,53	9951758,33	P1044	648067,75	9963537,67
	P442	644127,04	9951761,13	P1045	648000,73	9963510,84
	P443	644122,14	9951703,73	P1046	647990,14	9963417,18
	P444	644288,75	9951810,14	P1047	647971,62	9963360,03
	P445	644482,66	9951883,64	P1048	647894,06	9963468,72
	P446	644765,48	9951918,64	P1049	647891,29	9963542,15
	P447	645093,09	9951688,33	P1050	647962,32	9963586,22
	P448	645424,21	9951841,64	P1051	648015,03	9963675,01
	P449	645632,13	9951903,94	P1052	648060,81	9963770,72
	P450	645694,43	9952086,65	P1053	648164,85	9963863,67
	P451	645492,82	9952092,95	P1054	648162,08	9963985,75
	P452	645343,71	9952200,06	P1055	648067,75	9963969,10
	P453	645251,30	9952326,07	P1056	648063,59	9963830,38
	P454	645365,02	9952462,43	P1057	647973,42	9963791,53

	P455	645194,79	9952512,66	P1058	647907,20	9963900,84
	P456	644967,54	9952417,34	P1059	647864,25	9963982,58
	P457	644711,30	9952511,75	P1060	647844,40	9964154,99
	P458	644573,36	9952619,91	P1061	647891,57	9964264,58
	P459	644616,89	9952819,13	P1062	647965,09	9964247,93
	P460	644578,56	9953027,75	P1063	647978,97	9964148,05
	P461	644407,44	9952996,75	P1064	648098,27	9964028,75
	P462	644293,76	9952889,37	P1065	648191,72	9964087,86
	P463	644085,10	9952903,19	P1066	648204,62	9964237,66
	P464	644217,91	9952778,41	P1067	648200,65	9964285,28
	P465	644434,53	9952610,77	P1068	648247,27	9964388,45
	P466	644578,22	9952444,22	P1069	648164,93	9964489,63
	P467	644765,03	9952225,26	P1070	648026,05	9964486,66
	P468	644671,91	9952132,14	P1071	648014,15	9964558,08
	P469	644415,17	9952053,66	P1072	648060,77	9964661,26
	P470	644359,30	9952199,32	P1073	647975,46	9964577,92
	P471	644495,65	9952223,93	P1074	647893,12	9964506,50
	P472	644386,57	9952430,12	P1075	647943,71	9964497,57
	P473	644266,18	9952337,67	P1076	647924,86	9964362,65

	P474	644148,45	9952255,86	P1077	647847,48	9964232,70
	P475	644139,14	9952426,80	P1078	647733,40	9964147,38
	P476	644054,67	9952468,70	P1079	647749,27	9964095,80
	P477	644101,89	9952531,22	P1080	647721,50	9964021,40
	P478	643938,94	9952581,11	P1081	647812,76	9963966,83
	P479	643937,79	9952819,00	P1082	647674,87	9963891,44
	P480	643903,10	9952924,64	P1083	647604,44	9963807,12
	P481	644038,56	9953002,82	P1084	647741,34	9963758,51
	P482	644064,43	9953128,90	P1085	647820,70	9963702,95
	P483	643807,09	9953135,02	P1086	647721,50	9963636,49
	P484	643303,75	9952782,25	P1087	647803,84	9963549,19
	P485	643291,39	9952930,70	P1088	647765,15	9963522,40
	P486	643113,65	9952950,22	P1089	647659,99	9963557,13
	P487	643137,71	9953120,91	P1090	647659,99	9963378,56
	P488	643253,63	9953361,82	P1091	647633,21	9963378,56
	P489	643419,32	9953444,20	P1092	647650,07	9963696,01
	P490	643427,89	9953628,90	P1093	647545,91	9963710,89
	P491	643255,94	9953621,94	P1094	647490,35	9963786,28
	P492	643255,94	9953832,56	P1095	647449,68	9963931,12

	P493	643175,46	9953628,44	P1096	647392,14	9963942,03
	P494	643184,10	9953386,31	P1097	647325,68	9963990,64
	P495	643124,73	9953161,56	P1098	647257,23	9963850,77
	P496	642936,23	9953339,30	P1099	647179,85	9963935,09
	P497	643048,77	9953527,56	P1100	647114,37	9963920,21
	P498	643092,50	9953704,81	P1101	647196,71	9963807,12
	P499	642908,35	9953848,68	P1102	647038,98	9963896,40
	P500	642825,48	9953556,33	P1103	646991,36	9963816,05
	P501	642873,82	9953412,47	P1104	647032,04	9963757,52
	P502	642661,20	9953499,95	P1105	647111,40	9963670,22
	P503	642585,20	9953922,01	P1106	646982,71	9963682,71
	P504	642036,21	9953920,25	P1107	646884,14	9963690,70
	P505	642028,89	9954250,59	P1108	646916,89	9963886,75
	P506	642247,37	9954280,90	P1109	646960,81	9964416,35
	P507	642008,02	9954366,43	P1110	647005,89	9964363,33
	P508	641775,16	9954725,70	P1111	647118,34	9964473,76
	P509	641805,32	9955204,09	P1112	647222,51	9964491,62
	P510	642029,79	9955653,16	P1113	647381,23	9964575,94
	P511	641867,23	9956044,59	P1114	647231,14	9964695,22

	P512	641530,94	9956363,94	P1115	647416,94	9964755,50
	P513	641634,68	9956503,31	P1116	647466,55	9964787,24
	P514	641952,87	9956598,61	P1117	647675,86	9964699,94
	P515	642009,40	9956236,80	P1118	647654,04	9964801,13
	P516	642074,77	9956097,38	P1119	647833,60	9964815,02
	P517	642252,76	9956044,19	P1120	647838,56	9965013,43
	P518	642270,06	9956167,27	P1121	648020,21	9964941,63
	P519	642078,85	9956532,22	P1122	648042,56	9965148,73
	P520	641990,42	9956739,37	P1123	648209,58	9965196,95
	P521	641816,87	9956663,55	P1124	648215,53	9965084,85
	P522	641549,85	9956863,77	P1125	648135,12	9965014,86
	P523	641571,62	9957129,38	P1126	648200,65	9964907,28
	P524	641880,77	9957262,18	P1127	648186,76	9964764,43
	P525	641808,93	9957392,81	P1128	648369,76	9964797,17
	P526	641641,74	9957364,44	P1129	648468,06	9964790,92
	P527	641549,84	9957609,06	P1130	648413,55	9964856,15
	P528	641738,53	9957751,25	P1131	648420,70	9964960,70
	P529	641935,20	9958017,64	P1132	648530,61	9964959,81
	P530	641623,87	9957893,55	P1133	648499,34	9964867,77

	P531	641599,93	9958333,32	P1134	648597,63	9964786,45
	P532	641547,13	9958576,26	P1135	648708,44	9964758,75
	P533	641921,74	9958659,13	P1136	648763,85	9964828,45
	P534	642050,79	9958383,66	P1137	648679,85	9964907,09
	P535	642085,36	9958152,39	P1138	648564,57	9965042,92
	P536	642343,25	9958194,69	P1139	648613,72	9965087,60
	P537	642342,05	9958323,17	P1140	648689,68	9965026,83
	P538	642242,39	9958395,22	P1141	648695,04	9964971,43
	P539	642190,76	9958512,89	P1142	648873,76	9964920,49
	P540	642065,88	9958535,71	P1143	649013,16	9964890,11
	P541	642101,66	9958675,34	P1144	649107,89	9964779,30
	P542	642134,45	9958877,61	P1145	649171,33	9964966,96
	P543	642198,74	9958969,85	P1146	649239,25	9964905,30
	P544	642101,48	9959075,73	P1147	649408,14	9964928,53
	P545	642222,34	9959240,13	P1148	649416,18	9964821,30
	P546	642198,44	9959400,40	P1149	649545,76	9964910,66
	P547	642367,07	9959463,81	P1150	649500,18	9964997,34
	P548	642529,52	9959414,60	P1151	649476,06	9965088,49
	P549	642633,40	9959556,26	P1152	649362,57	9965052,75

	P550	642501,48	9959653,78	P1153	649231,21	9965159,09
	P551	642502,11	9959808,10	P1154	649097,16	9965208,23
	P552	642697,74	9960079,92	P1155	648888,95	9965261,85
	P553	642744,55	9960324,84	P1156	648763,85	9965373,55
	P554	643079,96	9960387,18	P1157	648682,53	9965537,98
	P555	643395,30	9960153,94	P1158	648555,63	9965516,53
	P556	643725,97	9959591,15	P1159	648567,25	9965379,81
	P557	643881,86	9959735,02	P1160	648474,31	9965349,43
	P558	644066,29	9959997,89	P1161	648507,38	9965444,15
	P559	643878,34	9960117,24	P1162	648478,78	9965544,23
	P560	643647,33	9960147,95	P1163	648372,44	9965649,68
	P561	643749,20	9960222,64	P1164	648458,23	9965865,04
	P562	643663,01	9960447,72	P1165	648485,93	9965693,47
	P563	643872,69	9960415,88	P1166	648416,23	9965729,21
	P564	644100,49	9960168,96	P1167	648418,74	9965650,94
	P565	644455,97	9960294,68	P1168	648490,11	9965571,33
	P566	644773,98	9960344,59	P1169	648620,87	9965581,77
	P567	644941,04	9960577,30	P1170	648738,89	9965551,72
	P568	644838,72	9960721,66	P1171	648838,11	9965362,55

	P569	644991,57	9960643,13	P1172	649058,74	9965321,72
	P570	645134,47	9960658,17	P1173	649199,04	9965240,40
	P571	645297,78	9960644,20	P1174	649371,50	9965138,53
	P572	645282,89	9960744,25	P1175	649470,69	9965319,94
	P573	645189,27	9960702,22	P1176	649433,16	9965420,92
	P574	645115,13	9960689,86	P1177	649393,84	9965491,51
	P575	644981,90	9960710,28	P1178	649266,06	9965521,89
	P576	644872,85	9960797,84	P1179	649262,48	9965451,30
	P577	644760,04	9960919,25	P1180	649094,48	9965467,38
	P578	644769,17	9960953,63	P1181	648927,38	9965577,30
	P579	644726,73	9961002,52	P1182	648865,72	9965698,83
	P580	644675,16	9961082,56	P1183	648992,61	9965643,43
	P581	644622,51	9961145,42	P1184	649243,72	9965608,57
	P582	644524,74	9961108,35	P1185	649151,67	9965760,49
	P583	644493,58	9961205,58	P1186	649200,82	9965961,55
	P584	644424,82	9961197,53	P1187	649253,55	9965799,81
	P585	644363,04	9961232,44	P1188	649339,33	9965834,66
	P586	644392,59	9961278,11	P1189	649383,12	9965651,47
	P587	644350,91	9961330,31	P1190	649377,76	9965571,94

	P588	644397,96	9961349,02	P1191	649484,10	9965529,04
	P589	644435,03	9961289,39	P1192	649545,76	9965461,13
	P590	644531,19	9961278,64	P1193	649611,89	9965544,23
	P591	644588,67	9961357,61	P1194	649583,29	9965701,51
	P592	644608,01	9961245,87	P1195	649521,63	9965689,00
	P593	644686,98	9961284,55	P1196	649477,84	9965726,53
	P594	644693,42	9961186,24	P1197	649506,44	9965851,64
	P595	644740,70	9961099,22	P1198	649491,25	9965892,74
	P596	644750,37	9961051,94	P1199	649593,12	9965853,42
	P597	644807,85	9961040,66	P1200	649667,70	9965955,16
	P598	644874,46	9960914,95	P1201	649627,97	9966041,98
	P599	644951,82	9960878,42	P1202	649598,48	9966122,40
	P600	645005,54	9960792,47	P1203	649560,95	9966136,70
	P601	645092,03	9960784,95	P1204	649566,31	9966155,47
	P602	645219,69	9960766,29	P1205	649644,95	9966144,74
	P603	645073,52	9960893,82			

Polígono	Vértice	Este (m)	Norte (m)	Vértice	Este (m)	Norte (m)
F	P001	657199,50	9957623,67	P139	653902,88	9951623,47

	P002	657325,52	9957482,86	P140	653879,33	9951781,69
	P003	657253,42	9957330,52	P141	654026,97	9951847,84
	P004	657129,52	9957317,32	P142	654154,76	9951955,79
	P005	657068,59	9957370,13	P143	654236,25	9952035,96
	P006	656927,43	9957365,05	P144	654217,73	9952146,02
	P007	656858,37	9957140,61	P145	654141,79	9952270,91
	P008	656914,22	9956981,17	P146	654041,78	9952434,42
	P009	656947,74	9956761,81	P147	654037,02	9952600,84
	P010	656835,01	9956484,56	P148	654076,44	9952735,78
	P011	656783,31	9956304,52	P149	654029,08	9952874,69
	P012	656707,47	9956202,82	P150	654076,18	9952940,31
	P013	656638,41	9956123,60	P151	654184,66	9952974,44
	P014	656598,81	9956045,41	P152	654234,66	9953089,80
	P015	656488,11	9955951,97	P153	654249,48	9953193,25
	P016	656450,54	9955898,15	P154	654186,51	9953302,26
	P017	656526,42	9955872,65	P155	654168,56	9953307,27
	P018	656408,90	9955832,14	P156	654132,70	9953308,88
	P019	656355,07	9955760,03	P157	654159,07	9953408,96
	P020	656259,61	9955736,68	P158	654079,61	9953427,84

	P021	656236,25	9955683,87	P159	654055,00	9953519,56
	P022	656151,96	9955614,81	P160	654159,27	9953516,04
	P023	656091,03	9955550,83	P161	654239,25	9953544,22
	P024	656158,06	9955571,14	P162	654098,53	9953720,40
	P025	656185,48	9955617,86	P163	654043,98	9953683,04
	P026	656233,21	9955584,34	P164	654028,32	9953729,05
	P027	656307,34	9955578,25	P165	654039,88	9953819,75
	P028	656367,26	9955526,46	P166	653903,12	9953849,62
	P029	656362,18	9955472,63	P167	653871,84	9953878,33
	P030	656300,23	9955513,25	P168	653898,32	9953918,24
	P031	656222,04	9955546,77	P169	653882,70	9953996,84
	P032	656195,63	9955566,06	P170	653836,71	9954012,86
	P033	656174,30	9955461,46	P171	653773,30	9954033,42
	P034	656190,55	9955346,70	P172	653739,03	9954094,69
	P035	656097,12	9955353,81	P173	653643,48	9954069,84
	P036	656040,75	9955420,36	P174	653598,07	9954096,40
	P037	656014,15	9955447,20	P175	653530,34	9954052,33
	P038	655964,08	9955404,59	P176	653370,23	9954072,65
	P039	655895,03	9955364,98	P177	653422,81	9954137,18

	P040	655869,64	9955395,45	P178	653374,95	9954152,20
	P041	655800,58	9955352,79	P179	653369,81	9954189,05
	P042	655761,99	9955342,64	P180	653402,45	9954253,92
	P043	655735,58	9955275,61	P181	653499,18	9954181,56
	P044	655694,96	9955269,52	P182	653606,57	9954281,34
	P045	655701,05	9955163,90	P183	653557,07	9954397,87
	P046	655661,45	9955173,04	P184	653458,05	9954363,60
	P047	655638,09	9955212,65	P185	653367,98	9954322,28
	P048	655637,07	9955122,26	P186	653251,56	9954314,15
	P049	655609,65	9955128,36	P187	653174,44	9954354,00
	P050	655609,65	9955192,34	P188	653226,71	9954391,27
	P051	655572,08	9955256,32	P189	653304,69	9954451,68
	P052	655475,91	9955338,04	P190	653382,05	9954473,97
	P053	655356,75	9955327,21	P191	653385,01	9954549,82
	P054	655320,47	9955285,01	P192	653254,39	9954651,11
	P055	655287,44	9955286,54	P193	653160,59	9954562,22
	P056	655244,79	9955306,34	P194	653153,24	9954512,71
	P057	655204,42	9955296,44	P195	653017,16	9954460,91
	P058	655119,88	9955317,77	P196	652994,29	9954415,17

	P059	655021,62	9955316,25	P197	652889,76	9954450,17
	P060	654969,07	9955269,02	P198	653021,29	9954501,85
	P061	654953,07	9955318,53	P199	652931,71	9954532,07
	P062	654918,03	9955307,11	P200	653052,16	9954532,70
	P063	654908,13	9955250,74	P201	653112,70	9954652,52
	P064	654819,78	9955208,09	P202	653083,69	9954701,42
	P065	654740,57	9955186,76	P203	653142,03	9954688,69
	P066	654696,39	9955140,30	P204	653165,34	9954743,54
	P067	654688,77	9955061,09	P205	653240,29	9954776,28
	P068	654651,45	9955003,20	P206	653514,49	9954747,34
	P069	654542,30	9954894,90	P207	653470,56	9954586,05
	P070	654524,25	9954823,45	P208	653576,18	9954608,71
	P071	654542,40	9954636,10	P209	653818,97	9954689,26
	P072	654462,75	9954647,67	P210	653736,85	9954779,78
	P073	654485,41	9954562,19	P211	653737,28	9954700,11
	P074	654652,21	9954455,56	P212	653668,73	9954693,83
	P075	654751,99	9954391,58	P213	653667,58	9954763,52
	P076	654707,81	9954491,36	P214	653667,13	9954825,54
	P077	654704,01	9954690,92	P215	653700,90	9954907,83

	P078	654815,21	9954768,61	P216	653691,01	9954982,88
	P079	654836,54	9954726,71	P217	653589,89	9955062,29
	P080	654776,36	9954636,84	P218	653480,78	9955065,72
	P081	654769,77	9954560,84	P219	653411,66	9954995,45
	P082	654815,81	9954528,34	P220	653344,26	9955016,59
	P083	654855,08	9954424,38	P221	653344,26	9955106,27
	P084	654811,40	9954310,84	P222	653407,09	9955223,38
	P085	654755,04	9954226,30	P223	653485,93	9955254,23
	P086	654734,47	9954109,00	P224	653555,62	9955152,55
	P087	654710,10	9954128,80	P225	653677,87	9955139,41
	P088	654627,84	9953995,51	P226	653816,58	9955027,11
	P089	654653,74	9953853,08	P227	653893,30	9955031,03
	P090	654608,80	9953691,61	P228	653984,63	9955011,81
	P091	654691,06	9953590,30	P229	654195,22	9955176,93
	P092	654759,61	9953598,68	P230	654300,43	9955135,84
	P093	654875,38	9953517,18	P231	654440,31	9955258,79
	P094	654727,62	9953450,16	P232	654605,08	9955250,65
	P095	654646,12	9953543,84	P233	654710,65	9955238,22
	P096	654553,19	9953618,49	P234	654822,83	9955322,09

	P097	654473,98	9953579,64	P235	654892,96	9955395,12
	P098	654570,71	9953486,72	P236	654972,82	9955412,04
	P099	654586,71	9953427,31	P237	655091,62	9955371,03
	P100	654653,74	9953450,16	P238	655179,46	9955376,32
	P101	654755,99	9953345,05	P239	655328,95	9955355,42
	P102	654712,57	9953291,92	P240	655444,84	9955381,61
	P103	654610,89	9953297,06	P241	655537,18	9955396,16
	P104	654645,17	9953343,33	P242	655649,10	9955393,25
	P105	654577,19	9953337,05	P243	655729,79	9955391,93
	P106	654556,62	9953406,17	P244	655805,20	9955462,57
	P107	654409,24	9953530,13	P245	655974,27	9955461,78
	P108	654298,42	9953427,88	P246	656028,51	9955521,31
	P109	654298,42	9953316,48	P247	656122,17	9955651,22
	P110	654332,69	9953258,22	P248	656145,19	9955758,38
	P111	654313,84	9953161,68	P249	656177,74	9955815,53
	P112	654434,76	9953122,13	P250	656280,39	9955826,11
	P113	654358,93	9953076,09	P251	656335,96	9955810,50
	P114	654306,12	9952935,27	P252	656375,64	9955860,51
	P115	654092,17	9952896,00	P253	656391,17	9955904,17

	P116	654186,96	9952673,93	P254	656431,47	9955983,27
	P117	654116,55	9952454,57	P255	656528,66	9956106,52
	P118	654228,80	9952466,62	P256	656656,66	9956202,64
	P119	654287,01	9952360,26	P257	656687,57	9956327,74
	P120	654243,09	9952350,73	P258	656716,55	9956444,15
	P121	654195,46	9952412,12	P259	656746,50	9956470,72
	P122	654196,52	9952331,15	P260	656816,54	9956542,68
	P123	654270,60	9952238,55	P261	656830,18	9956624,90
	P124	654297,06	9952079,80	P262	656855,10	9956672,53
	P125	654356,59	9952086,41	P263	656882,09	9956722,27
	P126	654275,89	9951931,63	P264	656895,32	9956755,87
	P127	654215,04	9951915,76	P265	656905,37	9956858,53
	P128	654184,61	9951837,71	P266	656859,34	9957011,72
	P129	654084,07	9951772,88	P267	656808,01	9957088,72
	P130	653979,56	9951741,13	P268	656796,10	9957170,21
	P131	653974,27	9951606,19	P269	656801,66	9957235,03
	P132	653876,37	9951413,05	P270	656847,69	9957285,30
	P133	653697,78	9951299,28	P271	656862,81	9957366,22
	P134	653599,88	9951205,35	P272	656957,60	9957441,71

	P135	653555,63	9951220,07	P273	657102,32	9957487,75
	P136	653606,01	9951330,84	P274	657143,60	9957550,98
	P137	653777,20	9951445,41	P275	657132,22	9957594,38
	P138	653862,66	9951554,15			

Polígono	Vértice	Este (m)	Norte (m)	Vértice	Este (m)	Norte (m)
G	P001	646720,53	9950407,55	P114	647551,17	9949627,76
	P002	646763,65	9950398,11	P115	647500,67	9949611,12
	P003	646672,63	9950316,61	P116	647524,59	9949564,26
	P004	646815,75	9950276,53	P117	647490,72	9949499,70
	P005	646945,79	9950245,86	P118	647528,82	9949451,55
	P006	647047,62	9950291,86	P119	647533,59	9949395,98
	P007	647216,92	9950275,30	P120	647583,33	9949321,90
	P008	647291,58	9950231,78	P121	647622,51	9949259,77
	P009	647367,92	9950230,82	P122	647557,40	9949235,84
	P010	647384,43	9950301,89	P123	647518,24	9949274,81
	P011	647370,28	9950356,45	P124	647441,51	9949302,85
	P012	647282,69	9950377,98	P125	647402,35	9949206,54
	P013	647238,45	9950363,53	P126	647364,78	9949161,56

	P014	647246,71	9950395,08	P127	647299,69	9949141,45
	P015	647328,40	9950426,34	P128	647251,01	9949146,75
	P016	647402,72	9950387,12	P129	647158,41	9949137,22
	P017	647470,33	9950366,50	P130	647115,01	9949155,21
	P018	647515,38	9950416,57	P131	647100,73	9949204,43
	P019	647546,03	9950455,20	P132	647099,14	9949250,46
	P020	647526,72	9950483,76	P133	647027,70	9949282,21
	P021	647545,19	9950513,15	P134	647066,33	9949300,73
	P022	647552,33	9950482,08	P135	647062,10	9949371,11
	P023	647564,51	9950443,02	P136	647070,03	9949417,68
	P024	647599,37	9950453,94	P137	647042,52	9949461,07
	P025	647646,40	9950464,44	P138	647037,76	9949491,76
	P026	647663,61	9950483,34	P139	647014,47	9949485,41
	P027	647691,75	9950496,77	P140	647009,71	9949528,28
	P028	647708,97	9950520,29	P141	647057,33	9949551,03
	P029	647730,38	9950512,30	P142	647120,31	9949577,49
	P030	647714,01	9950493,78	P143	647172,16	9949653,69
	P031	647679,15	9950453,10	P144	647238,31	9949752,11
	P032	647639,68	9950428,33	P145	647206,03	9949783,34

	P033	647619,52	9950412,37	P146	647132,48	9949767,46
	P034	647590,13	9950414,05	P147	647098,08	9949704,49
	P035	647538,90	9950384,65	P148	647041,46	9949672,74
	P036	647511,60	9950355,26	P149	646910,31	9949525,80
	P037	647473,61	9950323,38	P150	646878,47	9949531,59
	P038	647472,67	9950252,82	P151	646920,25	9949583,97
	P039	647623,54	9950250,59	P152	646935,21	9949673,15
	P040	647511,89	9950187,62	P153	646937,71	9949743,61
	P041	647636,77	9950156,93	P154	646926,48	9949782,27
	P042	647676,46	9950166,98	P155	646989,46	9949797,24
	P043	647718,79	9950154,81	P156	647034,99	9949828,42
	P044	647794,99	9950232,07	P157	647081,13	9949868,95
	P045	647815,10	9950262,23	P158	647065,51	9949924,76
	P046	647878,60	9950293,98	P159	647036,93	9949934,81
	P047	647947,39	9950311,44	P160	647010,48	9949981,38
	P048	647960,09	9950350,60	P161	646992,48	9950005,19
	P049	647982,32	9950398,23	P162	646970,26	9950025,30
	P050	648003,49	9950402,99	P163	646941,15	9950040,11
	P051	647985,49	9950354,84	P164	646953,85	9950060,22

	P052	647977,56	9950323,09	P165	647007,30	9950040,11
	P053	647950,04	9950280,75	P166	647024,23	9950004,66
	P054	647850,56	9950226,25	P167	647072,39	9949974,50
	P055	647818,81	9950216,72	P168	647097,79	9949957,56
	P056	647768,01	9950178,09	P169	647144,35	9949948,04
	P057	647773,83	9950139,47	P170	647189,86	9949904,65
	P058	647834,68	9950122,53	P171	647250,72	9949925,29
	P059	647880,72	9950131,00	P172	647291,99	9949955,45
	P060	647975,97	9950106,66	P173	647271,35	9949992,49
	P061	647997,14	9950100,84	P174	647256,54	9950028,47
	P062	647998,19	9950060,09	P175	647245,66	9950055,64
	P063	647976,50	9950026,75	P176	647259,86	9950093,12
	P064	648053,76	9949951,08	P177	647203,43	9950112,74
	P065	648095,56	9949913,51	P178	647263,54	9950119,49
	P066	648144,25	9949918,27	P179	647323,59	9950169,76
	P067	648144,77	9949951,08	P180	647245,51	9950181,60
	P068	648171,76	9949930,44	P181	647194,20	9950200,47
	P069	648158,53	9949901,34	P182	647158,97	9950169,96
	P070	648176,00	9949873,82	P183	647111,43	9950197,23

	P071	648177,05	9949851,07	P184	647016,82	9950210,40
	P072	648200,87	9949810,32	P185	646935,98	9950164,88
	P073	648244,79	9949808,74	P186	646822,75	9950132,63
	P074	648286,59	9949839,43	P187	646822,38	9950035,10
	P075	648313,58	9949862,71	P188	646767,88	9949928,73
	P076	648333,50	9949846,34	P189	646762,06	9949837,19
	P077	648320,42	9949828,08	P190	646741,95	9949760,99
	P078	648286,63	9949794,30	P191	646689,56	9949723,42
	P079	648240,98	9949762,04	P192	646673,16	9949682,67
	P080	648245,32	9949699,73	P193	646604,90	9949657,27
	P081	648231,56	9949704,49	P194	646581,08	9949530,80
	P082	648227,19	9949717,69	P195	646613,89	9949408,03
	P083	648190,28	9949741,53	P196	646528,70	9949279,97
	P084	648160,65	9949783,86	P197	646543,51	9949177,84
	P085	648105,09	9949862,18	P198	646489,54	9949092,12
	P086	648060,64	9949894,99	P199	646498,53	9949024,39
	P087	648078,10	9949832,02	P200	646428,68	9948968,29
	P088	648037,88	9949823,55	P201	646391,11	9948979,94
	P089	647954,27	9949807,15	P202	646258,29	9948830,18

	P090	647944,22	9949802,91	P203	646227,07	9948770,39
	P091	647899,37	9949909,75	P204	646192,14	9948759,80
	P092	647846,32	9949909,81	P205	646131,82	9948720,11
	P093	647808,75	9949912,98	P206	646142,94	9948631,77
	P094	647779,12	9949855,83	P207	646110,51	9948635,83
	P095	647770,12	9949822,49	P208	646065,68	9948677,30
	P096	647800,29	9949789,69	P209	646063,63	9948729,91
	P097	647796,05	9949751,06	P210	646131,55	9948770,28
	P098	647834,68	9949747,35	P211	646238,89	9948909,52
	P099	647820,92	9949709,78	P212	646302,53	9948978,59
	P100	647801,34	9949676,97	P213	646288,06	9949208,16
	P101	647790,23	9949690,73	P214	646321,86	9949349,44
	P102	647780,71	9949715,60	P215	646379,86	9949445,93
	P103	647764,30	9949734,12	P216	646411,80	9949506,66
	P104	647747,40	9949776,63	P217	646487,81	9949568,73
	P105	647682,81	9949780,69	P218	646537,74	9949633,88
	P106	647633,07	9949775,40	P219	646558,91	9949723,05
	P107	647532,00	9949832,55	P220	646548,64	9949756,12
	P108	647517,18	9949913,51	P221	646515,74	9949798,31

	P109	647529,35	9949959,55	P222	646495,61	9949884,99
	P110	647513,48	9950022,52	P223	646499,61	9949989,91
	P111	647473,26	9950018,29	P224	646517,85	9950063,46
	P112	647471,67	9949988,12	P225	646560,52	9950159,77
	P113	647400,24	9949928,86	P226	646602,74	9950296,65

Polígono	Vértice	Este (m)	Norte (m)	Vértice	Este (m)	Norte (m)
H	P001	648405,66	9945206,15	P016	648343,15	9943998,81
	P002	648643,69	9945256,47	P017	648248,90	9944017,93
	P003	648873,98	9945304,85	P018	648152,14	9944074,05
	P004	648959,13	9945196,48	P019	648117,31	9944134,04
	P005	648984,29	9945095,84	P020	648190,85	9944273,38
	P006	648881,72	9945043,59	P021	648196,65	9944428,20
	P007	648873,98	9944793,95	P022	648198,59	9944532,70
	P008	648844,95	9944685,58	P023	648262,45	9944658,49
	P009	648835,27	9944604,30	P024	648365,02	9944677,84
	P010	648649,49	9944424,32	P025	648314,70	9944805,56
	P011	648597,24	9944306,28	P026	648192,78	9944937,16
	P012	648608,85	9944101,14	P027	648091,18	9944987,47

	P013	648568,21	9944006,32	P028	648175,37	9945070,69
	P014	648423,07	9943986,97	P029	648306,96	9945122,94
	P015	648362,74	9944021,73			

Polígono	Vértice	Este (m)	Norte (m)	Vértice	Este (m)	Norte (m)
I	P001	654985,04	9942897,59	P178	653025,56	9938143,57
	P002	655005,37	9942827,11	P179	652993,81	9938121,08
	P003	655204,68	9942823,63	P180	652909,14	9938127,69
	P004	655258,19	9942861,85	P181	652876,07	9938143,57
	P005	655391,81	9942896,40	P182	652840,35	9938218,98
	P006	655416,99	9942843,16	P183	652811,25	9938205,75
	P007	655495,12	9942748,90	P184	652763,62	9938176,64
	P008	655460,53	9942541,87	P185	652664,40	9938184,58
	P009	655520,06	9942479,69	P186	652608,84	9938211,04
	P010	655435,39	9942492,92	P187	652596,94	9938261,31
	P011	655403,64	9942450,59	P188	652644,56	9938263,96
	P012	655341,47	9942416,19	P189	652673,67	9938236,17
	P013	655374,54	9942305,07	P190	652684,25	9938322,16
	P014	655377,04	9942170,93	P191	652718,64	9938449,16

	P015	655452,59	9942098,69	P192	652755,69	9938470,33
	P016	655535,94	9941994,18	P193	652794,05	9938520,60
	P017	655521,38	9941894,96	P194	652697,48	9938561,61
	P018	655476,41	9941884,38	P195	652636,62	9938596,01
	P019	655453,92	9941998,15	P196	652631,33	9938630,40
	P020	655390,42	9942059,00	P197	652579,74	9938662,15
	P021	655350,73	9942028,58	P198	652545,34	9938670,09
	P022	655133,77	9941971,69	P199	652493,75	9938561,61
	P023	655084,82	9941831,46	P200	652469,94	9938592,04
	P024	655095,40	9941705,78	P201	652468,61	9938678,03
	P025	655013,38	9941754,73	P202	652452,74	9938700,52
	P026	655020,07	9941826,53	P203	652377,33	9938687,29
	P027	654985,24	9941860,33	P204	652312,51	9938639,66
	P028	654941,24	9941862,53	P205	652288,70	9938622,47
	P029	654944,54	9941893,34	P206	652303,14	9938578,18
	P030	654943,44	9941948,34	P207	652249,23	9938530,05
	P031	654895,04	9942000,04	P208	652240,24	9938474,21
	P032	654918,13	9942051,07	P209	652282,60	9938451,75
	P033	654968,11	9942128,38	P210	652262,71	9938414,53

	P034	654943,44	9942157,35	P211	652222,28	9938432,50
	P035	654952,24	9942194,76	P212	652184,41	9938409,40
	P036	654917,04	9942183,76	P213	652205,67	9938385,73
	P037	654909,34	9942138,65	P214	652201,18	9938347,36
	P038	654829,03	9942134,25	P215	652197,49	9938317,26
	P039	654796,03	9942110,05	P216	652187,62	9938330,46
	P040	654852,13	9942102,35	P217	652181,84	9938376,02
	P041	654869,73	9942036,35	P218	652151,04	9938374,74
	P042	654855,43	9942008,84	P219	652104,83	9938352,92
	P043	654790,53	9942026,45	P220	652079,80	9938374,10
	P044	654752,03	9942046,25	P221	652056,06	9938368,96
	P045	654701,42	9941994,54	P222	652019,48	9938386,29
	P046	654657,42	9941958,24	P223	651984,82	9938383,73
	P047	654618,92	9941876,83	P224	651970,71	9938397,84
	P048	654719,02	9941930,74	P225	651935,41	9938411,96
	P049	654760,83	9941925,24	P226	651927,71	9938447,90
	P050	654753,13	9941860,33	P227	651918,72	9938494,75
	P051	654716,82	9941843,83	P228	651957,23	9938506,30
	P052	654715,72	9941794,33	P229	651979,69	9938494,11

	P053	654780,63	9941747,03	P230	651993,81	9938465,23
	P054	654783,93	9941697,52	P231	652032,31	9938468,44
	P055	654770,43	9941550,35	P232	652103,55	9938463,95
	P056	654960,13	9941476,97	P233	652142,70	9938531,97
	P057	654979,74	9941419,20	P234	652193,77	9938503,09
	P058	654946,74	9941380,70	P235	652198,00	9938525,16
	P059	654892,84	9941386,20	P236	652223,67	9938547,13
	P060	654848,83	9941413,70	P237	652235,04	9938589,99
	P061	654807,03	9941412,60	P238	652262,82	9938606,66
	P062	654754,23	9941401,60	P239	652272,72	9938635,24
	P063	654714,62	9941459,91	P240	652258,27	9938644,96
	P064	654661,82	9941370,80	P241	652242,39	9938658,19
	P065	654610,12	9941396,10	P242	652237,10	9938672,74
	P066	654642,02	9941459,91	P243	652246,36	9938719,04
	P067	654617,82	9941474,21	P244	652197,41	9938757,40
	P068	654481,25	9941115,85	P245	652209,32	9938798,41
	P069	654620,75	9940809,12	P246	652329,75	9938757,70
	P070	654621,57	9940132,02	P247	652414,37	9938775,92
	P071	654592,85	9940007,37	P248	652319,12	9938851,33

	P072	654635,38	9939998,23	P249	652148,47	9938979,65
	P073	654673,43	9939971,05	P250	652051,89	9938984,95
	P074	654700,61	9939993,52	P251	652061,15	9939044,48
	P075	654681,04	9940072,15	P252	652127,30	9939134,44
	P076	654707,49	9940126,14	P253	652189,29	9939204,90
	P077	654729,46	9940221,27	P254	652165,18	9939217,01
	P078	654793,12	9940284,30	P255	652238,42	9939279,96
	P079	654901,34	9940257,56	P256	652278,11	9939190,00
	P080	654868,24	9940214,27	P257	652286,05	9939150,31
	P081	654816,03	9940197,08	P258	652147,14	9939105,33
	P082	654782,30	9940149,98	P259	652272,82	9939012,73
	P083	654800,76	9940053,85	P260	652349,55	9938924,09
	P084	654716,73	9939969,18	P261	652409,08	9938973,04
	P085	654769,56	9939902,98	P262	652440,83	9938883,08
	P086	654852,96	9939883,24	P263	652468,61	9938826,20
	P087	654897,52	9939876,88	P264	652551,96	9938812,97
	P088	654950,36	9939845,05	P265	652547,99	9938868,53
	P089	654981,55	9939874,33	P266	652491,10	9938947,90
	P090	655061,12	9939790,30	P267	652524,18	9939006,11

	P091	655015,29	9939734,28	P268	652553,28	9939163,54
	P092	654877,78	9939780,75	P269	652521,53	9939217,78
	P093	654811,58	9939818,95	P270	652566,95	9939198,55
	P094	654780,39	9939810,67	P271	652612,81	9939211,17
	P095	654672,80	9939868,60	P272	652612,81	9939102,69
	P096	654640,33	9939851,41	P273	652659,11	9939016,70
	P097	654606,60	9939866,06	P274	652749,07	9939015,37
	P098	654476,09	9939846,96	P275	652774,21	9938965,10
	P099	654468,45	9939789,03	P276	652846,97	9939000,82
	P100	654452,82	9939764,60	P277	652999,10	9938953,20
	P101	654457,36	9939524,36	P278	652991,17	9938892,34
	P102	654269,68	9939464,07	P279	653091,71	9938888,37
	P103	654169,26	9939516,57	P280	653122,14	9938958,49
	P104	654110,69	9939431,90	P281	653213,91	9939079,37
	P105	654117,06	9939393,70	P282	653226,95	9939030,70
	P106	654114,06	9939210,28	P283	653255,25	9939106,35
	P107	654105,32	9939089,36	P284	653198,86	9939172,80
	P108	654170,88	9939104,66	P285	653145,95	9939277,31
	P109	654232,80	9939130,15	P286	653238,55	9939344,78

	P110	654256,11	9939070,42	P287	653288,82	9939344,78
	P111	654208,09	9939058,22	P288	653329,83	9939447,97
	P112	654214,45	9938993,29	P289	653384,38	9939455,09
	P113	654181,99	9939041,03	P290	653394,43	9939518,59
	P114	654143,16	9939083,05	P291	653348,70	9939537,20
	P115	654076,31	9939042,94	P292	653337,00	9939583,52
	P116	654052,76	9939092,60	P293	653329,06	9939666,87
	P117	653999,29	9939006,66	P294	653216,61	9939746,24
	P118	653955,36	9938918,17	P295	653247,04	9939873,24
	P119	653979,55	9938850,05	P296	653284,08	9939942,04
	P120	653992,92	9938767,93	P297	653323,77	9939932,77
	P121	653955,36	9938721,46	P298	653333,03	9939863,98
	P122	653926,08	9938661,62	P299	653465,32	9939735,66
	P123	653882,15	9938560,40	P300	653376,69	9939650,99
	P124	653940,08	9938527,30	P301	653415,05	9939631,15
	P125	653899,34	9938453,46	P302	653614,81	9939509,44
	P126	653870,75	9938406,78	P303	653742,35	9939516,80
	P127	653851,81	9938335,39	P304	653798,70	9939570,29
	P128	653832,87	9938263,28	P305	653771,18	9939664,48

	P129	654057,43	9938244,70	P306	653769,48	9939774,88
	P130	654095,73	9938159,04	P307	653812,79	9939847,07
	P131	654211,86	9938101,96	P308	653972,45	9939911,61
	P132	654154,78	9938046,85	P309	654098,98	9939973,61
	P133	654160,23	9938016,94	P310	654457,85	9940039,72
	P134	653742,35	9938051,83	P311	654464,82	9940236,52
	P135	653630,63	9937878,12	P312	654424,18	9940420,36
	P136	653523,63	9937845,85	P313	654286,78	9940511,32
	P137	653420,02	9937944,36	P314	654317,74	9940679,68
	P138	653397,45	9938142,39	P315	654445,46	9940644,85
	P139	653307,86	9938186,00	P316	654456,82	9940870,41
	P140	653235,39	9938242,37	P317	654267,42	9940962,22
	P141	653171,31	9938291,02	P318	654275,17	9941126,72
	P142	653108,56	9938299,41	P319	654290,65	9941324,11
	P143	653038,78	9938275,92	P320	654276,98	9941502,16
	P144	652973,35	9938231,30	P321	654227,74	9941577,99
	P145	652924,70	9938258,14	P322	654080,03	9941649,88
	P146	652886,11	9938282,30	P323	654038,67	9941765,10
	P147	652831,42	9938288,00	P324	653901,78	9941866,53

	P148	652765,32	9938275,59	P325	653855,50	9941953,19
	P149	652761,70	9938307,80	P326	653771,79	9941895,09
	P150	652775,73	9938361,15	P327	653658,54	9941866,87
	P151	652783,11	9938409,13	P328	653685,19	9941971,67
	P152	652822,48	9938450,29	P329	653667,72	9942107,40
	P153	652874,93	9938522,12	P330	653628,83	9942209,53
	P154	652839,59	9938560,88	P331	653778,68	9942297,86
	P155	652772,70	9938590,53	P332	653785,58	9942147,19
	P156	652791,32	9938564,30	P333	653853,53	9942152,11
	P157	652842,63	9938524,78	P334	653845,65	9942236,81
	P158	652829,33	9938480,31	P335	653875,19	9942297,86
	P159	652786,80	9938427,58	P336	653926,40	9942193,48
	P160	652760,29	9938372,89	P337	653987,46	9942143,25
	P161	652736,13	9938293,37	P338	654033,74	9942051,67
	P162	652739,82	9938236,00	P339	654092,83	9942164,92
	P163	652811,29	9938245,73	P340	654076,09	9942242,71
	P164	652873,36	9938234,99	P341	654151,92	9942327,41
	P165	652951,20	9938169,56	P342	654134,19	9942380,58
	P166	653005,56	9938176,94	P343	654233,65	9942454,44

	P167	653076,35	9938236,33	P344	654307,51	9942362,86
	P168	653119,64	9938251,09	P345	654506,63	9942497,65
	P169	653171,98	9938212,17	P346	654370,59	9942503,48
	P170	653225,66	9938152,45	P347	654307,88	9942607,59
	P171	653301,83	9938120,24	P348	654363,34	9942736,76
	P172	653319,27	9938102,46	P349	654478,44	9942751,31
	P173	653276,92	9938088,01	P350	654542,87	9942578,52
	P174	653220,03	9938106,53	P351	654793,01	9942689,80
	P175	653175,05	9938148,86	P352	654759,52	9942765,63
	P176	653124,78	9938193,84	P353	654915,12	9942796,16
	P177	653073,19	9938184,58			

Polígono	Vértice	Este (m)	Norte (m)	Vértice	Este (m)	Norte (m)
J	P001	649879,59	9936845,76	P071	650208,47	9935515,17
	P002	650028,23	9936782,99	P072	650147,70	9935503,81
	P003	649993,23	9936762,45	P073	650067,72	9935507,02
	P004	649953,55	9936749,22	P074	650003,72	9935506,84
	P005	649950,37	9936726,99	P075	650002,68	9935546,86
	P006	649932,91	9936692,60	P076	650009,99	9935590,72

	P007	649930,79	9936680,43	P077	650096,48	9935580,97
	P008	649947,73	9936673,55	P078	650112,32	9935627,27
	P009	649958,84	9936667,20	P079	650129,37	9935616,30
	P010	649980,01	9936673,02	P080	650135,46	9935570,01
	P011	649996,94	9936700,53	P081	650190,28	9935551,74
	P012	650023,93	9936717,47	P082	650228,05	9935590,72
	P013	650039,80	9936749,22	P083	650299,92	9935607,77
	P014	650042,85	9936776,81	P084	650347,25	9935621,56
	P015	650121,77	9936743,48	P085	650298,56	9935687,18
	P016	650104,55	9936721,88	P086	650269,46	9935714,70
	P017	650069,69	9936688,48	P087	650207,55	9935750,68
	P018	650061,71	9936643,12	P088	650160,98	9935786,66
	P019	650085,63	9936640,11	P089	650241,94	9935808,89
	P020	650095,16	9936663,39	P090	650249,88	9935863,39
	P021	650121,09	9936648,58	P091	650217,07	9935909,96
	P022	650167,65	9936641,17	P092	650094,31	9935904,67
	P023	650199,93	9936651,75	P093	650029,22	9935924,78
	P024	650217,92	9936637,47	P094	649982,65	9935898,32
	P025	650207,34	9936622,12	P095	649965,72	9935871,33

	P026	650253,91	9936589,31	P096	649957,25	9935907,31
	P027	650304,79	9936615,07	P097	649899,57	9935911,02
	P028	650326,88	9936601,11	P098	649909,63	9935942,24
	P029	650338,50	9936570,89	P099	649944,55	9935952,82
	P030	650338,50	9936534,85	P100	649982,12	9935996,74
	P031	650335,02	9936462,77	P101	650052,50	9936040,66
	P032	650379,38	9936437,17	P102	650063,08	9936145,44
	P033	650402,99	9936452,65	P103	650014,93	9936153,90
	P034	650402,00	9936415,33	P104	649972,07	9936175,60
	P035	650426,34	9936381,99	P105	649933,97	9936212,11
	P036	650451,22	9936353,41	P106	649876,29	9936235,40
	P037	650457,04	9936321,66	P107	649906,45	9936295,19
	P038	650491,43	9936275,63	P108	649923,38	9936351,28
	P039	650515,21	9936276,76	P109	649950,37	9936388,33
	P040	650536,14	9936334,89	P110	649948,78	9936481,46
	P041	650555,90	9936454,63	P111	649891,15	9936513,52
	P042	650654,72	9936460,44	P112	649909,10	9936608,46
	P043	650748,89	9936463,93	P113	649881,58	9936641,27
	P044	650750,05	9936410,45	P114	649857,24	9936673,55

	P045	650732,61	9936351,16	P115	649838,72	9936673,55
	P046	650727,96	9936316,29	P116	649822,84	9936608,46
	P047	650754,12	9936301,58	P117	649796,91	9936597,35
	P048	650754,32	9936195,06	P118	649759,34	9936576,71
	P049	650718,66	9936162,83	P119	649765,69	9936519,03
	P050	650677,97	9936072,15	P120	649757,23	9936510,03
	P051	650580,31	9936016,35	P121	649740,82	9936560,31
	P052	650541,95	9936031,46	P122	649722,30	9936552,90
	P053	650546,60	9936082,61	P123	649732,35	9936516,38
	P054	650571,01	9936130,28	P124	649714,36	9936543,90
	P055	650510,56	9936133,77	P125	649672,56	9936581,47
	P056	650486,15	9936051,22	P126	649597,02	9936591,48
	P057	650459,41	9935958,22	P127	649576,25	9936599,99
	P058	650451,27	9935840,80	P128	649613,29	9936610,58
	P059	650488,47	9935785,00	P129	649659,86	9936601,05
	P060	650472,20	9935732,68	P130	649629,17	9936633,33
	P061	650447,78	9935722,22	P131	649573,08	9936624,33
	P062	650465,22	9935675,72	P132	649551,91	9936631,31
	P063	650502,42	9935616,43	P133	649585,25	9936640,21

	P064	650481,50	9935573,41	P134	649664,62	9936643,38
	P065	650451,27	9935559,46	P135	649693,73	9936637,56
	P066	650403,56	9935539,69	P136	649708,54	9936684,66
	P067	650366,63	9935568,45	P137	649745,05	9936732,28
	P068	650316,12	9935564,85	P138	649782,63	9936757,16
	P069	650287,52	9935545,48	P139	649828,66	9936765,09
	P070	650244,29	9935525,24	P140	649840,30	9936796,31

Polígono	Vértice	Este (m)	Norte (m)	Vértice	Este (m)	Norte (m)
K	P001	660057,82	9932408,97	P021	661132,29	9932085,06
	P002	660095,33	9932354,38	P022	661091,96	9932163,77
	P003	660210,47	9932336,97	P023	661053,15	9932208,18
	P004	660266,59	9932568,23	P024	660998,04	9932286,68
	P005	660310,14	9932619,51	P025	660937,07	9932316,75
	P006	660402,06	9932662,08	P026	660875,72	9932291,91
	P007	660486,76	9932680,12	P027	660850,49	9932219,45
	P008	660515,66	9932658,63	P028	660674,07	9932267,08
	P009	660576,54	9932506,09	P029	660598,85	9932368,11
	P010	660672,99	9932449,21	P030	660541,22	9932416,96

	P011	660758,14	9932330,19	P031	660456,08	9932422,35
	P012	660823,94	9932427,92	P032	660436,32	9932551,05
	P013	660928,44	9932476,30	P033	660383,92	9932583,56
	P014	661018,42	9932417,28	P034	660330,13	9932496,57
	P015	661145,18	9932299,23	P035	660295,62	9932348,58
	P016	661162,96	9932225,26	P036	660249,18	9932281,81
	P017	661207,44	9932173,64	P037	660131,73	9932247,58
	P018	661252,31	9932070,62	P038	660065,33	9932272,14
	P019	661200,33	9932044,75	P039	660015,02	9932326,81
	P020	661171,34	9932081,96	P040	660021,58	9932367,23

Polígono	Vértice	Este (m)	Norte (m)	Vértice	Este (m)	Norte (m)
L	P001	664740,85	9931608,41	P084	665927,04	9930672,57
	P002	664808,76	9931647,72	P085	666004,28	9930617,65
	P003	664868,29	9931630,52	P086	666083,62	9930603,30
	P004	664914,60	9931578,93	P087	666102,64	9930621,79
	P005	664996,62	9931523,37	P088	666150,41	9930673,13
	P006	665109,07	9931512,78	P089	666117,82	9930712,80
	P007	665281,93	9931430,25	P090	666124,52	9930780,29

	P008	665398,79	9931463,83	P091	666161,58	9930750,82
	P009	665429,21	9931512,78	P092	666186,13	9930711,53
	P010	665458,32	9931524,69	P093	666199,08	9930667,77
	P011	665488,74	9931446,64	P094	666208,46	9930630,27
	P012	665549,60	9931440,02	P095	666200,42	9930561,06
	P013	665564,15	9931515,43	P096	666169,17	9930521,33
	P014	665578,70	9931612,00	P097	666127,20	9930477,12
	P015	665607,25	9931668,80	P098	666108,57	9930431,93
	P016	665679,04	9931664,64	P099	666116,80	9930412,71
	P017	665837,99	9931200,57	P100	666065,45	9930328,78
	P018	665892,23	9931225,71	P101	666022,14	9930340,38
	P019	665890,91	9931409,59	P102	665967,67	9930325,65
	P020	665970,29	9931414,89	P103	665929,27	9930261,80
	P021	665955,98	9931510,30	P104	665942,67	9930245,73
	P022	666085,37	9931461,89	P105	665974,37	9930265,37
	P023	666199,67	9931472,20	P106	665987,76	9930300,65
	P024	666305,23	9931356,32	P107	666044,91	9930301,09
	P025	666183,79	9931338,06	P108	665989,55	9930209,56
	P026	666103,62	9931402,35	P109	665942,67	9930022,04

	P027	666071,87	9931419,82	P110	665852,61	9929940,35
	P028	666132,20	9931357,11	P111	665793,87	9929877,64
	P029	666117,91	9931284,09	P112	665747,83	9929873,67
	P030	666107,59	9931218,20	P113	665766,09	9929928,44
	P031	666070,28	9931211,85	P114	665730,37	9929975,27
	P032	666057,58	9931172,96	P115	665706,56	9929916,54
	P033	666011,55	9931182,48	P116	665674,01	9929976,07
	P034	666009,17	9931146,77	P117	665646,23	9929931,62
	P035	665965,51	9931112,63	P118	665600,20	9929930,03
	P036	665903,60	9931000,72	P119	665549,60	9930048,31
	P037	665879,78	9930940,39	P120	665771,85	9930144,88
	P038	665840,89	9930983,25	P121	665714,96	9930192,51
	P039	665831,37	9931045,96	P122	665601,19	9930192,51
	P040	665805,57	9931058,46	P123	665582,67	9930269,24
	P041	665784,34	9931092,59	P124	665545,63	9930384,33
	P042	665750,20	9931091,80	P125	665478,16	9930588,06
	P043	665716,07	9931096,56	P126	665315,44	9930508,69
	P044	665735,92	9931081,48	P127	665250,69	9930480,36
	P045	665763,70	9931076,72	P128	665215,31	9930561,35

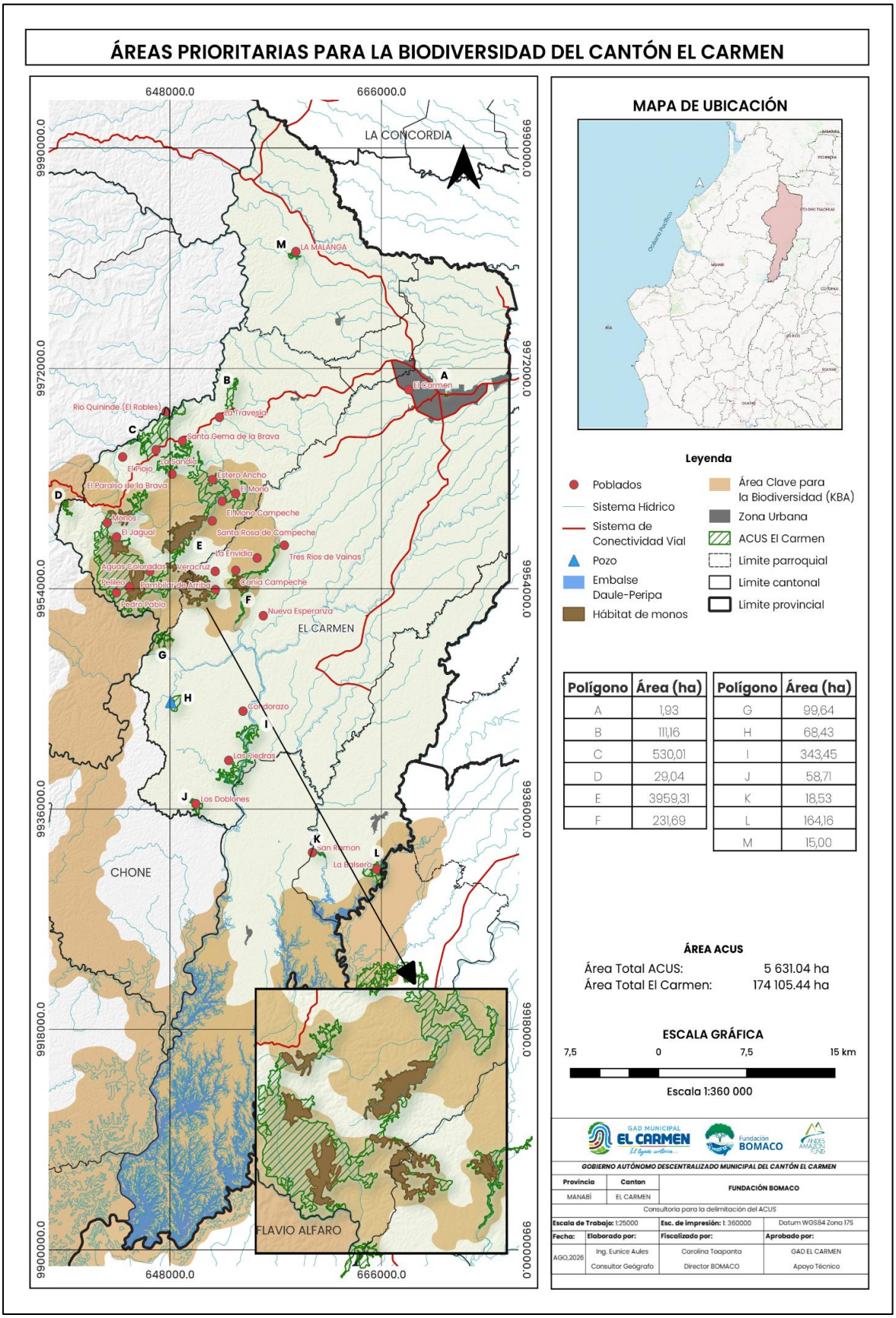
	P046	665783,54	9931046,55	P129	665196,44	9930602,24
	P047	665806,56	9931003,69	P130	665253,84	9930680,86
	P048	665781,16	9930956,86	P131	665227,10	9930782,29
	P049	665810,05	9930963,44	P132	665179,14	9930820,03
	P050	665848,65	9930900,41	P133	665205,09	9930905,74
	P051	665882,36	9930896,01	P134	665142,97	9930998,52
	P052	665885,30	9930806,10	P135	665150,05	9931092,08
	P053	665823,73	9930800,24	P136	665199,66	9931163,04
	P054	665792,94	9930791,44	P137	665248,05	9931221,75
	P055	665767,53	9930831,51	P138	665288,70	9931281,76
	P056	665746,03	9930812,45	P139	665251,28	9931273,37
	P057	665672,25	9930791,44	P140	665191,92	9931208,20
	P058	665634,63	9930783,62	P141	665168,05	9931168,20
	P059	665762,16	9930787,53	P142	665140,30	9931159,82
	P060	665807,60	9930756,75	P143	665115,79	9931215,95
	P061	665846,20	9930757,24	P144	665119,66	9931172,72
	P062	665852,07	9930730,85	P145	665126,11	9931103,04
	P063	665817,38	9930713,75	P146	665109,33	9931030,78
	P064	665842,78	9930671,72	P147	664984,17	9931081,75

	P065	665804,67	9930671,24	P148	665017,07	9931040,46
	P066	665787,57	9930653,64	P149	665062,24	9931018,52
	P067	665746,52	9930660,00	P150	665126,11	9930975,94
	P068	665691,80	9930705,44	P151	665128,69	9930929,48
	P069	665607,26	9930684,92	P152	665160,95	9930870,13
	P070	665667,85	9930683,45	P153	665131,92	9930803,67
	P071	665704,50	9930662,44	P154	665169,98	9930784,32
	P072	665704,01	9930617,97	P155	665166,11	9930703,67
	P073	665662,72	9930606,04	P156	665193,21	9930650,77
	P074	665687,72	9930598,90	P157	665155,79	9930579,15
	P075	665709,15	9930575,68	P158	665181,60	9930513,99
	P076	665730,59	9930627,92	P159	665080,30	9930493,34
	P077	665781,49	9930623,46	P160	664576,59	9930556,31
	P078	665812,74	9930634,17	P161	664579,36	9930622,69
	P079	665833,28	9930623,01	P162	664496,02	9930642,53
	P080	665856,94	9930599,79	P163	664535,70	9930710,00
	P081	665899,80	9930550,23	P164	664424,58	9930733,81
	P082	665882,39	9930616,31	P165	664381,46	9930773,27
	P083	665884,18	9930694,45	P166	664636,78	9931393,72

Polígono	Vértice	Este (m)	Norte (m)	Vértice	Este (m)	Norte (m)
M	P001	658297,95	9981423,08	P024	658904,68	9981120,29
	P002	658338,40	9981453,13	P025	658846,90	9981091,40
	P003	658389,25	9981421,92	P026	658791,43	9980951,57
	P004	658426,23	9981362,99	P027	658786,80	9980916,89
	P005	658414,68	9981297,11	P028	658737,11	9980918,05
	P006	658367,29	9981260,13	P029	658820,32	9981094,87
	P007	658278,31	9981217,37	P030	658791,43	9981154,96
	P008	658204,34	9981152,65	P031	658710,53	9981124,92
	P009	658175,45	9981100,65	P032	658630,79	9981102,96
	P010	658206,65	9981085,62	P033	658508,29	9981176,92
	P011	658266,00	9981028,94	P034	658466,68	9981167,68
	P012	658337,25	9981027,84	P035	658477,08	9981085,62
	P013	658396,19	9981101,80	P036	658381,16	9980989,70
	P014	658404,27	9981215,06	P037	658304,89	9980965,43
	P015	658475,93	9981249,73	P038	658232,08	9980990,86
	P016	658592,65	9981254,35	P039	658145,40	9981083,31

	P017	658746,35	9981211,59	P040	658116,51	9981091,40
	P018	658919,71	9981174,61	P041	658108,93	9981230,15
	P019	658961,31	9981136,47	P042	658065,66	9981329,47
	P020	659103,46	9981191,95	P043	658084,15	9981371,08
	P021	659090,75	9981129,54	P044	658168,52	9981359,52
	P022	659031,81	9981099,49	P045	658221,68	9981302,89
	P023	658980,96	9981070,60	P046	658280,62	9981331,78

Anexo 3. Mapa de áreas prioritarias para la biodiversidad del cantón El Carmen



Polígono	Área (ha)
A	1,93
B	111,16
C	530,01
D	29,04
E	3959,31
F	231,69

Polígono	Área (ha)
G	99,64
H	68,43
I	343,45
J	58,71
K	18,53
L	164,16
M	15,00



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.